



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

ESCUELA DE DERECHO

**PROBLEMÁTICAS Y FALENCIAS EN TORNO AL PROYECTO
INOCENTES EN EL SISTEMA JUDICIAL CHILENO**

CLAUDIA FRANCISCA MUÑOZ NAZAR

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Santiago Fernández Collado

Santiago de Chile,

ÍNDICE:	2
Introducción.....	5
Capítulo I: Falencias y problemáticas en torno al recurso de revisión, relacionado con la valoración de la prueba.....	7
1. Falencias que se mantienen en el actual Sistema Penal.....	7
2. Procedencia del recurso de revisión	8
3. Centralización de las facultades de la Corte Suprema.....	9
4. Aspectos generales sobre los errores del sistema y las condenas de inocentes.....	10
5. Creación del Proyecto Inocentes.....	11
A. Principales elementos que inciden en la admisibilidad de la revisión.....	13
B. Presunción de inocencia.....	17
6. Tendencia de la Corte respecto al tipo delictual al momento de acoger el recurso.....	19
7. Como se llega a dictar una sentencia condenatoria errónea:	21
8. Como se realiza la valoración de la prueba:	28
A. Forma de proceder de la Corte Suprema una vez que se acogió a revisión.....	29
B. Exclusión de la prueba testimonial y como esto afecta el debido proceso.....	34
C. Fallos emitidos por la Corte anulando una sentencia condenatoria, tomando como base la prueba documental presentada.....	35
Capítulo II:	
1. Implementación del proyecto inocentes en la legislación Chilena:	40
2. Principales causales por las cuales se procede a una sentencia condenatoria improcedente y comparación con el sistema estadounidense:	41

I.	Sistema Chileno:	42
	A. Identificación errónea:.....	42
	1. Importancia de la declaración de testigos al momento de realizar la identificación en relación a las variables del sistema.....	43
	2. Dentro de estas variables del sistema podemos encontrar entre otras, las siguientes:.....	44
	I. El reconocimiento sugestivo en relación al sujeto, al momento de ser el único detenido.....	44
	II. Reconocimiento fotográfico, donde el imputado es el único exhibido o el único que comparte características.....	45
	III. Reconocimiento del imputado en compañía de otros sujetos con los que no comparten características.....	45
	B. Declaración falsa.....	46
	C. Falsa Confesión.....	47
	D. Error pericial o ciencia limitada.....	49
	E. Mala conducta por agentes del Estado.....	53
	F. Mala conducta del Defensor.....	54
II.	Sistema Estadounidense.....	55
	A. Identificación errónea.....	58
	B. Falsa Confesión.....	60
	C. Error pericial o ciencia limitada.....	63
	D. Defensa inadecuada.....	66
	E. Accesos de prueba de ADN con posterioridad a la condena.....	68
	F. Informantes de la cárcel.....	72

Capítulo III:

1. Pedro Ariel Lobos Parra.....	80
2. Julio Cesar Robles Vergara.....	88
3. Víctor Moreno.....	99

Capítulo IV:

1. Procedencia de error judicial en nuestra legislación.....	107
2. Concepto constitucional y concepto doctrinario.....	107
3. Características.....	108
4. Declaración de inadmisibilidad.....	108
I. De forma.....	108
II. De fondo.....	110
5. Error judicial en casos de una condena errónea.....	111
Conclusión.....	119
Referencias Bibliográficas	124

INTRODUCCIÓN:

Durante esta investigación se tratara la procedencia del recurso de revisión y como este es admitido o desestimado por parte de la Corte Suprema, Así como cuales son sus causales, y en que casos se estima procedente a una revisión y, finalmente, si esta revisión después de ser admitida permite obtener una sentencia favorable para la parte solicitante.

Al mismo tiempo revisaremos, como influye considerablemente la centralización de nuestro sistema judicial, en consideración a la Corte Suprema influye considerablemente en la dictación de la procedencia del recurso, su admisión, revisión, dictación de sentencia y además posteriormente en la dictación si se estima procedente o no una compensación por error judicial.

Se analizara la actual implementación del “proyecto inocentes” y mediante este se demostrara las deficiencias y falencias que presenta, tanto nuestro sistema judicial como el Norteamericano, en el ámbito de condenar a personas inocentes, mediante la la visión e implantación del proyecto inocentes en ambos países

Por otro lado se analizaran detalladamente las diferentes causales que se incurren en ambos países, cómo estas en la mayoría de los casos estas son similares, y cómo es en caso de diferenciarse. Cada una con sus respectivos desarrollos y falencias, explicándolas mediante diferentes casos de condenas provenientes de ambos países para demostrar como al incurrir en estas se llega a una condena errónea.

A su vez darán ejemplos como en el caso Americano la principal causal de

exculpación es mediante la prueba de ADN, hecho que no ha tomado gran protagonismo en nuestro aún país.

Analizaremos como en ambos sistemas, por más diferentes que sean, al momento de determinar una condena (sea por parte de un jurado o del juez), se llega a condenar a personas inocentes por un mal prosequir de la investigación o simplemente por mala conducta de la defensa y/o los fiscales. Para así, de esta forma, demostrar la importancia de la realización de diversas reformas, junto con la implementación de diversas normas que lleven a un mejor desarrollo de nuestro sistema judicial, sobre todo al momento de condenar a una persona, para que de esta forma se lograr disminuir que una persona inocente sea condenada.

Se considerara, además, los casos de error judicial, cuáles son sus causales y en que casos o porque delitos la Corte Suprema (órgano judicial encargado de determinar la procedencia de la compensación por error judicial) determina que se concederá la indemnización.

Revisaremos los casos del proyecto inocentes, no se ha logrado obtener una compensación económica por las condenas erróneas, y como la privación de libertad de los condenados, los perjuicios que enfrenta y los años perdidos no son suficientes causales para ser compensados por el Estado, reconociendo, además, sus errores al momento de condenar injusta e improcedentemente a diversas personas.

A modo de cierre es importante preguntarnos finalmente ¿nuestro sistema judicial esta siendo el correcto al momento de dictar sentencias o directamente, ¿Está exento de falencias? Observaremos, finalmente, que se requiere una modificación sistemática desde la base de la pirámide judicial para poder obtener e implementar de manera correcta un sistema que no incurra en grandes errores, como es el llegar a condenar a una persona totalmente inocente.

Capítulo I:

I. Falencias que se mantienen en el actual Sistema Penal:

En nuestro sistema penal chileno, desde la implementación del antiguo sistema inquisitivo hasta el actual sistema acusatorio y oral, nos encontramos con una problemática, la cual no pasa desapercibida en sus distintos ámbitos de aplicación. Aún con la reforma procesal no se ha logrado desarrollar una correcta solución para sobrellevar y reparar las fallas que han ocurrido durante los años en nuestro sistema judicial. Esta problemática consiste en que desde la creación y modificación al nuevo sistema penal chileno este, ha presentado grandes falencias en su funcionamiento, produciendo en muchos de los casos un error judicial irreparable a los afectados, en distintos ámbitos de su vida, ya sea que han sido sometidos a prisión preventiva, por ende privados de su libertad, o directamente fueron condenados cuando no era procedente debido a estas falencias en el sistema. Es un problema que no es nuevo, sino que viene produciendo efectos negativos hace bastante tiempo. Y aún con todas las modificaciones introducidas no se pudieron subsanar todas estos errores, cayendo de cierta forma en la misma dinámica anterior, solo que en un menor grado. Pero no por ello debe ser ignorado.

Este error judicial a que nos referiremos, se encuentra tratado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 número 7 letra I).¹ En donde por expreso mandato,

¹ Artículo 19 número 7 letra I) “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será

está le impone a la Corte Suprema que se pronuncie en todos aquellos casos que de forma errónea o arbitraria se llegó a una sentencia errada, donde el afectado tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de todos los daños causados por el error incurrido.

Partiendo de la base, donde la única forma de poder realizar efectivamente la revisión de una sentencia que se encuentra firme y ejecutoria, es únicamente por medio del recurso de revisión, el cual, por expreso mandato de la Constitución Política de la República solo se le concede de manera exclusiva a la Corte Suprema.

II. Procedencia del recurso de revisión:

El Código Procesal Penal establece en su artículo 473 de manera taxativa: “Todos aquellos casos que se puede apelar de una sentencia condenatoria siempre que esta sea por un crimen o simple delito, la cual además se debe encontrar firme y ejecutoriada, y establece que solo a la Corte Suprema le corresponde la facultad de realizar su revisión”²

El profesor Cristián Maturana determina que la finalidad de la revisión a diferencia de otras formas de impugnación consiste en “...lo que se persigue es que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada”³ de los procedimientos, lo cual en nuestro sistema procesal penal se garantiza por medio de la posibilidad de anular una sentencia condenatoria firme, cuando se cumplan

determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”

² Artículo 473, Código Procesal Penal

³ FERNANDEZ, RUIZ, JOSE MANUEL, *Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473*, Revista ius et praxis , página 218, año 2009.

con todos los presupuestos para esto, donde se determina claramente la injusticia producida.

Esta acción de revisión se encuentra regulada en el Párrafo 3, Título VIII, Libro IV del Código Procesal Penal, sobre Procedimientos Especiales y Ejecución. Ubicando a este de manera separada de los recursos en general, debido a que posee una naturaleza jurídica diferente. Lo cual se expresa: *“El senado acordó que la solicitud que se hace a la Corte Suprema para que revea una sentencia firme condenatoria y la anule, no es propiamente un recurso, entendiendo por tal la impugnación que se hace de alguna resolución judicial antes de que quede ejecutoriada es, con mayor propiedad, una acción que pretende enervar el cumplimiento de la sentencia y, en ese sentido, prefirió cambiar de ubicación las disposiciones que la regulan, trasladándolas al Título VIII del Libro IV, que trata precisamente sobre la ejecución de las sentencias firmes.”*⁴

III. Centralización de las facultades de Corte Suprema:

De este modo deja de claro la centralización del poder que pone sobre la Corte, dándole la facultad exclusiva, para declarar su admisibilidad y además determinar a su juicio si efectivamente una sentencia debe ser declarada nula o se debe dictar una de reemplazo, poniendo sobre el mismo entre jurisdiccional todas las facultades absolutas para admitir a tramitación el recurso, para que posteriormente, esta sea la que determine si es procedente o no una indemnización por error judicial. Llegando a incluso a una ironía del sistema, donde poniéndonos en el caso de que pasa por todo el escrutinio de la Corte Suprema, y que posteriormente se dicta un fallo a favorable para quien fue condenado injustamente, esta es la misma que deberá señalar si es procedente o no la indemnización por el error judicial incurrido,

⁴ PFEFFER URQUIAGA, EMILIO, *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, página. 447, año 2001.

donde en la mayoría de los casos analizados para esta investigación, si es que no en todos, corresponde a un porcentaje muy bajo donde efectivamente se ha logrado obtener una indemnización. Esto nos lleva a concluir que existe una clara demostración de la centralización del poder establecido en la Corte Suprema, siendo irrisorio que, tratando materias tan trascendentales, todos los hechos sobre su determinación recaigan en el mismo ente.

IV. Aspectos generales sobre los errores del sistema y las condenas de inocentes:

Estas limitaciones respecto de los casos, por quienes se puede solicitar la revisión de una sentencia en materia penal, conlleva a que se deje a un gran número de personas las cuales efectivamente fueron condenadas de manera errónea, las cuales no fueron los perpetradores del delito, como a sí mismo, dejando en libertad a todos aquellos que si los realizaron; logrando de cierta forma que por los errores acaecidos a los verdaderos perpetradores puedan volver a realizar el mismo acto delictual.

Las condenas erróneas se producen debido a diversas falencias en el sistema como ya mencionados, como por ejemplo, a que ocurren diferentes errores por el ente investigador ya sea durante el procedimiento, en la realización de pericias o ciencia limitada, en la incautación de pruebas, en la búsqueda de testigos que pudieran declarar en el juicio en primera instancia dando claridad respecto de los hechos, como también un falso testimonio que puede ser presentado por la víctima, imputado o del cuerpo policial. La deficiencia ocurrida en los procedimientos de reconocimiento ocular, como así también una mala conducta sea que provenga de los agentes del Estado o del mismo defensor, este por no encontrarse preparado de manera adecuada para llevar la causa. Producto de todos estos errores acontecidos proceso conlleva a que no solo se garantice sino que, además se vulnere manifiestamente la garantía constitucional del debido proceso, la igualdad ante la ley establecido en el número 2 artículo 19, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos número 3 artículo 19 (donde en su inciso séptimo establece que:

“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”) precepto que se encuentra directamente relacionado con la presunción de inocencia.

Estos errores producidos en el sistema se están volviendo cada vez más frecuentes, se puede ver con más claridad, en aquellos casos que han sido sometidos al recurso de revisión y que se ha logrado que se declare la nulidad de la sentencia revisada, para proceder a dictar una sentencia de reemplazo, como ha ocurrido de manera más reciente donde se ha declarado la inocencia, como en casos más emblemáticos, por ejemplo el caso Lobos (del año 2012), el caso Robles (del año 2014), y finalmente el caso Moreno (del año 2013), los cuales serán vistos más adelante.

V. Creación del Proyecto Inocentes:

Todos estos errores mencionados, los cuales causan un mal funcionamiento del sistema judicial, afecta de manera directa a los imputados que fueron condenados siendo inocentes, por lo cual la Defensoría Penal Pública, ha comenzado con la implementación del llamado “Proyecto Inocentes”, el cual se basa en el “Innocent Project” creado por Estados Unidos, donde la principal finalidad del proyecto creado por la Defensoría es desarrollar una transformación del procedimiento judicial, el que esta ligado a la reforma del proceso penal chileno respecto de diversas instituciones y procedimientos, promoviendo y logrando la declaración de inocencia de personas privadas de libertad, producto de investigaciones deficientes, realizando esto mediante la descripción, análisis y la confrontación de los métodos implementados tanto en el reconocimiento o la interrogación de los imputados, también de toda aquella evidencia no aportada oportunamente en juicio por desconocer de esta, el acceso a pruebas de ADN y la preservación de la evidencia de los procedimientos.

También, el proyecto busca permitir que las personas injustamente involucradas en estos casos cuenten con un lugar de reconocimiento permanente y público sobre su inocencia, reconocimiento que era inexistente en nuestro país hasta antes de la creación de esta iniciativa, sin contar lo considerado respecto al error judicial.

De esta forma, la institución busca la mejor manera de divulgar y comprobar su inocencia.⁵ Y logrando poner en conocimiento de los afectados y de la población, la existencia de la acción de revisión y el medio por el cual se desarrolla e implementa el proyecto, ya sea una que muchos no tienen conocimiento de la existencia de ambos, o simplemente no cuentan con los medios suficientes para poder acreditar su inocencia por distintas razones, como por ejemplo la situación económica para poder contratar a un abogado (los cuales pueden gozar del privilegio de pobreza, donde serán amparados por un defensor público) o simplemente por la falta de pruebas, para que a juicio del tribunal sean suficientes para fundar su pretensión, a pesar de que estos no hayan cometido los hechos que se le imputaron.

El proyecto busca poder acreditar la inocencia de aquellas personas condenadas erróneamente, pero el gran problema para la correcta aplicación del proyecto es la deficiencia en los recursos con que cuenta para su implementación y la centralización del poder que recae en la Corte Suprema, para poder impugnar una sentencia firme, donde solo se puede realizar mediante la interposición del “*recurso de revisión*”.

Pero como se mencionó anteriormente, por el solo hecho de interponer el recurso, no es un hecho factible y definitivo que este será admitido a tramitación, ya que, desde el momento de su interposición, es sometido a un exhaustivo proceso de admisibilidad para determinar si este cumple o no con los requisitos legales para ser declarado admisible. Trataremos este tema posteriormente con mayor profundidad, donde analizaremos la efectividad del proyecto en el ámbito chileno, para luego proceder a una comparación con el proyecto estadounidense.

El Código Procesal Penal se ha encargado de restringir y establecer de manera taxativa las causales por la cual se puede interponer el recurso, estableciendo cinco

⁵ Pagina Proyecto Inocentes, año 2019

Disponible en: <http://www.proyectoinocentes.cl/pag/5/353/introduccion> Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

causales para su procedencia, y además determinando de manera específica sobre los tipos delitos por el cual este debe proceder, donde en su artículo 473 del mencionado código señala: *“La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un CRIMEN O SIMPLE DELITO, para anularlas, en los siguientes casos: Letra D) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.”*

Nosotros nos enfocaremos especialmente en esta letra para el desarrollo de esta investigación.

A. Principales elementos que inciden en la admisibilidad de la revisión:

Uno de los hechos de gran connotación es respecto al órgano al cual se le debe presentar el mencionado recurso, como se aludió anteriormente, éste ha mantenido su postura en sus diversos fallos, estableciendo que solo procederá cuando se *acredite fehacientemente la inocencia del imputado*, y ha determinado que además todos los medios de prueba que se presenten para acreditarlo, deben constar por medio escrito, donde la inocencia que alega debe aparecer de manifiesto en un nuevo documento, el cual debía ser desconocido durante el proceso en primera instancia. Lo que en si cae en una cierta arbitrariedad por parte de la Corte, debido a que solo termina acogiendo aquellos recursos, que a su juicio se demuestra la inocencia, dejando la tramitación, solo para exponer los hechos de los cuales ya tiene conocimiento por la presentación de prueba, donde durante esta solo se limita a dictar sentencia absoluta, ósea de declarar la nulidad de la anterior y en aquéllos casos que estime procedente la realización de un nuevo juicio. Dejando a la defensa muy restringida respecto a la interposición del recurso, al momento de limitar de tal manera los medios de prueba.

La siguiente cita nos demuestra lo restrictivo, que resulta la interposición del recurso: *“La regulación legal del recurso de revisión ha sido históricamente bastante restrictiva. Así, el Código Procesal Penal establece hipótesis muy restringidas para*

su procedencia que, sumados a una interpretación estricta y formalista que se ha hecho tradicionalmente de las mismas, hace que un porcentaje bajo de los casos que se presentan tenga la posibilidad de obtener una decisión favorable o que en sí sean admitidos a tramitación.⁶

Se demuestra de igual manera esta restrictividad respecto a las diferentes estadísticas sobre los recursos presentados versus los acogidos, donde al momento de establecer su admisibilidad no alcanzan a ser sometidos a tramitación y son rechazados de plano por considerar que carecen de fundamentos suficientes para acreditar fehacientemente la inocencia por los medios de prueba presentados.

Como se demuestra, por el solo hecho de presentar un recurso no garantiza que este vaya a ser realmente revisado, siendo que la revisión se debería mirar como un derecho esencial para todas las personas, especialmente aquellas que alegan su inocencia por ser condenados de manera errónea. Y en vez de que el sistema judicial le imponga trabas y distintas dificultades para su interposición como ocurre actualmente en nuestro sistema, se les debería facilitar y entregar todas las herramientas necesarias para poder defenderse de manera libre y adecuada.

Ya que en todos aquellos casos en que efectivamente si se dictó sentencia una condenatoria cuando no era procedente y posteriormente estos hechos se han acreditado al momento que la sentencia es impugnada y es sometida a revisión, esta será declarada nula y se dictara una sentencia de reemplazo donde el afectado se verá beneficiado, pero estos hechos no siempre ocurren, ya que en ciertos casos las barreras impuestas, dificultan de manera considerable la realización de la revisión. De esta forma se ve reiterado una vez más el comportamiento principalmente estricto y restrictivo que lleva la Corte sobre la admisibilidad del recurso, Mauricio Duce se pronuncia sobre este aspecto señalando: *“Este comportamiento estricto y formalista de la Corte no sólo podría estar dejando casos*

⁶ DUCE, MAURICIO “La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013”. Polít. crim. Vol. 10, No 19 (Julio 2015), Art. 6, pp. 159-191.

de condenas erróneas sin esclarecerse por problemas de admisibilidad o formales, sino además generar un fuerte desincentivo a personas condenadas para utilizar este mecanismo.”⁷

Para fundamentar este punto respecto a la declaración de la admisibilidad donde se acogerá a tramitación, se ha manifestado en la siguiente tabla la tendencia de la Corte respecto de su procedencia. Donde entre el periodo a contar del año 2007 al año 2016, la cantidad de recursos acogidos en comparación a los que se presentaron representan una cantidad efímera. En muchas ocasiones la Corte simplemente se ha limitado a rechazar de plano el recurso, debido que a su juicio no se presentaban las pruebas suficientes, de los hechos en que funda su tramitación, sin siquiera dar la oportunidad a la defensa de poder acreditar estos hechos pudiendo ser alegados en el procedimiento.

La tabla contiene un resumen del total de las acciones presentadas en comparación aquellas que efectivamente fueron acogidas.⁸

AÑO	INGRESOS	ACOGIDOS
2007	32	3
2008	61	6
2009	77	5
2010	85	11
2011	88	5
2012	58	11
2013	69	3
2014	56	1

⁷⁷ DUCE, MAURICIO “La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013”. Polít. crim. Vol. 10, No 19 (Julio 2015), Art. 6, página 165.

⁸ DUCE, MAURICIO, Polít. crim. Vol. 10, N°19 *Thomson Reuters*, 2017, pag 12. Fuente: Elaboración propia del autor a partir de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de los periodos mencionados.

2015	42	2
2016	31	1
TOTAL	599	48

El Artículo 478 del Código Procesal Penal⁹ establece que al momento de presentar el recurso y que este sea admitido a tramitación, la Corte Suprema tiene formas de concluir la revisión de este: se acredite fehacientemente la inocencia donde dictara la nulidad de la sentencia y en el mismo acto la sentencia de reemplazo, el cual es el principal objetivo para la interposición del mencionado recurso.

Según Fernández y Olavarría, la declaración de la Corte tiene tres posibilidades, agregando a las establecida en el Código Procesal Penal, las cuales las clasifican: (I) dar por fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, (II) entender que la inocencia no se ha acreditado fehacientemente, o (III) concluir que la inocencia del condenado no fue probada.¹⁰

Tomando estos efectos en consideración, y fundándose en la decisión que puede adoptar la Corte asumiendo facultades que no le pertenecen, se demuestra la imposición de una carga extra al recurrente que ni siquiera el propio código le ha impuesto, que es probar su inocencia principalmente por documentos escritos, para poder recién entrar a discutir la admisibilidad del recurso y luego proceder si se va

⁹Artículo 478: *La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia. / Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.*

¹⁰ FERNÁNDEZ/OLAVARRÍA, "Teoría", cit. nota no 6, pp. 252-254. El resultado del análisis que realizan Fernández y Olavarría concluye que en todos los casos cubiertos en su investigación en los que la Corte acogió el recurso, se lo hizo dando por fehacientemente acreditada la inocencia del recurrente. Se trata de una investigación que analizó todos los fallos de revisión de la Corte Suprema en el período comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 30 de abril de 2009 (229 acciones revisión).

a anular la sentencia recurrida o no. Por lo ya mencionado, por el solo hecho que el condenado este reclamando su inocencia por las fallas producidas en el procedimiento se puede establecer que se han vulnerado diferentes garantías constitucionales, una de ellas establecidas en el artículo 19 número 3 inciso 7 donde establece que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal, sino además de la presunción de inocencia y el debido proceso, las cuales las garantías básicas de todos aquellos que están siendo sometidos a un proceso judicial.

B. Presunción de inocencia:

Actualmente nos encontramos en la presencia de un sistema acusatorio, donde debe primar en todo momento durante el procedimiento un derecho fundamental de todas las personas, el cual es la “*presunción de inocencia*”¹¹ de la persona, el cual se ve afectado, desde el momento que se le considera como culpable, como ocurre en ciertos casos, donde se crea y se establecen todos los elementos esenciales para considerarlo culpable de la perpetración del acto delictual. Al momento que se ingresa el recurso, la Corte debe determinar si por los documentos aportados se demuestra la inocencia y además si en el procedimiento anterior se vieron o no vulneradas las garantías constitucionales mencionados anteriormente, lo cual es un tema de especial consideración, ya que la Corte no solo debería considerar como base para establecer la revisión los nuevos documentos aportados por el recurrente.

En nuestro país, el profesor Ignacio Castillo Val ha presentado el problema respecto a la distinción sobre los diferentes tipos de inocentes, donde este los clasifica entre

¹¹ “El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (NOGUEIRIA, ALCALÁ, HUMBERTO, “*Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*”, Revista Ius et Praxis, 2005, página 241)

las fácticamente y normativamente inocentes lo cual se expresa en la siguiente cita: *“Las personas “fácticamente” inocentes, es decir, quienes no han cometido el delito que se les imputa son inocentes, sea porque el verdadero autor fue un tercero o porque el delito no existió y los llamados “normativamente” inocentes, aunque son realmente culpables del delito, son declarados inocentes por razones normativas, sea porque el Ministerio Público no pudo alcanzar el estándar de prueba necesario para obtener una condena, porque parte importante de la evidencia no pudo ser utilizada en el juicio o porque transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal.”*

12

Se debe tratar con especial consideración, y es respecto a aquellas personas llamadas *normativamente inocentes*, ya que como establece el profesor Castillo estas quedan en libertad por las propias falencias en que incurre del sistema durante la tramitación, como por ejemplo en los casos en que prescribe la acción penal, sea por una ineficiencia del Ministerio Público o por contar con una excelente defensa, teniendo por ejemplo mejores conocimientos de los errores que se pueden producir y utilizar estas falencia para su beneficio propio, logrando generar una duda razonable al juez.

Distinción que consideramos cuestionable, ya que si se acepta que efectivamente que existen dos tipos de inocencia (donde solo debería existir una), no se puede permitir que por la presencia de estas falencias, se puedan llegar a producir durante la tramitación de la causa, los afectados sean privados de su libertad, ya sea por ser sometidos durante su tramitación a prisión preventiva o porque se dicta sentencia condenatoria, cuando debido a esto finalmente se consigue que al

¹² CASTILLO, IGNACIO. *“Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes).” Polít. crim. Vol. 8, No 15 (Julio 2013), Artículo N°7, pp. 249 - 313.*

verdadero culpable queda en libertad sin responder por los actos incurridos.¹³

VI. Tendencia de la Corte respecto al tipo delictual al momento de acoger el recurso:

Genera mucha curiosidad respecto a la decisión adoptada de forma reiterada en distintos fallos emanados de la Corte, donde en la mayoría de los casos admite a tramitación y posteriormente acoge un recurso, demuestra una tendencia que siempre consisten en el mismo tipo delictual. Este análisis se hace respecto a los recursos acogidos entre el periodo correspondiente al año 2007 hasta el año 2013, lo cual se expresa: *“Donde 43 de los 44 casos la condena recayó en un sólo tipo de delito imputado, aun cuando en algunos casos se trató de un delito reiterado.”*¹⁴

“Donde sólo en un caso se condenó por dos delitos diversos, (hurto y receptación),

¹³ A modo de ejemplo, en las hipótesis de exclusión de prueba que pueden generarse, por ilicitud en su obtención, a propósito de: la confesión de un imputado (arts. 91, 194 y 195 del CPP); la revisión de las vestimentas, equipajes y vehículos (arts. 85 y 89 del CPP); la entrada y registro, sin autorización judicial o sin las excepciones expresamente previstas, a un lugar cerrado (art. 205 y 206 del CPP); interceptaciones de las comunicaciones fuera de los casos previsto en la ley (art. 222 del CPP y 24 de la Ley 20.000), etc. O bien las limitaciones probatorias que expresamente se regulan para permitir que los parientes (art. 302 del CPP) u otras personas que, por su estado, profesión o función legal tuvieren el deber de guardar el secreto (art. 302 del CPP), no declaren en el juicio oral. O, también, en aquellas hipótesis que se permite que la autoridad se abstenga de entregar información al Ministerio Público, por considerar que su divulgación pudiera afectar la seguridad nacional (art. 19 del CPP) o aquella que restringe las diligencias de entrada y registro –y de examen– a lugares donde se puedan encontrar documentos reservados que pudiesen comprometer la seguridad nacional (art. 209 del CPP) o bien porque gozan de inviolabilidad diplomática (art. 210 del CPP). Castillo, Ignacio. *“Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes).”* *Polít. crim.* Vol. 8, Nº15 (Julio 2013), página 253-259.

¹⁴ DUCE, MAURICIO *Polít. crim.* Vol. 10, No 19, 2015, página 168.

*aun cuando estos recaen sobre un mismo bien jurídico.”*¹⁵

En el periodo analizado se puede establecer que dentro de todos los casos (cuarenta y cuatro) se ha aceptado la revisión se encuentran *“Tres por robos con violencia o intimidación, dos por robos por sorpresa, tres por robos en lugares habitados o destinados a la habitación, cinco por robos en lugares no destinados a la habitación Y seis por robos en bienes nacionales de uso público”,* y en menor cantidad respecto a otros tipos de delitos como *“tenencia o porte ilegal de armas erróneas, por el giro doloso de cheques, por conducción en estado de ebriedad y por el uso de licencia de conducir falsa.”*¹⁶

¹⁵ Corte Suprema, Causa ROL: 9562-2009 “En la que se condenó erróneamente a Juan Ricardo García Rodríguez como autor del delito de hurto y como autor del delito de receptación. Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión obedecen a que, como consecuencia de una suplantación de identidad, se siguió el procedimiento respecto de una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el ilícito y compareció al tribunal, toda vez que el verdadero imputado Julio Alfonso García Rodríguez, cuando fue detenido y compareció a la causa, se identificó con el nombre de su hermano Juan Ricardo García Rodríguez, suplantación que se descubrió sólo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. Iniciándose una investigación respecto de este en la que se logró acreditar la efectividad de lo aseverado por el afectado, culminando dicho proceso con la condena de Julio Alfonso García Rodríguez como autor del delito de usurpación de nombre, en perjuicio de su hermano. Donde la Corte en su considerando cuarto establece: Que en consideración a lo expuesto, aparece que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el proceso, que se descubrieron con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, antecedentes todos que son bastantes para establecer la inocencia de Juan Ricardo García Rodríguez.

¹⁶DUCE, MAURICIO, Polít. crim. Vol. 10, N°19, página 169

Considerando todos los antecedentes expresados, queda de manifiesto la centralización que recae sobre la Corte Suprema en la determinación respecto a la procedencia del recurso, y de las manifiestas falencias que se producen en los diferentes tipos de procedimiento, donde se puede llegar a pensar que hay bajas probabilidades que el proyecto inocentes efectivamente pueda cumplir en corto plazo con todas sus expectativas, ya que se requiere una forma aún más exhaustiva de los procedimientos judiciales, para cada vez minimizar y evitar en los hechos que se incurren actualmente.

VII. Como se llega a dictar una sentencia condenatoria errónea:

La Corte Suprema desde la implementación del antiguo Código Procesal Penal se ha demostrado muy reacia sobre la procedencia relativa a la revisión de sentencias firmes en materia penal, lo cual se puede demostrar debido a lo restrictivo y taxativo que es el Código Procesal Penal para establecer la procedencia de este, donde se puede ver la diferencia que puede ocurrir respecto a la interposición del recurso, en materias de carácter civil, donde la tramitación y el fallo procede en un porcentaje mayor que en el ámbito penal.

Desde el antiguo Código del año 1906, donde en su artículo 657 regulaba el recurso de revisión hasta la reforma actual, donde esta materia se encuentra expresada en el artículo 473 el legislador establece de manera taxativa las cinco causales por las cuales debe proceder el recurso, esta taxatividad no es algo nuevo, ya que se manifiesta en distintos preceptos legales, lo importante que se debe señalar respecto a esta es la tendencia que han comenzado a asumir los tribunales superiores de justicia que se plasma en sus diversos fallos.

Donde en la mayoría de los casos solo procede el recuso y es acogido cuando se fundan en la misma causal, siendo esta la letra D) del artículo 473.¹⁷ Ya que no es

¹⁷ Artículo 473 letra D): *“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”*

posible que tratándose de una acción de esta magnitud, se vea restringida y que aún más la Corte Suprema ejerza facultades que no corresponden, al momento de dejar en claro de forma manifiesta su tendencia de solo acoger por determinadas causales, expresando de forma reiterada que la inocencia debe manifestarse en un documento nuevo o que no se tuvo conocimiento durante el procedimiento (requisito que se encuentra plasmado en el propio artículo), pero una vez más tomando una atribución que no le corresponde y excluyendo otros medios de prueba lo cuales no consten en documentos por escritos. Todo lo anterior no es procedente, debido a que no todos los juicios y los casos presentan las mismas características, en si los hechos siempre van a ir variando respecto a sus propias circunstancias de cómo se desarrollaron, aunque correspondan al mismo tipo delictual, por lo que no todos siguen una misma línea de sucesos, no siendo de la misma envergadura, por lo que resolverlos sobre una misma presunción; que en la mayoría de las veces resulta, que la prueba debe ser escrita, y esta por si sola acreditar la inocencia, lo que conlleva una limitación extrema, en consideración al valor probatorio al tiempo de buscar la interposición del recurso, restringiendo solo a un rango limitado de evidencias.

El requisito establecido de que la prueba por si misma debe acreditar la inocencia, es un hecho fundamental y de especial importancia debido a que el tribunal debe obtener más allá de toda duda razonable, de cómo se produjeron los hechos y en este caso especial sobre la inocencia del condenado, y de esta forma al mismo tiempo velar la efectividad de la Corte, respecto a que no sean sometidos a tramitación aquellas causas que no sean procedentes y producir una dilatación en resolver aquellas causas que si cuentan con todos sus fundamentos para acreditar su pretensión.

Pero esta limitación trae aparejada una consecuencia que no es menor, ya que si de los medios que se vale el recurrente al interponerlo, no son suficientes (ósea que la prueba a juicio de la Corte no era suficiente para sustentar su pretensión) son

rechazados de plano, dejando una vez más en estado de indefensión a las personas que se han visto perjudicadas por el deficiente proseguir del sistema penal, manteniendo este estado en el tiempo (muchas veces hasta que efectivamente el condenado cumple su sentencia), vulnerando, sus derechos y garantías constitucionales, privándolos de libertad y restringiendo las herramientas básicas necesarias, con las cuales deberían contar como un sustento elemental para poder defender su inocencia. Sin contar todos los perjuicios, sean patrimoniales o morales que vienen aparejados con lo ocurrido, sean estos sobre el mismo condenado o sobre su familia, donde se reitera una vez más que los hechos alegados nunca debieron haber ocurrido en primer lugar si se hubiera realizado un correcto desempeño durante la etapa investigativa. Estos perjuicios muchas veces no consideran los efectos irreparables que causan en las personas y como el hecho de haber sido condenado afectan de manera directa a estos para su posterior reintegro en la sociedad, donde estos perjuicios cobran mayor y especial relevancia respecto de los que fueron condenados de manera errónea, los cuales terminan siendo marginados por la misma sociedad, por el solo mérito de contar con antecedentes penales, por lo que su reinserción se vuelve cada vez más compleja y difícil.

Ahora, debemos resolver una interrogante que se encuentra relacionada con la valoración de la prueba, ósea sobre los hechos o documentos desconocidos, que se alegan ante la Corte.

¿A que tiempo se tuvo conocimiento de estos para que sea procedente la acción o en que debe recaer este nuevo hecho o documento? Se podría establecer que la Corte Suprema no ha utilizado un criterio uniforme respecto a la valoración de la prueba, esto en relación al momento en que se debe producir o descubrir este nuevo hecho o documento que de acción a la revisión de la sentencia.

A través de los años se ha pronunciado de manera diferente respectó a la admisibilidad de los hechos alegados, estas conclusiones se configuran en distintos fallos emitidos por el Tribunal Superior, configurándose distintas circunstancias por las cuales acogen o una revisión. Dentro de estas se encuentran:

3. En otros casos simplemente se ha determinado no dar lugar a la revisión ya que los hechos alegados se produjeron antes del pronunciamiento de la sentencia como ocurre en la causa RIT: 5477-2008, donde la Corte falla que no es procedente por el hecho que “...los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de autos, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que el recurrente invoca al efecto un certificado extendido por el Secretario del 13° Juzgado del Crimen de Santiago, que da cuenta de la realización de un depósito, por parte de la querellada, en la cuenta corriente del tribunal, por la suma de \$1.500.000, el día 17 de septiembre de 2002, en circunstancias que la sentencia de primer grado se dictó con fecha 23 de julio de 2004.”²⁰
4. Como finalmente también ocurre en aquellos casos que los hechos alegados son contemporáneos al proceso y las partes no los pudieron hacer valer oportunamente.

Según lo expresado por José Manuel Fernández Ruiz y Malva Olavarría Avendaño²¹ el Código Procesal Penal distingue dos situaciones desde un punto de vista

²⁰ Martínez, Campos, Verónica, Corte Suprema, Causa RIT: 5477-2008, Recurso de revisión, 13 de octubre del 2008., Disponible en: https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpcL1wvZ2ZpY2luYWp1ZGliaWFsdmlydHVhbC5wanVklmNslwiYXVkljoiaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImIhdCI6MTU3MzQyNjYzNSwiZXhwIjoxNTczNDMwMjM1LCJkYXRhIjpw7ImNycklRG9jdVJlc29sljoimzE4MjQ4liwiY29kVGlwb0FyY2hpdm8iOiZliwiY29kVGlwb1RyYW1pdGUiOiZliwiZmxnX2RvY29fcGRmljoimCIsImNvZl99ib3J0ZSI6IjEifX0.C8d1SWxvb6xR3qC7m2rNQWz9jRjvtLHUHvTiNTO4GD4. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

²¹ RUIZ, FERNANDEZ, MANUEL, JOSÉ, Avendaño, Olavarría, Malva, “Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473, Theory and practice of wrongful conviction claim in the new código procesal penal, provision letter d) article 473”, REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 15 - N° 2, página 220, Talca 2009. Disponible en: (https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

temporal respecto a los hechos en los cuales se funda la acción de revisión: En la primera, los hechos se *descubren* con posterioridad a la sentencia condenatoria, de modo que se incluyen hechos que se producen antes o durante el proceso. En la segunda, los hechos se han *producido* con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Pudiendo establecer que mas que el momento en que se produjeron los hechos desconocidos, es que estos deben cumplir con este carácter fundamental para su procedencia, el cual es: “*Ser desconocidos para el tribunal en el proceso.*”

Pero puede llegar a causar un problema, la forma en que se encuentra expresado por el legislador el artículo 473 del Código Procesal Penal, al determinar que “*El hecho/documento debe ser desconocido durante el proceso*” logrando que se pueda producir una contra-argumentación, la que consistiría en no estimar procedente aquellas pruebas posteriores al proceso se estime que es suficiente para ejercer la acción.²²

El hecho o documento en que se funda la acción es el eje principal de lo establecido en letra D) del artículo 473 del Código Procesal Penal, estos no deben ser solo sobre cualquier suceso o hecho relevante, sino que además sean aquellos que las

[00122009000200008](#)) Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

1. ²² RUIZ, FERNANDEZ, MANUEL, JOSÉ, Avendaño,Olavarría, Malva, “*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473 Theory and practice of wrongful conviction claim in the new código procesal penal, provision letter d) article 473*”, REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 15 - N° 2, página 221, Talca 2009, Disponible en: (https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008) Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

partes puedan hacer valer por medio del ejercicio del derecho a la defensa. Estos documentos pueden consistir en hechos, documentos y otros medios de prueba concebidos por el mismo Código, a excepción de lo establecido en el artículo 476 del Código Procesal Penal respecto a la improcedencia de la prueba testimonial.

Donde todos estos hechos o documentos que se están incorporando como fundamento para la procedencia de la acción, son los que serán objeto de juicio de valoración por la Corte para determinar si cumplen o no con los estándares necesarios requeridos, para acoger finalmente la revisión.

Se genera la siguiente interrogante debido a lo planteado por el profesor Manuel Fernández en su texto "*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473*" ¿Es procedente que la Corte Suprema rechace de plano el recurso, por solo el hecho de tomar conocimiento que el Juez Garantía, el Tribunal Oral o las partes hayan conocido con anterioridad sobre los hechos en que se funda la acción.

Este estima que no sería procedente el rechazo del recuso, ya que lo relevante no es lo que se *conoció o no conoció*, sino lo que se hizo valer en el juicio como medio de prueba por las partes. Donde lo determinante para la procedencia de la acción, es el hecho no valorado y si este por sí solo puede acreditar la inocencia del condenado.²³

²³RUIZ, FERNANDEZ, MANUEL, JOSÉ, Avendaño, Olavarría, Malva, "*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473* *Theory and practice of wrongful conviction claim in the new código procesal penal, provision letter d) article 473*", REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 15 - N° 2, página 223, Talca 2009, Disponible en: (https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008) Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

Conclusiones que no compartimos, ya que se podría establecer, que si en ciertos casos se acogiera a tramitación el recurso, se estaría vulnerando lo establecido explícitamente en la letra D) del artículo 473 del Código Procesal Penal, donde estipula claramente que para su procedencia deben consistir que “(..) *ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso(..)*” Causal que no se configuraría al momento de que el Juez Garantía, el Tribunal Oral o las partes tuvieran conocimiento de los hechos alegados que son con posterioridad; Respecto al conocimiento de los hechos por las partes, esto toma especial relevancia su actuar negligente durante el proceso, ya sea porque nunca tomo correcto conocimiento de los hechos, o si los tuvo pero decidió no presentarlos. Por lo cual deberá tomar responsabilidad por sus acciones, las que conllevan que por no presentar las pruebas oportunamente, posteriormente estos hechos se materializan en la imposibilidad de poder hacer valer la acción de revisión.

Respecto a estos motivos mencionados, el Tribunal en la causa RIT:4702-2008 se pronuncio sobre estos expresando: “... *En el presente caso se desechará la revisión, pues los hechos y antecedentes en que se hace consistir la causal no son nuevos ni tienen la entidad suficiente para configurarla. En efecto, el testimonio de Jaime Sáez Sepúlveda, que según el recurrente sería el verdadero autor del delito, fue ofrecido para el juicio oral y, por ende, a esa época ya se sabía de su existencia.*”²⁴

²⁴ Zúñiga, Sepúlveda, Alejandro, Corte Suprema, Causa RIT: 4702-2008, Recurso de revisión, 16 de octubre del 2008. Disponible en:https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpcL1wvZ2ZpY2luYWp1ZGliaWFsdmlydHVhbC5wanVklmNslwiYXVkljoiaHR0cHM6XC9cL29maWVpbnBmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImIhdCI6MTU3MzQyNjgwNSwiZXhwIjoxNTczNDMwNDA1LCJkYXRhIjpw7ImNycklkRG9jdVJlc29sljoiMzEyNTgxliwiY29kVGlwb0FyY2hpdM8iOilzliwiY29kVGlwb1RyYW1pdGUiOilzliwiZmxnX2RvY29fcGRmljoiMCIslmNvZl9jb3J0ZSI6IjEifX0.HkkLcmOXzGrBY_pNG_L7Z0mGSZ_FpBz29JeGxAWt0c. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

VIII. Como se realiza la valoración de la prueba:

Al momento de la valoración de la prueba, el juez debe seguir las reglas establecidas para el juicio oral, es decir, por medio de la sana crítica; pero por el simple hecho que solo se pueda realizar la valoración por este medio, excluyendo la prueba tasada, dificulta la decisión de la Corte al momento para determinar si efectivamente los antecedentes presentados son suficientes para acoger o no la acción de revisión.

Pero esta ponderación realizada se presenta un grave problema, el cual se ve demostrado en dos aspectos: (I) el hecho que no se reproduzca en su totalidad el juicio ya concluido, para que la Corte pueda tomar la convicción sobre todos los hechos ocurridos, siguiendo las reglas de inmediación, sino que además (II) limita la actividad probatoria, prohibiendo expresamente por parte del Código rendir prueba testimonial. Logrando con esto que la evaluación de la acción solo tendría lugar sobre la base de expedientes escritos.

En consecuencia que la Corte solo proceda de dos formas: ya sea acogiendo o rechazando el recurso. Eliminando una tercera posibilidad que se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, la que consiste en la anulación del fallo sin dictar sentencia de reemplazo.

A. Forma de proceder de la Corte Suprema una vez que se acogió a revisión:

Como se menciona anteriormente, la Corte puede proceder de tres formas diferentes, dependiendo exclusivamente sobre la prueba presentada.

Estas son (I) si aparece fehacientemente demostrada la inocencia del condenado; (II) si la inocencia no está acreditada de forma fehaciente; (III) si concluyentemente no se prueba la inocencia del condenado.

Al momento que la prueba presentada tenga virtud de establecer claramente la inocencia del condenado, cumpliendo con los requisitos suficientes para lograr modificar lo resolutivo de la sentencia condenatoria.

La posibilidad de anular la sentencia condenatoria y dictar una de reemplazo se encuentra establecida en el artículo 478 del Código Procesal Penal al momento que este establece que (...) *“Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda”*

Tomando en consideración lo establecido en el artículo podemos concluir que la mayoría de los fallos analizados (si es que no todos), la Corte solo se ha pronunciado respecto a este estándar. Donde el *“hecho o documento desconocido”* en la mayoría de los casos consiste en la incorrecta identificación del condenado, hechos que se demuestran en el procedimiento de revisión o por medio de otra sentencia condenatoria por usurpación de nombre por el verdadero perpetrador del delito imputado incorrectamente.

¿Pero qué ocurre en aquellos casos en que la prueba presentada no cuenta con merito suficiente para establecer la inocencia del condenado, pero a pesar de esto la Corte llega a la convicción de no rechazar el recurso?

De todos los casos analizados, solo en uno de ellos se procedió a acoger el recurso por la presentación de testigos, del cual se debe mencionar que fue fallado el año 2008, en conformidad a las disposiciones del antiguo Código Procesal Penal, fundándose en su artículo 657 numeral 4º, el cual regula el mismo supuesto comprendido en la letra D) del artículo 473 del mismo cuerpo legal. Donde aún era factible la presentación de testigos como medio de prueba valido para acreditar la inocencia.

Los cuales declararon en ella que dichos testigos efectivamente que el condenado no había sido el perpetrador de los hechos que se le imputaron, lo cual llevó a la Corte Suprema dictar una sentencia absolutoria, debido a que la declaración prestadas por estos (hechos de los cuales no se tenía conocimiento al momento de dictar sentencia condenatoria) acreditan su inocencia.

En la causa ROL:5031-07²⁵, se interpuesta la acción por Katherine Marisol Pantoja Ravest, hija del condenado Ernesto Antonio Pantoja Mena, la cual solicita la revisión de la sentencia por la cual se condenó a su padre por el delito de robo con violencia e intimidación, el cual durante todo el transcurso el procedimiento alega su inocencia, expresando que solo se encontraba en el lugar de los hechos, sino tratando de evitar la perpetración del delito y proteger a la víctima de este, dichos que el tribunal AD QUO no los consideró, además que durante la investigación no se realizaron todas las pericias suficientes por el ente encargado, donde si estas (búsqueda correcta de testigos) se hubieran realizado de forma adecuada, no se hubiera dictado una sentencia condenatoria.

Como se expresa “Que al tenor de los dichos de doña Noelia Blanco y de don Rubén Villegas que refieren a fojas 42, haber sido testigos (la primera mencionada) de una pelea ocurrida muchos años atrás, en la que participaba un hombre y la víctima, “y había otra persona cerca, que en ese momento que no identifico, pero después supo que era su vecino, Ernesto Pandoja, que solo intervino para separarlos y luego regreso a su casa y el autor escapo, ratificado por el segundo de los nombrados, el cual conoce de los mismos hechos, pero por parte de la víctima- se desprende que el condenado no tuvo intervención en el ilícito materia de la investigación sumarial, por cuando no participo en la agresión, y por el contrario intento mitigar sus efectos, tal como lo sostuvo en todas su declaraciones indagatorias prestadas en la causa.”²⁶

²⁵ Corte Suprema, Causa: ROL:5031-07, Pantoja Mena, Ernesto A, siete de abril del 2008.

²⁶ Texto Considerando Tercero del fallo.

Como consecuencia de las declaraciones prestadas la Corte procede anular la sentencia y poner en libertad al condenado expresando: *“... fue la versión que sobre los hechos presentaba el acusado, por la cual sostenía su falta de intervención culpable en el delito y que fue hecha suya por el propio ofendido conforme aparece de la actuación de fojas 63 de los autos tenidos a la vista- no se tenía noticia de la existencia de testigos presenciales, por una parte, que corroboraran la segunda de las hipótesis en conflicto, ni tampoco de testigos de oídas, de época coetánea a la de los hechos, que recogieran la versión de éstos de parte del afectado, situación que sólo se ha conocido en época reciente, y subsanado por la vía del presente recurso de revisión, por lo que la gravedad y concordancia de su testimonio con otros antecedentes del proceso, permiten a este tribunal estimar que la condena impuesta a Pantoja Mena como autor del delito materia de la acusación no es válida, por cuanto de haber sido dichos nuevos antecedentes ponderados por el sentenciador de primer grado y los jueces de alzada, no habrían llegado a la certeza condenatoria que legitimó en su momento la dictación de la sentencia cuya revisión se intenta, dictando por el contrario, sentencia de absolución.”*²⁷

Por la deficiencia en la etapa investigativa el tribunal AD QUO llega a la convicción que don Ernesto Pantoja era el autor del delito de robo con violencia e intimidación, por el cual posteriormente es condenado, consecuencia que produce que sea privado de su libertad de manera injusta y errónea, donde además se cae en la negligencia de nunca considerar los dichos del imputado, demostrando claramente los defectos en la realización de los procedimientos en el sistema penal chileno, logrando la dictación de sentencias erróneas, afectando las garantías y derechos fundamentales de las personas, y dejándolas en estado de indefensión, lo cual trae aparejado diversos perjuicios tanto en su persona como su familia como se expresó anteriormente.

²⁷ Texto del Considerando Quinto del fallo.

En este mismo fallo, se demuestra la contradicción a que pueden llegar los mismos jueces dentro de una misma sala, a pesar de ser acogido y declarada la inocencia, el Ministro señor Rodríguez demuestra su desconformidad con los medios de prueba invocados.²⁸ En diversos recursos presentados se ha rechazado este, ya que las pruebas presentadas recaían sobre nuevos testigos de los cuales se tuvo conocimiento posteriormente al juicio, estableciendo que no eran prueba suficiente para el criterio de la Corte Suprema para dar por acreditado los hechos planteados.

La gran diferencia respecto a la valoración de la prueba antes de producirse la reforma, era en relación a que la Corte si podía admitir prueba testimonial, lo cual ahora se estipulo lo contrario, según los establecido en el artículo 476 del Código Procesal Penal el cual señala la improcedencia de la prueba testimonial estableciendo: *“No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.”*

Esta diferencia puede producir, que debido a lo establecido en el precepto legal se mantenga el estado de indefensión que se encuentran ciertas personas, al momento de establecer que no es procedente probar por medio de testigos la inocencia, causando una vez más, que para acreditar la inocencia, esta debe ser mediante la

²⁸El Ministro señor Rodríguez demuestra su desconformidad, expresado en la siguiente cita: *“Que no se debía acoger el recurso debido a que en la especie no se configura la causal invocada, ya que no hay un hecho nuevo susceptible de ser acreditado, como es la alegación consistente en la nula intervención del condenado en el delito que se le atribuye. Por otra parte, los medios probatorios indicados en el recurso no son de aquellos contemplados por la causal que se revisa, que no considera para su configuración la posibilidad de acreditarlos mediante testimonial. Además, este disidente es de la opinión que la eventual inocencia que se esgrime y la presentación de testigos y probanzas con que se pretende acreditar, deben promoverse con más propiedad en la misma causa que se tiene a la vista, cuyo sumario ha sido reabierto, en el cual se han realizado diligencias y existen otras pendientes con esa misma finalidad; y que es la sede adecuada para el completo establecimiento del hecho punible y de la identidad de los partícipes del mismo.*

presentación de documentos escritos, excluyendo de manera explícita la declaración de testigos.

Este cambio en la normativa produce especial relevancia respecto al fallo mencionado, sobre el caso de Ernesto Antonio Pantoja Mena, debido a que si se presentara el mismo caso en la actualidad, este sería rechazado de plano, ya que no cumpliría con los requisitos legales requeridos para su procedencia, debido a que los nuevos hechos en que se funda la pretensión es en la declaración de testigos, donde las declaraciones prestadas por estos fueron suficiente para la Corte para anular la sentencia condenatoria, enmendando los errores producidos en primera instancia, por el mal proseguir de la investigación. Hechos que se presentara en la actualidad el recurso por los mismos motivos el condenado se encontraría obligado a continuar privado de su libertad, cumpliendo una condena impuesta por hechos que no cometió.

B. Exclusión de la prueba testimonial y como esto afecta el debido proceso:

Como se ve demostrado en el caso anterior, se establece lo trascendental que puede llegar a ser la presentación de prueba testimonial para proceder a la acción de revisión.

Se podría decir que los motivos que tuvo el legislador, al momento de determinar la exclusión de la prueba tiene relación con la convicción que pueden otorgar los documentos escritos, puede concluir que la prueba escrita es mas confiable y expedita que la prueba no escrita.

Como lo explica Julián López: *“El Artículo 476 no sólo terminó por sacrificar la inmediación y limitar el derecho a rendir prueba asumiendo que la exigencia de comprobantes escritos era más expedita y confiable que la prueba testimonial, sino que terminó por dar origen a una ley reguladora de la prueba, que limita la admisibilidad de la testimonial en forma absolutamente contradictoria con el sistema*

*de libertad de prueba que el mismo Código consagre como una de sus características más relevantes.*²⁹

Pero por los mismos motivos que se produzca la limitación arbitraria de prueba testimonial para solicitar la acción, conlleva que se vulnere el debido proceso, limitando de esta forma el derecho a un juicio justo.

C. Fallos emitidos por la Corte anulando una sentencia condenatoria, tomando como base la prueba documental presentada:

A través de los diferentes fallos analizados para la realización de la investigación, se puede establecer que hay una tendencia de las causales con las cuales se puede llegar a una condena errónea, uno de estos ejemplo es al configurarse el delito de suplantación de identidad.

Para tratar este tema se utilizaron dos fallos de la Corte, los cuales fueron fallados en el año 2008 y 2009 respectivamente, donde se da lugar a la acción de revisión, y procede a anular la sentencia condenatoria dictada en primera instancia respecto al hecho de imputar la perpetración de la acción a una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el delito, de esta forma configurándose la causal establecida en D) del artículo 473.

En la causa ROL:3132-08³⁰, se concede la revisión de la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se se condenó Mauricio Andrés

1. ²⁹ LOPEZ, MASLE, JULIAN Y HORVITZ, LENNON, MARÍA INÉS, *Derecho Procesal*, cit. nota n. 4, p. 455, Enero 2005, Disponible en: <https://es.slideshare.net/katalaaserena/horvitz-maria-ines-lopez-julian-derecho-procesal-penal-chileno-tomo-ii> Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

2. ³⁰ ARAVENA URREA, Mauricio A, Corte Suprema, Causa: ROL:3132-2008, , 26 de agosto del 2008, Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

Aravena Urrea por el delito de robo en bien nacional de uso público, en grado de frustrado, ya que con posterioridad al dictado del fallo se comprobó que el verdadero autor del ilícito (Juan Humberto Morales Herrera) había suplantado la identidad del condenado, individualizándose como tal al momento de ser detenido.

Al tener conocimiento de los hechos ocurridos el órgano persecutor inició una investigación por el delito de usurpación de nombre, la que al momento de la solicitud de la acción se encontraba en tramitación, la cual por medio de pericias huellográficas y caligráficas se ha podido establecer de manera fehaciente que la persona que estampó su huella dactilar y firmó en las actas como imputado al momento de la detención no fue el señor Aravena sino Juan Humberto Morales Herrera, hechos que solo fueron descubiertos una vez que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada.

La Corte en su Considerando Segundo expresa: *Que al interponer la acción se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 475 del Código Procesal Penal³¹ respecto a los antecedentes acompañados a los autos del peticionario. Entre los cuales se encuentran (I) La copia de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento simplificado cuya revisión se solicita, (II) La copia de la lectura de los derechos en la que se consigna la firma de Juan Humberto Morales Herrera, (III) El extracto de filiación y antecedentes de los individualizados anteriormente, (IV) Informe pericial de huellográficas y dactiloscopia elaborada por la PDI,*

³¹ *La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.*

(...) y si la causal alegada fuere y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

determinando que la impresión digital corresponde a Juan Humberto Morales Herrera y al condenado, entre otros.

Por medio de todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público al momento de solicitar la acción, la Corte dispone que son suficientes para acreditar la inocencia del condenado, pronunciándose respecto a esta en su Considerando Cuarto: *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.*

Logrando de esta forma, que el tribunal llegue a la convicción mas allá de toda duda razonable, que el condenado no ha tenido participación en el delito por el cual fue acusado, procediendo a absolverlo.

El fallo anteriormente expuesto se encuentra en directa relación con la causa ROL:2740-09³², donde en ambos casos se configura el mismo tipo delictual, el cual es "La suplantación de identidad", por lo cual se solicita que se de lugar a la revisión de la sentencia definitiva de fecha de 6 de agosto del 2005 donde se condena C.C, C.A por el delito de hurto simple de especies, alegando su inocencia y no ser participe de los hechos imputados. Alegando que en el mes de julio del año dos mil cuatro fue víctima de la sustracción de su cédula de identidad y que solo llegó a tener conocimiento de la sentencia dictada en su contra, al momento se solicitar un certificado de antecedentes en el Registro Civil y de Identificación.

³² C.C, C.A, Causa: ROL:2740-09, Corte Suprema, C.C, C.A, tres de agosto del 2009. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

Por estos hechos manifestados procede a interponer un denuncia en la Fiscalía Local de Los Ángeles por suplantación de identidad, culminando la investigación con la condena a Yocelyn Elizabeth Obando Soto como autora del delito de suplantación de identidad, por lo antes expuesto se solicita que se invalide la sentencia del Juzgado de Garantía de Los Ángeles y se dicte una sentencia de reemplazo absolviendo a C.C, C.A por el delito en su contra.

Donde queda de manifiesto, la negligencia ocurrida durante la tramitación del procedimiento, la que se produce por la incorrecta identificación de la verdadera autora del delito de hurto simple de especies, produciendo como consecuencia que se dictara una sentencia errónea contra C.C, C.A.

La Corte de la misma forma manifestada en el fallo anterior, determina que por medio de los antecedentes acompañados a los autos del peticionario, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 475 del Código Procesal Penal,.

Motivos por los cuales la Corte llega a convicción que C.C, C.A no es responsable del cargo formulado en su contra como autora del delito, procediendo a anular dicha sentencia y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo de esta forma la pretensión.

Se plasma en los dos fallos analizados, que la Corte ha demostrado tener una tendencia respecto a la determinación de los medios de prueba, que esta estima que son suficientes para fundar la pretensión alegada, donde en el mismo artículo 475 del Código Procesal Penal al tratar las formalidades de la solicitud establece que al interponer el recurso, y este se encuentra fundado en la causal D) del artículo 473³³ del cuerpo legal antes mencionado, debe cumplir con una serie de requisitos para la procedencia de la acción, para que no sea rechazada de plano.

³³ (...)“Que ocurriere o se descubriere algún hecho o documento descocido durante el proceso”

Específicamente en su inciso 1º del artículo 475 menciona las formalidades o requisitos con que debe cumplir la solicitud, determinando que para ser acogido debe indicar *“Con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicita y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.”*

Pudiendo establecerse, que la Corte en la mayoría de las causas que se solicita la revisión, tiende sólo a acoger a tramitación aquellas solicitudes que la pretensión se encuentra fundada en “documentos”, acogiéndose esta de manera estricta a lo establecido en el inciso 1º del artículo 475, esto se manifiesta en ambos fallos, donde los medios probatorios recaen sobre un mismo tipo de prueba, ósea, la prueba documental (por ejemplo por medio de la presentación de la copia de la sentencia, del informe pericial elaborado por la PDI sobre los hechos, o por la presentación del documento en que se deja constancia de la lectura de los derechos en el cual se consigna la respectiva firma), donde todos estos sean suficientes a juicio de la Corte. Pero debido a este mismo carácter restrictivo adoptado se puede llegar, como ocurren en ciertos casos, que se mantenga una sentencia condenatoria errónea, por el solo hecho de desechar alguna solicitud, que si se encuentra fundada pero estos hechos recaen en otros medios de prueba, los cuales que a pesar de no constar en los medios probatorios típicamente aceptados por la corte, estos aun así pueden acreditar la inocencia del condenado.

Cuando estos son rechazados, solo produce que se mantenga las consecuencias negativas originadas por parte del órgano jurisdiccional, por el motivos suscitados en primera instancia, los cuales produjeron la dictación de una sentencia condenatoria, para que posteriormente la Corte Suprema vuelva a incurrir en los hechos por rechazar el recurso, causando que una persona continúe privada de su libertad por delitos que no realizo.

CAPITULO II

IX. Implementación del Proyecto Inocentes en la legislación Chilena:

La creación y desarrollo de este proyecto tiene su origen en la Defensoría Penal Pública, la cual tiene como finalidad *“Proporcionar defensa penal de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de los representados.”*³⁴

Por estos motivos se inicia en la Defensoría la idea de crear un proyecto llamado “Proyecto Inocentes”, el cual toma como base principalmente el “Innocence Project” de Estados Unidos, donde por medio de este se quiere imponer nuevos desafíos en el desarrollo del proceso judicial Chileno. Procediendo a realizar una comparación de nuestro proyecto con el llamado “Innocent Project” implementado en Estados Unidos, donde a pesar de que ambos se basan en la implementación de los mismos métodos para comprobar la inocencia, estos cuentan con muchas más facultades, atribuciones, hecho que no es menor ya que cuentan con más avances tecnológicos, por ejemplo, respecto a la preservación de evidencia, donde mediante

³⁴Página Proyecto Inocentes, Defensoría Penal Pública, Disponible en: (http://www.proyectoinocentes.cl/pag/6/354/mision_de_la_defensa) Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

esta y las pruebas de ADN se han logrado una cantidad considerable de exoneraciones en Estados Unidos, declarando de esta forma la inocencia de los afectados. Sin perjuicio de la creación de nuevas leyes, ya sean estas a nivel nacional o estatal resguardando que los hechos ocurridos no vuelvan a suceder, hechos que no ocurren en nuestro país, debido que a pesar de la reforma procesal aun así se siguen produciendo una cantidad que no es menor de condenas erróneas.

Se ha podido llegar a la conclusión, tanto en el ámbito comparado como en el del sistema Chileno, que las condenas erróneas son productos de las fallas presentadas en el sistema durante la realización del procedimiento, donde se ha demostrado que se suelen caer en las mismas causales al momento de incurrir en una condena errónea. Lo que con el transcurso del tiempo se ha comenzado a entablar una creciente y constante preocupación tanto en la doctrina nacional como en los diferentes Tribunales del país, frente a los diversos errores que puedan llegar a ocurrir en nuestro sistema penal, respecto al aumento considerable de la condena a inocentes, la cual ha quedado de manifiesto últimamente debido a los diversos estudios realizados. Motivo por el cual los jueces cada vez deben informarse de mejor manera respecto de los hechos ocurridos, y ejecutar su labor jurisdiccional de forma más rigurosa, en la actualidad solo se ha comenzado a producir un debate respecto a este tema debido a la creación e implementación del “proyecto inocente” trabajado por la Defensoría penal Pública mencionado anteriormente.

X. Principales causales por las cuales se procede a una sentencia condenatoria improcedente y comparación con el sistema estadounidense:

Se han establecido que las principales falencias consisten en el sistema chileno, como por ejemplo: (I) identificación errónea, (II) declaración falsa, (III) falsa confesión, (IV) error pericial o ciencia limitada, (V) mala conducta de agentes del Estado, y finalmente (VI) mala conducta del Defensor. Estas cinco características

tienen gran relación con las utilizadas en el proyecto Estadounidense, las cuales serán tratadas posteriormente.

Analizaremos cada una de estas hipótesis, a modo de ejemplificar como el hecho de incurrir en alguna de estas, conlleva a una mayor tendencia a que se dicte una sentencia condenatoria errónea en diversas situaciones.

1. Sistema Chileno:

A. Identificación errónea: Según lo planteado por la Defensoría Penal Pública, hay distintos tipos de variables que interactúan al momento que se produzca una identificación errónea del imputado donde en la mayoría de los casos se producen por las diversas fallas del sistema, por la precariedad durante la investigación.

Al momento de producirse la identificación del sujeto, ya sea por parte de los testigos o principalmente por la víctima, existen diferentes variables que indican en la determinación de este.

Se encuentran las variables principales: Se puede inferir la primordial importancia que representa la identificación errónea o equivocada por la declaración de testigos respecto a los hechos ocurridos, ya sea que estos tuvieron conocimiento por presenciar los sucesos propiamente tal o por ser testigos de odias.

Dentro de las principales variables podemos encontrar dos tipos de ellas, las de estimación y las del sistema, donde la gran diferencia entre ambas es respecto al control que se puede y debe ejercer en cada una de ellas.

Estas son:

1. **Variables de estimación:** Son aquellas que no pueden ser controladas por el sistema de justicia penal. Incluyen factores simples como por ejemplo la iluminación al momento en que se realizó el crimen o la distancia de donde el testigo vio al sospechoso, la presencia de un arma al momento de la comisión de un delito y el grado de estrés o trauma que experimenta el testigo mientras observa al perpetrador. ³⁵

2. **Variables del sistema:** Son aquellas que el sistema de justicia penal puede y debe controlar. Incluyen todas las formas en que las agencias de la policía adquieren y graban la memoria del testigo, tales como ruedas de sospechosos, serie de fotografías y otros procedimientos de identificación

A.1 Importancia de la declaración de testigos al momento de realizar la identificación en relación a las variables del sistema

Tomando en consideración la gran importancia que presenta la declaración de testigos y el peso de estas al momento que los jueces y jurados dictan sentencia, tiene una incidencia primordial, según los expresado por el Profesor Alemán Hugo Munsterberg ya en el año 1908, establecía la ineficiencia que presentaban las declaración al momento de ser valorados por los jueces, para posteriormente determinar la sentencia.

Dentro de se argumento central se basaba en la idea de “La honestidad del testigo” donde era equivoca y no se podía tomar como base principal.

Donde este expresa que: *“la honestidad del testigo no es garantía de confiabilidad y la seguridad de un testigo tampoco es prueba de su precisión”* El autor indicaba que *“la memoria es un complejo proceso de percepción, almacenamiento y*

³⁵ MCGINN, AUDREY, ANAYA, RUBY, BROOKS, JUSTIN, Red Inocente California, Estados Unidos, identificación Errónea. Disponible en: <https://redinocente.org/causas-principales/identificacion-erronea/> Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

recuperación de información, vulnerable en cualquier etapa a sugestión, distorsión y omisión.”³⁶

A.2 Dentro de estas variables del sistema podemos encontrar entre otras, las siguientes:

- A. El reconocimiento sugestivo en relación al sujeto, al momento de ser el único detenido:** Ciertamente estos factores sugestivos son los que constituyen principalmente la determinación del imputado. En efecto, al momento de identificación del autor por parte de las víctimas o testigos se les presentan la exhibición de muestras de diferentes sujetos, ya sea mediante fotografías o de aquellos que fueron detenidos, de los cuales se estima que podrían haber efectuado el acto delictual.

Donde en la mayoría de los casos, proceden a efectuar una comparación en relación a los sujetos presentados como supuestos autores y los recuerdos respecto a los hechos acontecidos, causando con esto que se produzca una turbación en la realidad, ósea, de su memoria sobre lo ocurrido, ya sea mediante la incitación a entablar una relación entre alguno de los sujetos exhibidos y los vagos recuerdos que pueden mantener de los acontecimientos.

Los testigos pueden ser disuadidos o primordialmente no recordar con exactitud los hechos, debido a que la mente no retiene en su totalidad todos aquellos hechos

³⁶ LEFANDA, MERINO, ALBERTO Y STAUB, REUSE, MARCELO, “*Testigos presenciales y reconocimiento de imputados en Chile. Una aproximación a los procedimientos utilizados y propuestas para una mejora en las practicas*”, Revista De Derecho y ciencias Penales no 15 (55-83), 2010, Universidad San Sebastián (Chile), pag 57. Disponible en:<http://www.proyectoinocentes.cl/resources/upload/files/documento/03c0f7bf428ea32f54ae3e8b30b268dd.pdf> Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

según los acontecimiento ocurridos; esto se expresa en la siguiente cita: *“La mente humana no es como una videograbadora; nosotros no grabamos los eventos tan precisos como los vemos, ni los recordamos como un casete de cinta que se ha rebobinado. En realidad, la memoria del testigo es como cualquier otra evidencia en una escena de crimen: tiene que ser preservada y recuperada con mucho cuidado, de lo contrario, se puede contaminar.”*³⁷

Por estos motivos el solo hecho, que por parte de el ente investigador, sea este Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones realice esta sugestión al momento de la identificación, constituye un vicio al procedimiento de forma que incide de manera fundamental en la decisión y se procede de forma dolosa en el procedimiento.

También se puede considerar como un factor primordial en el lugar que se cometieron los hechos, si era un lugar muy concurrido efectivamente puede haber un numero considerable de testigos que puedan testificar sobre lo ocurrido, pero de igual forma se puede tergiversar los hechos por el motivo que al haber tanta concurrencia pueden efectivamente no haber visto la perpetración efectiva del hecho lo que puede causar en una falsa identificación

B. Reconocimiento fotográfico, donde el imputado es el único exhibido o el único que comparte características: Sea este al momento de no existir un sospechoso donde generalmente se presentan diferentes fotografías o un kardex fotográfico para que se reconozca al “supuesto” perpetrador o de manera presencial cuando se tienen indicios de que este era el autor del delito, y de esta forma lograr establecer una conexión entre los sujetos presentados con el autor del delito.

³⁷MCGINN, AUDREY, ANAYA, RUBY, BROOKS, JUSTIN, Red Inocente California, Estados Unidos, identificación Errónea. Disponible en: <https://redinocente.org/causas-principales/identificacion-erronea/> Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

C. Reconocimiento del imputado en compañía de otros sujetos con los que no comparten características: Al momento de realizar la identificación, pueden producirse ciertos hechos, en los cuales se puede inducir fundamentalmente en el desarrollo posterior de la investigación; estos pueden consistir en la entrega de información, características, lugares, vestimenta, etc. Los cuales puede influenciar de manera consciente o inconsciente a los testigos para la determinación de un sujeto señalado, la que puede llegar a tener grandes repercusiones que llevan finalmente a la identificación de una persona inocente que llega a ser condenada por simplemente compartir ciertos rasgos o características físicas con los verdaderos autores del delito descritos por la víctima.

Actualmente se implementa un sistema que muestra grandes cantidades de fotografías de los diferentes individuos que pueden ser autores del delito, donde en algún punto el testigo podrá encontrar a alguien que sea lo suficientemente parecido en relación sus características físicas, hechos que desenlaza en una identificación errónea, llegando a convertirse en una pieza falsa de evidencia. Puedo establecerse que uno de cada cuatro testigos se equivoca o elige a la persona incorrecta.

Se puede demostrar que la identificación equivocada de testigos es un problema que también se presenta en Estados Unidos, donde la principal causa de condena errónea del Innocence Project responde a este tipo de errores, pues en el 75% de las causas, en las que ellos han conseguido exonerar a personas condenadas erróneamente ha sido por un reconocimiento fallido. Por estos motivos, 24 de los Estados han implementado severas reformas introducidas por el Innocence Project ya sea mediante una modificación de la legislación aplicable, el proceder en las cortes o simplemente un cambio

sustancial durante el proceso de recopilación de investigación, haciendo un trabajo mas acucioso reduciendo considerablemente el porcentaje de error.³⁸

B. Declaración falsa: *“Es la declaración de una persona que intencionalmente imputa un falso ilícito.”*

Se puede incurrir en una declaración falsa por diferentes motivos, como por ejemplo: motivos de venganza, para ocultar una situación reprochable penal o socialmente, ya sea por un trastorno psiquiátrico o para obtener beneficios en el proceso.

C. Falsa Confesión: Las cuales consisten en “Declaraciones falsas de imputados que se auto incriminan.”

Durante el desarrollo del procedimiento puede ocurrir que una persona de una falsa confesión por diferentes motivos, a modo ejemplar se puede establecer³⁹:

- Confesiones de personas con discapacidad mental o trastornos siquiátricos.
- Confesiones en estado de embriaguez o con consumo de otras drogas.
- Confesiones de menores de edad altamente sugestionables.

³⁸ Eyewitness Identification Refor, Mistaken Identifications are the leading Factor In Wrongful Convictions, Innocence Project, Estados Unidos (2020). Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/eyewitness-identification-reform/> Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

³⁹ Causales de error, Identificación falsa, proyecto inocentes Defensoría Penal Pública, 2020. Disponible en: http://www.proyectoinocentes.cl/paq/16/343/falsa_confesion. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.

- Confesiones de persona sometidas a extensos interrogatorios.
- Confesiones de personas sometidas a coacción, amenaza o engaño.

En numerosos casos ocurre que por la simple o supuesta confesión se declara resuelto el conflicto, no verificando efectivamente si está se realizó de manera voluntaria, y no de forma forzada o simplemente bajo amenazas. Siendo refutados estos hechos tanto por nuestros tribunales como por parte de la fiscalía, partiendo de la base que al momento el imputado prestar su firma, esta aceptando los hechos y procediendo a establecer sobre el la carga de la prueba, para que luego pueda alegarla en el caso de haberse omitido alguna infracción a sus garantías fundamentales.

Lo que puede desencadenar, que no en todos los casos se dé un íntegro cumplimiento a los establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal respecto al registro de las actuaciones del Ministerio Público.⁴⁰

Un ejemplo de falsa confesión se puede encontrar principalmente en las confesiones realizadas por menores de edad, donde estos son más propensos a ser persuadidos o coaccionados a prestar una falsa confesión, ya que no siempre están al tanto de lo que efectivamente está ocurriendo o de los hechos cometidos (donde estos se pueden ver manipulados diciendo que se “podrán ir a casa” si declaran que cometieron el hecho o si reconocen haber estado en el lugar señalado); También se pueden ver afectados aquellas personas con

⁴⁰ Artículo 227 “El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.”

discapacidad mental, ya que se sienten obligados a complacer y estar de acuerdo con la autoridad sin tener dicho conocimiento respecto de los hechos que se les imputan, sin tener suficiente juicio y discernimiento para poder diferenciar lo bueno de lo malo y comprender los hechos que se les están imputando, solo limitándose a aceptarlos por no tener una adecuada comprensión de la situación en que se encuentran.

Según lo expuesto en la investigación respecto a la susceptibilidad de los menores a hacer falsas confesiones y declaraciones realizadas, se puede demostrar que no solo incide la edad del imputado, sino de igual forma lo que se considera como *“Las teorías clásicas sobre la toma de decisiones, que indican que la decisión de declararse culpable es impulsada por la maximización de los beneficios y la reducción de los costos.”*⁴¹ También se puede demostrar como factores influyentes en la toma de decisiones características como la raza, etnia, género o simplemente si contaba o no con antecedentes penales los cuales causan mayor presión en los menores para declarar en la forma requerida.

D. Error pericial o ciencia limitada:

Desde la implementación de la reforma procesal penal en Chile cada vez es mas frecuentes el uso de las pruebas periciales para el desarrollo del juicio. Siento esta *“un medio probatorio que habitualmente es presentado y considerado para decidir un caso, el que se debe desprender de un análisis experto, realizado sobre un tema particular por un perito, es decir, una persona ajena a la investigación (tercero) que*

⁴¹ ALLISON D. REDLICH (2012) , La susceptibilidad de los menores a hacer falsas confesiones y falsas declaraciones de culpabilidad, Ph.D. School of Criminal Justice at the University at Albany, State University of New York Enero 2012 pagina 3.

dispone de conocimientos especializados sobre una determinada ciencia, arte u oficio y que son relevantes para la investigación determinada.”⁴²

Siendo la intervención de peritos la principal necesidad en los procesos para encontrar evidencia objetiva y/o científica que respalde la imputación del delito que se le esta imponiendo a una o mas personas. Pero el gran problema surge en los casos que se produce un error pericial ya sea porque estos no tienen la expertiz suficiente, pudiendo causar que se declare una prisión preventiva o incluso una condena a una persona inocente por el simple error de entregar un defectuoso informe que carece de veracidad.

El error pericial *“Se refiere a pericias que carecen de validación con estándares científicos o que no permiten la posibilidad de ser objeto de controles de calidad, a conclusiones de peritos que exceden las limitaciones de la técnica o a peritajes que establecen conclusiones basadas en errores técnicos”*. A modo de ejemplo⁴³

- Peritajes psicológicos de veracidad que, sin base científica, establecen sus conclusiones con certeza absoluta.
- Peritajes en áreas de criminalística como informes grafológicos o plantares que pretenden establecer conclusiones sin estudios clínicos o de laboratorios comprobables.

⁴² FLORES, TAPIA, RICARDO, (Defensor Regional de Aysén), La prueba pericial en los procesos penales, Diario El Divisadero de Coyhaique, 23 de febero del 2018, Disponible en: http://www.dpp.cl/sala_prensa/Columnas_detalle/8355/la-prueba-pericial-en-los-procesos-penales

⁴³ Causales de error, Error pericial o ciencia limitada, Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública, 2020. Disponible en: http://www.proyectoinocentes.cl/pag/17/344/error_pericial_o_ciencia_limitada. Última visita 6 de diciembre 2020

- Peritajes en que se omitieron protocolos de procedimiento en la toma de muestras o se omitieron análisis para la validez de los resultados por falta de preparación y entrenamiento de los técnicos.

Además, se debe tener en consideración que no cualquier informe pericial que describa como se debe implementar un procedimiento y establezca una conclusión se debe considerar como peritaje, sino tanto las técnicas aplicadas como las conclusiones obtenidas deben ser científicamente respaldadas.

Hechos que en las últimas décadas desembocaron en que, se debe aplicar y controlar de manera más minuciosa la implementación de estas técnicas, cambiando el paradigma anterior basada en la teoría utilizada por el experto. Debía ser la de aceptación general en la comunidad que pertenecía a las actualmente denominados “Factores *Daubert*”, en el fallo la Corte determinó que la interpretación de la regla “702 of the *Federal Rules of Evidence*”⁴⁴, la cual establece que la evidencia que tiene que ser probada requiere “scientific, technical, or other specialized knowledge,”, el testimonio debe ser basado en suficientes hechos e información, fundándose en principios y métodos aplicables a cada caso. El caso *Daubert* permitió que los jueces actuaran de cierta forma como interpretes de los testimonios presentados para asegurar que es relevante y necesaria para la decisión del caso presentado ante el jurado.

Por estos mismos hechos que desembocan del caso ocurrido en Estados Unidos, los autores Sartore y Van Doren al desarrollar en su artículo respecto de las consecuencias del veredicto y cómo éste se ve en la aplicación en diferentes ámbitos en la implementación de los informes periciales; según el veredicto el tribunal en primer lugar debe realizar “una valoración preliminar si el razonamiento o la metodología subyacentes al testimonio son científicamente

⁴⁴ SANTORE, JOHN AND VAN DOREN REBECCA, *Pediatrics* November, 2006, 118 (5) 2192-2194, Disponible en: <https://pediatrics.aappublications.org/content/118/5/2192> Última visita 6 de diciembre 2020

válidos y si pueden aplicarse apropiadamente a los hechos del caso”, demostrando la gran importancia en la labor de los peritos que recurren las partes en un proceso penal sean idóneos, objetivos y expertos en su materia. Que esta expertiz se vea reflejada en la realización de la pericia y posteriormente en sus informes periciales y deposición en juicio, cuando ello sea necesario.⁴⁵

Dentro de los diferentes aspectos que se deben considerar como conocimiento científicamente válido para ser presentado en juicio el procedimiento y sus conclusiones que deben cumplir con los siguientes requisitos:⁴⁶

- La existencia de un proceso estandarizado, repetible, con la capacidad de someterse a todas las pruebas que pretendan mostrar su falsedad.
- Establecimiento de la tasa de error potencial de la técnica.
- Existencia de publicaciones sobre la materia para someterse a la revisión de pares.
- Existencia de un consenso general en la comunidad científica de referencia.

Para otras pericias que son dos aspecto técnicos y no de conocimiento científico, la jurisprudencia ha señalado que no hay una clara línea divisoria. No obstante ello, se definen parámetros.

Hay cierta parte de la jurisprudencia que sostienen que existe la libertad de prueba y que el tribunal no posee limitaciones para analizar estos elementos, pero siempre

⁴⁵ ROBERT BRENT, MD, PHD Research, Alfred I. duPont Hospital for Children, Wilmington, Delaware; Department of Pediatrics, Jefferson Medical College, Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos. (2006)

⁴⁶ Causales de error, Error pericial o ciencia limitada, Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública, 2020. Disponible en: http://www.proyectoinocentes.cl/pag/17/344/error_pericial_o_ciencia_limitada, Última visita 6 de diciembre 2020.

valiéndose de la sana crítica.⁴⁷ Donde, además, se establece que no cualquier conocimiento que llegue a tener el juez se considera y puede ser introducido en juicio con el carácter de pericia cuando se relacionen con una expresión técnica sin características científica, ya que no son consideradas como confiables donde el peritaje se vuelve de forma irrevocable impertinente.

E. Mala conducta por agentes del Estado:

Estas se refieren principalmente a las conductas negligentes o dolosas principalmente por los agentes, ya sean respecto a los organismos policiales y también por parte de la fiscalía los cuales tienen directa relación con la imputación de los individuos, quienes en diversos casos son sometidos a un proceso por hechos que no han cometido, y pueden llegar a ser condenados por un actuar negligente de los integrantes de las diversas instituciones. Se pueden demostrar a modo ejemplar algunos casos de los funcionarios:

- Que asumen sólo una línea investigativa desde el inicio de la misma, descartando a priori otras posibles hipótesis (denominado “visión de túnel”).
- Que directamente modifiquen pruebas o declaraciones en perjuicio del imputado.
- Que oculten pruebas exculpatorias a la defensa.
- Que no verifiquen la identidad de los detenidos, permitiendo la condena de un tercero.

Un caso mediático bastante ejemplificador, en el cual se demuestra efectivamente un deficiente actuar por parte específicamente de la fiscalía, y que expondremos a continuación:

⁴⁷ Esto La que supone que los fallos deben estar fundados en la lógica, las máximas de la experiencia y en los conocimientos científicamente afianzados.

Se presenta un caso el cual se dio conocimiento por medio de un documental realizado por un canal de televisión, en el cual se manifiesta *“el caso donde un fiscal mintió a una juez de garantía (entregándole información falsa) con el objeto de obtener una orden de allanamiento por vía telefónica. En la conversación posterior que tuvo el fiscal con un funcionario de la PDI encargado de su ejecución, cuyo contenido se pudo escuchar en el reportaje. El fiscal le relata al policía los antecedentes falsos entregados a la juez con el objeto de ayudarlo a confeccionar el parte o informe policial que serviría de respaldo a la orden que obtuvo de manera que fuera consistente con su solicitud”*. Peor aún, le da a entender que este tipo de prácticas serían habituales en la obtención de autorizaciones judiciales. El caso es de suma importancia dado que en su contexto se puede apreciar claramente el proceder negligente por parte de la fiscalía vulnerando mas de un principio y valores para llegar a realizar un procedimiento justo y razonable, donde logre imponer grandes dudas respecto al proceder durante la investigación por parte de los diferentes miembros de las instituciones afectando la credibilidad de un funcionamiento sistemático y de su legitimidad durante todo el transcurso del proceso. Sin embargo no se debe dejar de considerar que estas intervenciones maliciosas pueden ocurrir en un mayor porcentaje en aquellos casos que tienen una gran envergadura por estar bajo la presión pública, queriendo aumentar la eficiencia y eficacia de la persecución penal para obtener definitivamente una sentencia condenando al imputado. ⁴⁸

Hechos que se presentan de igual manera, cuando la policía puede influencia a incentivar a ciertas víctimas o testigos a identificar a una persona determinada y se esta forma hacerla declarar contra el imputado, conformándose una relación simbiótica y de mala conducta por parte de la fuerza policial, donde estos testigos son incentivados a declarar para protegerse a ellos mismos de las

⁴⁸ Portal web pagina mega noticias. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/noticieros/exclusivo:-fiscal-miente-a-juez-para-conseguir-una-orden-de-allanamiento.html> Última visita 6 de diciembre 2020

sanciones que les pueden imponer. El mal actual de la policía también se puede demostrar en el ocultamiento de información respecto del testigo (antecedentes criminales o relación con la víctima) para de esta forma hacer su testimonio mas creíble en juicio.

F. Mala conducta del Defensor:

Esta ultima causal no pasa a ser menos importante, ya que tiene una de las mayores repercusiones en el desarrollo del procedimiento judicial; donde una conducta negligente en el desempeño de su cargo, es decir, abogados que no ejecutan su trabajo de una manera adecuada según las diferentes complejidades del caso, lo que en diversas ocasiones por este actuar deficiente conlleva a que su cliente pueda llegar a ser privado de libertad pasando a prisión preventiva durante la investigación, o definitivamente viéndose privado al ser condenado injustamente.

Este actuar negligente por parte de la defensa puede incidir en que el defensor no presenta las pruebas de descargo que le indica su representado, que no estudia las pruebas de cargo que se le imputan, no rebate en diversos casos el peritaje presentado por la fiscalía, ni solicitando las diligencias esenciales a los entes respectivos, o que simplemente no se entrevista adecuadamente con su cliente o actúa negligentemente por exceso de trabajo, incurriendo en este error el cual trae severas repercusiones.

A continuación se comenzara a desarrollar, y posteriormente a comparar la implementación del proyecto Americano con el Chileno:

El proyecto Americano fue fundado por Peter Neufeld and Barry Scheck de la escuela de derecho de Cardozo en el años 1992, el cual tiene por principal objetivo exonerar a los injustamente condenados mediante las pruebas de ADN y las diferentes reformas del sistema judicial para de esta forma prevenir futuras injusticias incurridas en los procedimientos penales.

La principal base y fundamento del proyecto se encuentra en la exoneración mediante la implementación de diversos campos en el ámbito tecnológico, como por ejemplo las pruebas irrefutables mediante pruebas de ADN, las cuales durante el transcurso del tiempo se ha ido paulatinamente demostrando que las condenas erróneas no son aisladas, sino en cambio, es un porcentaje creciente demostrando la deficiencia sistemática de los diferentes sistemas judiciales a nivel mundial.

La base del sistema criminal depende de la capacidad para condenar al culpable y exonerar al inocente, pero estos hechos no siempre ocurren, ya que de todas formas una persona puede ser condenada de manera errónea por dos razones: ⁴⁹

1. Era efectivamente inocente de los cargos
2. Durante el procedimiento se violaron de manera considerable los derechos fundamentales del imputado.

Uno de los primeros casos de exoneración mediante la prueba de ADN, fue el caso de Gary Dotson quién fue condenado a no menos de 25 años y no mas de 50 años por secuestro y violación, de los cuales solo cumplió una condena de 10 años cuando fue exonerado por el proyecto.

“En la tarde del 9 de julio de 1977 la víctima se encontraba camino a casa desde el trabajo, cuando dos hombres la obligaron a entrar al asiento trasero de un auto, para posteriormente proceder a violarla. Al declarar esta cuenta que uno de los hombres trato de escribir distintas palabras en su estomago con una botella de cerveza rota, cuando luego fue empujada fuera del auto y dejada en la calle.”

⁴⁹ National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Wrongful Convictions, Justice System Reform. Disponible en: <https://nij.ojp.gov/topics/justice-system-reform/wrongful-convictions>. Última visita 6 de diciembre 2020

La prueba presentada por la fiscalía en juicio se componía de un sketch fotográfico preparado por la policía con ayuda de la víctima, del cual la víctima identifico a Dotson como el perpetrador del delito. Además, la prueba presentada por los peritos, los cuales se encargaron de examinar el semen encontrado en el víctima, en los cuales se evidenciaron dos tipos de sangre correspondiente a tipo A y tipo B, donde tanto Dotson y la víctima tiene correspondiente tipo B. El perito incorrectamente testificó, que Dotson podía ser la fuente del semen en discrepancia de la presencia de sangre tipo A (hecho irrefutable que debía ser considerado para su exoneración), estableciendo que el tipo B correspondía a una mezcla de sangre, sudor, madera, cuero, detergente y otras sustancias, agregando que el pelo púbico encontrado en la víctima era similar al cabello de Dotson. Ya que de esos hechos no era posible acervar una similitud o diferencia del cabello debido a que esta era improcedente y que intrínsecamente perjudicial y carente de todo valor probatorio.

En marzo de 1985 la víctima cambio su testimonio, señalado que invento la violación para esconder de su familia el encuentro sexual tenido con su novio. La defensa de Dotson solicito la realización de un nuevo juicio por el cambio en el testimonio de la víctima, lo que fue rechazado fundamentando su decisión que era más creíble la declaración inicial en comparación a los hechos declarados con posterioridad. En 1988 se solicita una nueva audiencia en la cual la muestra de semen recolectado de la ropa interior de la víctima, es enviado a Forensic Science Associates in Richmond, California para proceder a su análisis. Donde este revelo que los espermatozoides presentes en la víctima no podrían provenir de Dotson pero si podrían provenir del novio de la víctima. Hechos que demostraron de manera irrefutable que efectivamente Dotson debía ser considerado para un nuevo juicio y que esta vez no podía volver a ser negado, donde por medio de la las pruebas de ADN, donde finalmente su condena fue

revocada el 14 de Agosto de 1989 luego de cumplir 10 años de condena por los hechos imputados.⁵⁰

Del caso presentado se pueden vislumbrar alguna de las diversas de las causales por las cuales se puede llegar a una condena errónea por el actuar equivocado en diferentes etapas de la investigación. Siendo estos tipos de casos los que conforman la base para la creación, desarrollo e implementación del Innocent Project Americano.

Se procederá a desarrollar las causales por las cuales se aplica el proyecto Americano, y demostrando su relación con el proyecto Chileno viendo cuales se aplican en ambos proyectos, como así aquellas que difieren:

A. Identificación errónea:

La identificación errónea es una de las principales causales de condenas sin precedentes, las cuales son aproximadamente un 69% de los 375 casos exonerados en Estados Unidos por medio de la implementación del proyecto. En las cuales, al ser hecho tan primordial en la investigación que puede proporcionar una clave fundamental, ya sea para identificar, acusar y condenar a una persona. Hechos que se ven alterados desde su etapa inicial puede perjudicar significativamente el caso, ya que este se basa en construir un caso en contra de una persona totalmente inocente.

Desde el comienzo de la investigación la policía comienza la identificación del sospechoso con una alineación (lineup) de diversas fotografías poniendo al

⁵⁰ Gary Dotson, National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, wrongful convictions, Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/cases/gary-dotson/>. Última visita 6 de diciembre 2020.

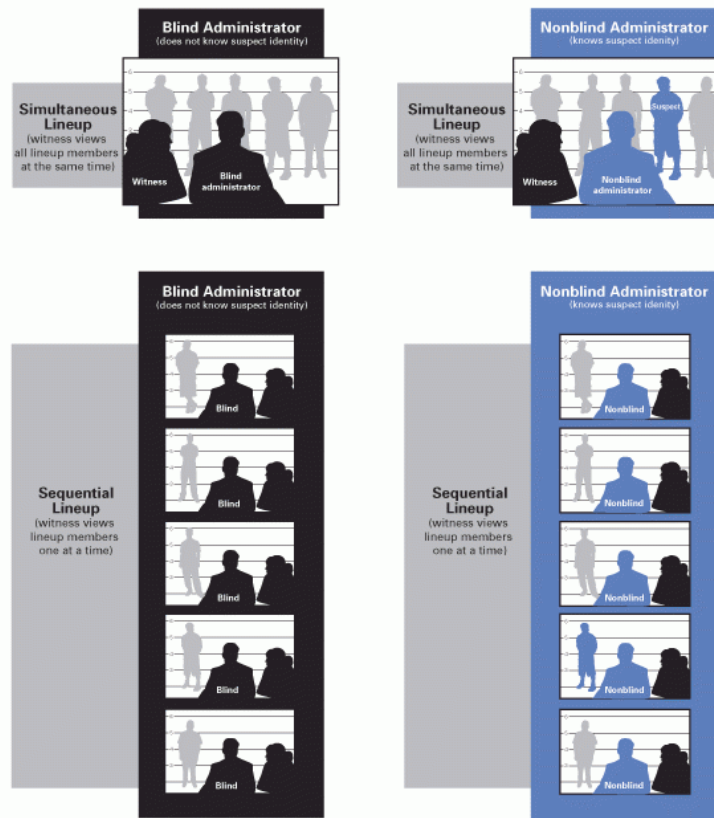
sospechoso, junto a personas inocentes esperando que la víctima efectivamente identifique al perpetrador del delito.

La mayoría de los agentes policiales utiliza un sistema de alineación simultanea. El cual consiste en que el individuo visualiza fotos individuales o simplemente una matriz de fotos al mismo tiempo. Siendo que diferentes estudios han demostrado que al mostrar una imagen a la vez a las víctimas reduce considerablemente el porcentaje de identificación errónea.

Esto se demuestra debido a que los dos tipos de alineación requieren diferentes procesos mentales por parte que se encuentra identificando:

1. Alineaciones secuenciales: Aquellos en donde los testigos al momento de identificar deben ejercer un juicio absoluto, procediendo a comparar cada fotografía o personas solo con los recuerdos de su memoria, tratando de identificar de manera correcta al delincuente cuando solo uno esta ante su presencia.
2. Alineaciones simultaneas: en los cuales los testigos, al momento de identificar deben tener un juicio relativo, para comparar a las personas presentadas al mismo tiempo entre sí.

Live Police Lineups: How Do They Work?*



* Most U.S. police departments use photo lineups. The same concepts depicted in this graphic—simultaneous and sequential, blind and nonblind—apply in photo lineups.

51

En ambas opciones el administrador (el agente policial en este caso) pueden encontrarse en conocimiento de la verdadera identidad del sospechoso (se llama nonblind lineup), donde puede ocurrir que, ya sea de forma directa o indirecta se entregue a la víctima una pista de forma verbal o no verbal para proceder a su reconocimiento, o a contrario sensu cuando el administrador no se encuentra en conocimiento de la verdadera identidad del sospechoso (se llama blind lineup).

⁵¹ National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Eyewitness Identificación, February 28, 2009. Disponible en: <https://nij.ojp.gov/topics/articles/eyewitness-identification#note1> Última visita 6 de diciembre

No se debe dejar de considerar ciertas variables que pueden afectar el resultado final al momento de realizar la investigación.⁵²

- A. Pre-instrucciones dadas al testigo: Esto puede consistir en entregar información antes de ver el set de fotografías indicando si se encuentra o no al sospechoso.
- B. Características físicas del sospechoso: cuando estas destacan en relación a las otras personas presentadas y es mas fácil su identificación.
- C. Similitudes o diferencias entre en consideración a la edad, raza o etnia:
- D. Características en la perpetración de los hechos, como el uso de la fuerza o el uso de armas: Las cuales pueden incidir en forma importante en la identificación de perpetrador. Por ejemplo el uso de un arma de fuego hace que la víctima se sienta mas amenazada y vulnerada por lo cual se concentra menos en los factores externos o simplemente en visualizar la cara de su atacante.

B. Falsa Confesión: En el ámbito Americano a diferencia de la falsa confesión considerada por el legislador Chileno, este es abordado desde el punto de vista de que un testigo al momento de prestar su declaración miente o tergiversa los hechos ocurridos, llegando a un resultado erróneo. Se debe considerar que el falso testimonio: “Es aquella que ocurre cuando un individuo voluntariamente da un falso testimonio durante un juicio, posteriormente a haber jurado decir la verdad” ⁵³

⁵²Schuster Beth, National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Eyewitness Identificación, Octubre 1, 2007. Disponible en:

<https://nij.ojp.gov/topics/articles/police-lineups-making-eyewitness-identification-more-reliable#noteReferrer11> Última visita 6 de diciembre 2020

⁵³The Free Dictionary: False Testimony; “A crime that occurs when an individual willfully makes a false statement during a judicial

En Estados Unidos se ha establecido que se deben cumplir ciertos requisitos para proceder con un falso testimonio:

1. Un falso testimonio dado bajo juramento o el equivalente de este durante la realización del juicio.
2. El testimonio debe ser de una magnitud importante el procedimiento
3. El testigo tiene que tener la verdadera intención y convicción de entregar una falsa declaración.⁵⁴

Según las leyes federales, en la mayoría de los estados los falsos testimonios dados en juicio son sancionados con la imposición de una multa, el encarcelamiento, o en algunos casos ambos.

También se entiende que hay falso testimonio al momento que una persona declara que cometió o realizó ciertos hechos, los cuales efectivamente no ocurrieron. Una de las situaciones más difíciles para el defensor al momento de tomar conocimiento de que su cliente tiene la intención de cometer un falso testimonio. Siendo la intención del abogado para evitar esto puede tener graves consecuencias en la defensa de su cliente. El que además de ser condenado puede llegar a ser perseguido por la comisión de este nuevo delito, lo que sin perjuicio si se llega al resultado que el abogado no hace nada en lo referente a los hechos, está de forma pasiva esta permitiendo el engaño a la Corte pasando a cometer de cierta forma de igual manera el delito.

proceing, after he or she hastaken an oath to speak the truth. Disponible en: <https://legal-dictionary.thefreedictionary.com/False+testimony> Última visita 6 de diciembre 2020

⁵⁴ Diccionario legal, Disponible en: <https://legal-dictionary.thefreedictionary.com/False+testimony> Última visita 6 de diciembre 2020

Un ejemplo de esto es el caso de Nixon v. Whiteside, 475 U.A 157 (1986), en el caso se trata si el derecho del cliente se vio afectado cuando el abogado defensor se negó irrefutablemente a su defensa al conocer de los hechos de que cometiera un falso testimonio, el imputado estaba siendo formalizado por el delito de homicidio, en dónde apuñalo en reiteradas ocasiones al a víctima bajo el pretexto que este contaba con un arma de fuego, la cual posteriormente confeso a su abogado que tenia conocimiento que no había existencia de esta (nunca había visto el arma en la mano de la víctima), pasando a comentar al defensor que confesaría que vio algo metálico para proceder a justificar su actuar y que los hechos se debían a una legitima defensa.⁵⁵

¿Pero porque una persona confesaría hechos que no ha cometido? Según diversos estudios realizados en Estados Unidos se ha logrado determinar que hay ciertos factores referentes en los cuales se procede a la realización de una falsa confesión, dentro de los cuales se puede encontrar:

1. Recibir o percibir una intimidación por parte del personal policial.
2. El uso de la fuerza por el personal policial durante la interrogación.
3. Afectar el raciocinio y juicio del sospechoso, en el ámbito de encontrarse en situaciones de estrés, hambre, bajo la influencia de sustancias ilícitas, enfermedades mentales o tener una educación limitada. Siendo en la mayoría de los casos los menores que no conocen sus derechos y no son informados de estos y bajo la convicción de que si asiente a lo imputado por la policía, tendrán mejores tratos consiente en confesar delitos que no han cometido.
4. Interrogaciones donde se tergiversa la información comentando que se tiene evidencia respecto a la comisión de los hechos cuando en realidad no es así.

⁵⁵ Hazar & Hodes, The Law of Lawyering, 29.19.3, edición (2005), ABA, Annotated Model Rules of Professional Conduc, 317, sixth edition (2007): Disponible en:

<https://www.alabar.org/assets/2019/02/2009-01-1.pdf> Última visita 6 de diciembre 2020

5. El miedo de el sospecho de los hechos de no confesar la comisión del delito le puede traer posteriormente un castigo mayor al que enfrenta actualmente.

Hechos que se han tratado de aminorar mediante la implementación del proyecto, consistente en almacenar las grabaciones de todas las declaraciones entregadas por los supuestos sospechosos, de la comisión de los delitos llegando a la confesión de estos, asegurando que los derechos del sujeto están siendo cautelados durante el período de interrogación, para evitar técnicas coactivas que pueden lograr llegar a una falsa confesión, etc.

C. Error pericial o ciencia limitada: La aplicación errónea de la ciencia limitada contribuye al 45% de los casos de condenas improcedentes. Donde la información falsa o tergiversada corresponde a un 24% de las condenas a nivel nacional ya sea que han sido posteriormente exonerados mediante pruebas de AND o sobre la base de otro medio probatorio.⁵⁶

En muchos de los casos de condenas ocurría que las pruebas forenses eran generalmente aceptadas al momento de la realización del juicio, lo que, tras los avances científicos, ha cambiado considerablemente, permitiendo visualizar y demostrar de diferentes formas la inocencia de las personas, dentro de estas se puede encontrar:

1. Comparaciones de cabello: El análisis microscópico de cabello consiste en la comparación del cabello encontrado en la escena del crimen con el del imputado.

⁵⁶ The National Register of Exoneration, Última visita 30 de octubre 2020: Disponible en: https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/browse.aspx?View={B8342AE7-6520-4A32-8A06-4B326208BAF8}&FilterField1=Contributing_x0020_Factors_x0020&FilterValue1=False%20or%20Misleading%20Forensic%20Evidence Última visita 6 de diciembre 2020

2. Análisis balístico (Comparative Bullet Lead Analysis): Se creía que era probable poder comparar las balas encontradas en la escena del crimen con las que tenía en su posesión el sospechoso, basándose en la presunción de que la composición de la bala era única y además limitada. El FBI se detuvo en la implantación de estos métodos desde el año 2002 cuando the National Academy of Sciences (NAS), reportara que encontró graves problemas con la interpretación con los resultados de los análisis.
3. Testimonio engañoso por parte de los científicos: En ciertos casos los testimonios de peritos exageran el significado de las similitudes entre la evidencia la escena del crimen y la similitud de esta con un “sospechoso” o “la persona de interés”.

Llegando en ciertos casos a mentir para así incorporar falsa información, entregando evidencia contaminada o mezclando los espécimen, afectando considerablemente los resultados de las pruebas.

En la investigación realizada en 2009 por The National Academy of Sciences (NAS) in its report, *Strengthening Forensic Science in the United States: A Path Forward*. Se demostró que testimonios imprecisos o exagerados contribuye considerablemente a la condena por pruebas improcedentes.

A su vez, también se encontró que algunas técnicas usadas por los forenses, en particular las comparaciones efectuadas de la evidencia no se realizaban de manera eficiente. Los cuales se demuestran los mismos resultados obtenidos por la investigación realizada en el año 2016 por *Forensic Science in Criminal Courts: Ensuring Scientific Validity of Feature-Comparison Methods*, and addendum by the President’s Council of Advisors on Science and Technology (PCAST).⁵⁷

⁵⁷Report to the President Refensic Sciendce in Criminal Courts: Ensuring Scientific Validity of Feature- Comparison Methos, Executive Office of the Presidentes Council of Advisors on

Uno de los ejemplos en los casos en que es principalmente usada la ciencia limitada en Norteamérica actualmente es respecto a las llamadas pruebas “Odontológicas Forenses” las cuales son utilizadas desde comienzo de la década de los 70’s, las cuales se hicieron principalmente conocidos por ser alguna de las pruebas exculpatorias del caso del conocido asesino serial Ted Bundy.

Las odontológicas forenses consisten que en aquellos casos que existen mordeduras de los autores del delito estos son comparados con la personas que efectivamente se esta siendo imputada y que en ciertos casos coincidían, motivos por los cuales eran condenados por la interpretación que tuvo de este el forense a cargo del caso, hechos por los cuales posteriormente de igual manera eran exculpados por los mismos medios y encontrando al verdadero perpetrador del hecho.

The National Academy of Sciences encargada de asesorar al gobierno federal respecto a la ciencia forense ah estimado que cada vez se esta volviendo mas inadecuada la utilización, ya que no siempre están presentes todos los factores necesarios para tener una adecuada conclusión respecto de los hechos, siendo las pruebas odontológicas uno de los peores tipos de pruebas forenses, llevando a un mayor porcentaje de error al momento de condenar a un inocente.

D. Defensa inadecuada: El fracaso de la defensa, la cual puede consistir en no realizar una adecuada investigación, en no citar a los testigos o simplemente no preparar para el juicio a su cliente pueden consistir en una inadecuada defensa, la cual se puede ver incrementada al ser un defensor público ya que se acrecienta considerablemente la cantidad de trabajo que tienen.

Science and Technology, September 2016. Disponible en: <https://www.nap.edu/catalog/12589/strengthening-forensic-science-in-the-united-states-a-path-forward> Última visita 6 de diciembre 2020.

Entre los peores situaciones que evidencian una defensa inadecuada, encontramos:

1. Dormirse en la Corte
2. Falla en solicitar o impugnar prueba forense.
3. Falla en presentarse a las audiencias.

Un ejemplo de esto es la defensa inadecuada en el caso de Francisco Vera:

“El 3 de septiembre de 1990, Francisco vera de 29 años junto a algunos amigos fueron atacados por un grupo de jóvenes (Italian-American), los testigos dijeron que uno de los hombres saco una madera de la banca de la calle y comenzó a pegarle a uno de los amigos de Vera. Cuando ocurría la pelea apareció una van donde el conductor disparo al aire con el intento de detener la pelea, donde posteriormente volvió a disparar lo cual hirió en la cabeza a Joseph Dzialo (uno de los atacantes), donde procedieron a la fuga, Vera y sus amigos se fueron en el vehículo de este antes de la llegada de la policía.

La policía contacto a Vera el que conto la pelea ocurrida, el cual fue esposado y llevado en el auto de la policía. Posteriormente los jóvenes afectados identificaron a Vera como el atacante y el que proporciono los disparos, donde la policía procedió a formalizar a Vera (el que no tenia antecedentes) con atento de homicidio y con el agravante de poseer un arma de fuego.

Sin perjuicio la policía nunca considero a Beltran (verdadero autor) como un sospechoso, cuando procedió a la identificación por parte de los testigos y las víctimas ambos identificaron a Vera como autor (sin considerar el parecido entre ambos individuos).

El investigador John Rea, identifico uno de los jóvenes afectados el cual no fue entrevistado por la policía, el cual efectivamente identifico a Beltran como

autor de los hechos. Vera fue sometido a juicio en Cook County Circuit Court en diciembre de 1992, teniendo un juicio son jurado.

La evidencia estaba completamente comprometida, donde los amigos de Vera testificaron que el verdadero autor era Beltran, y en contrario los jóvenes italianos identificaron a Vera como el perpetrador. Hechos por los cuales la defensa cito a Beltran el cual decidió someterse a su quinto derecho de no auto incriminarse y no presto declaración.

Vera fue condenado a 17 años en la cárcel. Donde posteriormente en 1995 la firma de abogados Jenner & Block decidió tomar el caso de Vera, el cual fue exonerado llegando la Corte al a convicción que el mal procedimiento del juicio se debió a la inadecuada entrega de pruebas por parte de la defensa de Vera, y en demostrar que efectivamente su cliente no era el perpetrador de los hechos”

En este caso de demuestra de manera fehaciente como el mal proceder de la defensa puede conlleva grandes consecuencias para el cliente, donde no solo fue privado de su libertad sino que se vio afectado a todo el daño psicológico y físico que implica ser condenado y como este no lo afecta solo a el, sino a toda su familia. Por circunstancias de un mal proseguir por la defensa se vio considerablemente perjudicado.⁵⁸

E. Accesos de prueba de ADN con posterioridad a la condena: El principal y fundamental propósito es asegurar que los inocente sean protegidos mediante las pruebas de AND posterior a su condena. Este consiste en un método científicamente comprobado y confiable por el cual permite exonerar a una

⁵⁸ The National Registry Exonerations, case of Francisco Vera, Maurice Possley, 14 de octubre 2012, Disponible en: <http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4020> Última visita 6 de diciembre 2020

persona que ha sido erróneamente condenada. Donde además se debería preservar todas las pruebas biológicas relacionadas con un caso para permitir una adecuada revisión en el caso de ser solicitada en todos los condenadas criminales que cuentan con evidencia científica.

Comprendiendo en este ámbito como “Prueba Biológica” a *el contenido de un Kit de examen de agresión sexual y cualquier otro artículo que pueda de alguna forma contener sangre, semen, cabello, saliva, tejido de la piel u otro material biológico que pueda servir para identificar a la persona como perpetrador de los hechos o que pueda usarse razonablemente para incriminar o exculpar a cualquier persona.*⁵⁹

Esta definición se aplica tanto si ese material está catalogado por separado (por ejemplo, en un portaobjetos, hisopo o en un tubo de ensayo) o está presente en otro tipo de evidencia (como por ejemplo ropa, ligaduras, ropa de cama, vasos para beber, cigarrillos, etc.)

Se considera en el ámbito Americano uno de los medios mas usados al momento de solicitar una revisión del caso del caso en cuestión.

La prueba de ADN efectivamente, en la mayoría de los casos, resuelve de manera fehaciente el crimen probando la implicancia del autor, o en el caso de encontrarnos en una condena errónea de otro individuo el cual efectivamente cometió el crimen.

Se debe considerar que en todos los Estados en Norte América se encuentran aprobadas diferentes leyes en el ámbito para poder resolver los casos por medio de

⁵⁹ The Justice Project, Improving Access to Post- Conviction DNA Testing, A Policy Review, page 17. Disponible en: https://www.prisonlegalnews.org/media/publications/justice_project_improving_access_to_post_conviction_dna_testing.pdf Última visita 6 de diciembre 2020

ADN, pero a pesar de estar masificadas de manera considerable a través del país estas no dejan de ser deficientes en varios ámbitos donde a pesar de estas reformas no se logra obtener una adecuada preservación viendo afectado los derechos fundamentales de diversas personas por no poder acceder a un juicio justo.

Alrededor del 11%⁶⁰ de los casos han sido exonerados por medio de pruebas de ADN en casos que el imputado se ha declarado culpable, pero estos hechos desembocan que muchas veces al declararse culpable las leyes no permitan:

1. Una correcta custodia de las pruebas
2. Una audiencia de revisión del caso al ser considerado autor del hecho imputado.
3. O simplemente no se permite realizar las pruebas por determinar que son improcedentes.

Se puede evidenciar en el siguiente ejemplo, las graves consecuencias que puede llegar a tener un proceso deficiente, un mal defensor y además el hecho de no poder acceder de manera oportuna, rápida y efectiva a una prueba de ADN posterior a la condena:

“En mayo de 1987, Bruce Godschalk fue declarado culpable de violación y robo. La condena se basó principalmente en la identificación de testigos presenciales y posteriormente se demostró que una confesión era falsa. Las técnicas forenses que se encontraban disponibles en el momento del juicio, las cuales fueron utilizadas para analizar el semen encontrado en la víctima no podían excluir al Sr. Godschalk como autor de los delitos.

⁶⁰ Causales de error, acceso a pruebas de ADN posterior a la condena, Innocent Project, Estados Unidos, 2020. Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/causes/access-post-conviction-dna-testing/> Última visita 6 de diciembre 2020

Tras su condena, el Sr. Godschalk solicitó el acceso a las pruebas de ADN y la cual se le negó sin argumento alguno. Donde posteriormente de ponerse en contacto con Innocence Project en 1995, el cual buscaba realizar las pruebas de ADN en su nombre, el fiscal de distrito se negó a permitir el acceso a las pruebas nuevamente sin razón coherente. No fue hasta noviembre de 2000 que un Tribunal Federal de Distrito otorgó acceso a las respectivas pruebas.

Las demoras en establecer un protocolo de prueba y entregar la evidencia, además de algunos obstáculos legales, postergaron la entrega de la prueba hasta enero de 2002. Donde finalmente el Sr. Godschalk fue excluido como perpetrador de los hechos imputados quedo en libertad, después de cumplir 7 años de condena errónea. Donde se demuestra de manera plausible como un deficiente proceso en diferentes ámbitos llevan a graves consecuencias a la persona privada de libertad, sino también la carga que significa para su familia. ⁶¹

Cada vez que una persona es improcedentemente condenada el perpetrador actual de⁶²l delito se mantiene en libertad con un abanico de posibilidades para volver a perpetrar un acto delictual. En un 14% de los casos abarcados por “Innocent Proyec” ha logrado exonerar y además detener al verdadero autor de los hechos, en los

⁶¹ Causales de error, acceso a pruebas de ADN posterior a la condena, Innocent Proyect, Estados Unidos, 2020. Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/causes/access-post-conviction-dna-testing/> Última visita 6 de diciembre 2020

⁶² The Justice Proyect, Improving Access to Post- Conviction DNA Testing, A Policy Review, page 8. Disponible en: https://www.prisonlegalnews.org/media/publications/justice_project_improving_access_to_post_conviction_dna_testing.pdf Última visita 6 de diciembre 2020

cuales se la logrado demostrar que este en el transcurso del tiempo volvió a delinquir.

Siendo esta un arma de gran envergadura para la defensa por la cual puede lograr una exoneración efectiva y fehaciente de sus clientes, donde el condenado puede ser puesto en libertad o al menos concederse un nuevo juicio (a diferencia sin considerar los términos y pruebas de ADN, era visto de forma diferente, y este era negado).

Un punto a considerar de gran importancia tiene directa relación con la exoneración o imputación de un delito y la base nacional de datos combinados del FBI. (FBI Nationwide DNA database o mejor llamado Combined DNA Index System) el cual consiste en que si el verdadero perpetrador del delito ha sido arrestado desde 1994 (año que se comenzó la base de datos), cuando se realiza el acto de identificación de ADN este puede ser encontrado en la base general, permitiendo de esta forma a los oficiales de policía identificar y arrestar al verdadero autor (lo que llaman “cold hit”), a contrario sensu si el defendido fue condenado antes de 1994 y pide la revisión de la evidencia esta será agregada a la base de datos, cuando incluso los resultados se encentren a favor en el caso en cuestión, estos pueden ser usados en otros casos para determinar al autor de los hechos.

F. Informantes de la cárcel: *“Son aquellas personas que son incentivadas a testificar contra el defendido, a cambio, ya sea de un beneficio propio el que puede incidir en recibir una rebaja de su propia sentencia”.*

La expectativa o simple posibilidad de obtener ciertos beneficios crean un gran incentivo para mentir al momento de declarar, hecho no menor al determinar causales por condenas erróneas , siendo alrededor de un 21% de 123 casos de personas sentenciadas a la pena capital de muerte las cuales han sido exoneradas a consecuencia de falsos testimonios de informantes de cárcel, siendo uno de estos

ejemplos es el caso de: Ellen Reasonover⁶³ donde dentro de otros factores como falsa acusación, defensa legal inadecuada, se encuentran testimonios de dos testigos (compañeras de celda de la acusada), las cuales testifican que esta confeso a la comisión del delito.

“El 2 de Enero de 1983 James Buckley fue disparado y asesinado mientras trabajaba en una estación de gasolina en Dellwood, Missouri.

El día posterior al crimen Ellen acudió a la policía con información que conectaba los hechos ocurridos a dos hombres en relación al asesinato, lo que sin perjuicio se transformo en que esta fuera la principal sospechosa del asesinato, por dos principales causales: (I) la llegada de la autora a los hechos era muy coincidente y (II) los dos hombres nombrados se encontraban en la cárcel al tiempo del asesinato. Siendo esta el 7 de Enero de 1983 siendo condenada de por vida por el asesinato con un voto a contra de la pena de muerte.

En el juicio Rose Jolliff y Mary Ellen Lyner compañera de celda de Ellen testificaron que esta confeso la perpetración del delito, además de negar que recibieron por parte de la fiscalía algún beneficio por otorgar su testimonio.

En 1993 Centurion Ministries una compañía que se encarga de investigar condenas erróneas, encontró una cinta en la cual Ellen en reiteradas ocasiones confesaba que no había cometido los hechos, la cual había sido ocultada por la fiscalía. Finalmente, luego de una búsqueda exhaustiva se encontraron varias pruebas en las cuales se demostraba que ella

⁶³ The National Registry Exonerations, case of Ellen Reasonover, Other Female Exonerees With Misconduct in the Cases, Charles Armbrust, June 2012, Disponible en: <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3564>

Última visita 6 de diciembre 2020

efectivamente no había cometido los hechos imputados, donde se encontró que habían realizado tratos con los informantes (Rose Jollilff y Mary Ellen Lyner) para que estas prestaran su testimonio.

Hechos por los cuales se solicitó una nueva audiencia en la cual fue exonerada, procediendo a demandar a la ciudad de Dellwood, Missouri por 7.5 millones.

PERDI A MI HIJO Y MI LIBERTAD

Weather

Today: Partly sunny, low humidity. High 88. Low 70. Thursday: Partly sunny, breezy. High 88. Low 66. Details, Page B10

The Washington Post

Inside: Food, CI Today's Contents

1228th Year No. 242

WEDNESDAY, AUGUST 4, 1999

M

1983 Murder Conviction Overturned

Missouri Woman Freed as Judge Rules Prosecution Was 'Fundamentally Unfair'

By **ATHELIA KNIGHT**
Washington Post Staff Writer

A St. Louis woman who served more than 16 years in prison for a murder she maintains she did not commit was released from prison yesterday after a federal judge overturned her conviction, calling the case Missouri prosecutors built against her "fundamentally unfair."

Ellen Reasonover walked out of prison a day after U.S. District Court Judge Jean C. Hamilton ordered authorities to release her. Missouri officials said they would not retry Reasonover.

"I'm free," Reasonover, 42, cried in a telephone interview as her attorneys drove her in a car from Chillicothe Correctional Center in Chillicothe, Mo., where she has been held since her 1983 conviction. "I'm so excited. I'm going home to see... my family. It's been a long time. I'm happy right now."

In Hamilton's ruling on Monday, which came after the judge heard new evidence in the case, Hamilton wrote that prosecutors had withheld from Reasonover's attorneys evidence that could have proven her innocence. "The prosecution's failure to turn over evidence favorable to the defense rendered [Reasonover's] trial fundamentally unfair and deprived [her] of her

rights under the due process clause," Hamilton wrote in her 76-page ruling.

Reasonover was sentenced to 50 years in prison without the possibility of parole in December 1983, after a jury found her guilty of killing a 19-year-old gas station attendant during a robbery. She did not testify during the trial phase of her case. But at the sentencing phase, when the jury heard testimony about whether Reasonover should be executed or serve life in prison, she told the jurors she did not commit the crime. The jury was unable to agree on a sentence, and the judge decided her punishment.

She had been convicted of killing James Buckley, an attendant at a gas station in Dellwood, Mo., a suburb of St. Louis. No witnesses placed her at the scene. Police found no fingerprints and no murder weapon. Prosecutors said her motive was robbery, but no money was taken from the cash register and about \$3,000 was left in an unlocked safe.

The Washington Post published a two-part series in June 1984 that uncovered new evidence in the case and raised serious questions about Reasonover's alleged jailhouse confessions, which were the key weapons prosecutors used to gain a conviction.

The jury relied almost entirely on the testimony of two inmates, Rose Jolliff and Mary Ellen Lyner, both of whom testified that Reasonover confessed to them. The Post reported that both prisoners had long criminal records, histories of drug addiction, and benefited from their testimony—which prosecutors did not tell the jury. In addition, five other women, including three who were in the small cells with Reasonover when she allegedly made her confessions, told The Post that they never heard Reasonover say anything incriminating.

At the evidentiary hearing in June 1999, two tapes of conversations with Reasonover that police secretly had recorded further challenged the testimony of Lyner and Jolliff.

One of the tapes was a conversation between Reasonover and Jolliff, four days after Reasonover allegedly confessed to Jolliff in a jail cell. Reasonover had been released. At the request of police, Jolliff called Reasonover at home. During the conversation, Reasonover told Jolliff repeatedly that she was innocent of the crime.

That tape surfaced at the June 1999 hearing. The prosecutor in the Reasonover murder trial, Steven Goldman, who is now a St. Louis County judge, testified at the

evidentiary hearing that he never heard nor saw the tape before.

In her ruling, Hamilton wrote that "had the tape been disclosed... it would have... had a devastating impact on Jolliff's credibility at trial."

The second tape uncovered in 1996 by investigators for Reasonover's attorneys was of a conversation between Reasonover and her boyfriend, Stanley White, who police had also questioned in the case. Police put Reasonover and White in jail cells next to each other and secretly taped their conversation in which they both repeatedly said they had no involvement in the murder.

Hamilton's ruling was reviewed yesterday by Missouri Attorney General Jay Nixon, who has decided not to appeal the decision, according to Scott Holste, a spokesman for Nixon.

Her lawyers were notified of Nixon's decision late yesterday after visiting Reasonover earlier in the day. They quickly returned to the prison to have her released.

"It is a very strong and powerful decision," said Richard Sindel, one of Reasonover's attorneys. "Virtually every point that was raised... was found in our favor... The evidence that was presented by the prosecution was not credible and



Ellen Reasonover walks out of prison with one of her attorneys after a judge overturned her conviction in a 1983 slaying at a gas station.

the evidence that would have been presented by the defense was."

"The court clearly brands the two star witnesses against Ellen as liars," said Jim McCloskey, founder and executive director of Centuri-

Se puede ver claramente como el simple hecho de un mal proseguir por parte de la defensa, el ocultamiento de evidencia y testimonios errados son algunos de los factores que incidieron en forma categórica en una condenada errada, dentro de estos aspectos se pueden evidenciar:

1. Trato con el informante (the criminal informat deal): Donde los criminales son incentivados por un gran rango de beneficios, a entregar diversas clases de informaciones requeridas por el gobierno en los diversos casos en los que son solicitados. Uno de los principales beneficios otorgados es la exoneración de los crimines cometidos, sin perjuicio que de todas formas puede ser la entrega de dinero, drogas o entregar mejores condiciones de confinamiento.

Hechos que han desencadenado en que las autoridades intervengan recomendando menores penas a cambio de recomendaciones o confesiones

de los implicados, creando un gran negocio de información y cooperación en el proceso criminal.

2. Informantes (Jailhouse snitches): o mas bien llamados “informantes en custodia”: Son personas particularmente desconfiable y riesgosa al momento de prestar declaraciones en el ámbito criminal. Como todo informante estos proveen de diversas evidencias al gobierno con la esperanza de recibir un beneficio a cambio, pero son considerados especialmente como testigos deficientes ya que la mismo tiempo se encuentran en relación directa con personas con conducta criminal, los cuales son marcados e inducidos a actuar de cierta forma, ya siendo controlado por otros presos o simplemente por los oficiales de la cárcel.

A pesar de ser estas las seis causales consideradas por el proyecto inocente Americano, no se puede dejar de considerar que no solo puede incurrirse en una mala conducta por parte de la defensa, sino de igual forma por parte de la fiscalía.

Durante el curso de la investigación y por los documentales analizados se puede concluir que los defensores no son los únicos que incurren en malas conductas por no defender adecuadamente a su clientes, sino de igual forma por parte de la fiscalía ocultando información de manera considerable en algunos casos, rompiendo sus propias reglas del sistema judicial al momento de realizar estos actos.

Estos hechos constituyen una violación a la Ley Brady, la cual consiste en que la fiscalía debe entregar toda documento que tenga relación directa con el caso sobre pruebas exculpatorias, donde al ocultarlas están violando una obligación legal y constitucional que deben respetar y seguir; ya que son hechos considerables que influyen en la condena incorrecta llegando a condenar a una persona inocente por hechos que no cometieron, hechos que ocurrieron en el caso de Alfred Dewayne Brown (donde la fiscalía oculto el registro telefónico por el cual se exculpaba de poder haber cometido el delito porque se encontraba en otro lugar al momento de su perpetración). Hechos que fueron relevados posteriormente por la

investigación realizada por The Innocent Project. Motivos por los cuales los fiscales en ciertos casos son investigados y sancionados en su mal actuar.

Ya sea en el ámbito del proyecto Americano o en el proyecto Chileno, se pueden ver como en ambos casos son relativamente familiares las causales por las cuales se llega a una condena errónea, siendo casi en un 90% las mismas; las diversas fallas en ambos sistemas judiciales desembocan que un numero considerable de personas sean condenadas sin una causa plausible.

Pasando a ser la identificación errónea una de las principales causales por las cuales se producen lo hechos mencionados, en ambos sistemas se desenvuelven en metodologías parecidas al momento de identificar al perpetrador del hecho; ya sea en Chile al aplicar un sistema de variantes sean de estimación (aquellas que no pueden ser controladas por el sistema judicial, como por ejemplo la luz o la presión que sentida la víctima al momento de la comisión del hecho) o de sistema (ámbitos que si puede controlar el sistema, siendo el medio por el cual siguen la investigación); en el ámbito Americano se sigue la llamada alineación o lineup de diversas fotografías, donde se posiciona al sospechoso, junto a otras personas inocentes esperando que la víctima efectivamente identifique al perpetrador del delito. La mayoría de los agentes policiales utiliza un sistema de alineación simultanea. El cual consiste en que el individuo visualiza fotos individuales o simplemente una matriz de fotos al mismo tiempo.

De diversas formas se puede afectar la mentalidad del testigo al momento de proceder a la identificación, pudiendo por ejemplo dar previamente el órgano policial instrucciones al testigo de la apariencia o características físicas, étnicas, edad o sexo del implicado.

Una de las principales diferencias que se puede divisar entre ambos sistemas, se encuentra relacionado al momento posterior de la condenada, donde en el ámbito Americano el alcance y desarrollo del “Innocent Project” es mas amplia, en comparación con el proyecto nacional, en el cual una cantidad significativa de casos son los que posteriormente son pasados a revisión por la Corte, donde ésta cada

día determina si es procedente o no realizar un nuevo juicio sobre diversos casos. La magnitud e implementación ya sea a nivel federal con la incorporación de nuevas leyes aplicable a todos los Estados, o sea simplemente a nivel Estatal con las diversas reformas en diferentes ámbitos, ya sea en la identificación, en el procedimiento para recolectar prueba o el desarrollo del juicio han logrado una disminución y revisión de un numero considerable de casos.

Son dos las principales variantes que diferencian ambos proyectos, estas están relacionadas respecto al acceso de pruebas de ADN con posterioridad a la condena, y respecto a los informantes de la cárcel. Dos causales gravemente consideradas al momento de obtener una sentencia favorable al que ha sido imputado incorrectamente.

El acceso de pruebas de ADN con posterioridad a la condena ha sido una lucha constante por parte de las defensas respecto a la conservación, preservación y seguridad con que se mantienen las pruebas con posterioridad a una condenada, en muchos casos no se logro a una sentencia de revisión por el simple hecho que no había sido conservado adecuadamente la prueba, la cual se había deteriorado por el transcurso del tiempo, llevando de esta forma a que no se pudiera proceder con un nuevo juicio.

Se debe considerar que en todos los Estados en Norte América se encuentran aprobadas diferentes leyes en el ámbito para poder resolver los casos por medio de ADN, pero a pesar de estar masificadas de manera considerable a través del país estas no dejan de ser deficientes en varios ámbitos, donde a pesar de estas reformas no se logra obtener una adecuada preservación viendo afectado los derechos fundamentales de diversas personas por no poder acceder a un juicio justo y libre de cualquier obstáculo.

En la mayoría de los casos que han sido exonerados por pruebas de ADN se ve demostrado en el el juicio de revisión el actuar negligente de los informes o análisis realizados por los peritos al tiempo de la condena, o como simplemente el avance

de la tecnología a sido un gran beneficio para el posterior análisis y descubrimiento de nuevas pruebas exculpando a los que fueron incorrectamente condenados.

Estos hechos se pueden ver directamente afectados por una mala cadena de custodia de las pruebas, siendo muchas veces es lo que ocurre causando que el imputado no pueda proceder a un juicio de revisión por estimar la Corte que no versan en el caso pruebas suficientes para que sea necesario una nueva audiencia.

Como se ejemplifico en diversos casos las pruebas preliminares realizadas por los forenses indicaron que el culpable era la persona imputada por el delito, sin proseguir con una investigación más ardua. En este caso se puede evidenciar que hay dos causales diferentes que desembocan en el mismo ámbito para llegar a una condena errónea:

1. El mal proseguir en el desarrollo de la investigación por parte de los forense
2. Mal análisis e identificación de los medios entregados los cuales llegan a una condena errónea.
3. La mal recepción y conservación de las pruebas, lo que llevan que posteriormente no se pueda pedir un juicio de revisión.

Hechos que de igual manera se manifiestan en nuestro sistema judicial, al país al obtener por parte del área científica (peritos) pruebas inadecuadas, erróneas o sin el suficiente fundamento para proceder efectivamente a dar certeza de los hechos que están alegando, donde en un numero considerable de casos por creer que es la persona que cometió los hechos es condenado a cumplir una sentencia, donde el perpetrador actual queda con la mayor libertad después de haber cometido el ilícito y además de contar con la capacidad y experiencia para volver a delinquir.

Otro factor a tomar en consideración es el relacionado a los informantes de cárcel, siendo estos un factor importante en las condenadas erróneas, estos al realizar el trabajo que es encomendado “a prestar una falsa declaración” y de esta forma obtener un beneficio a cambio de esta.

Esto se desarrolla con mucha frecuencia en el ámbito Americano al aparecer la figura de Jail Informant donde estos sujetos para obtener un beneficio hacen declaraciones sin precedentes inculcando a diversas personas por la comisión de delitos que no perpetraron, y además que por estos hechos son condenados a penas mas altas que normales por tener agravantes que fueron considerados por el tribunal al momento de imponer la pena.

Capítulo III:

Se procederá analizar algunos de los casos más mediáticos del último tiempo, donde la persona fue condenada erróneamente procediendo a cumplir durante varios años una condena por hechos que no había cometido; para luego proceder a acudir a un recurso de revisión sobre los hechos cometidos.

1. El primero caso que se analizara será el de **Pedro Ariel Lobos Parra:**

El cual fue condenado por tres situaciones por delitos de robo con intimidación.

Es considerado uno de los casos más graves desde el punto de vista de las consecuencias que tuvo para el condenado quien alcanzó a estar privado de libertad por más de tres años por los delitos imputados.

La investigación se focalizó en tres hechos, el primero de estos habría ocurrido el día 27 de julio y los otros el 1 y 2 de agosto, todos en el año 2005. Los casos se caracterizaban por un especial *modus operandi*: el supuesto autor se acercaba a sus víctimas a la salida de un centro comercial de la comuna de Maipú y les pedía le acompañaren caminando, en ese momento les relataba que era miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y que se encontraba huyendo de la policía por haber participado en un asalto a un camión blindado, entre otras cuestiones. En algún punto de su caminata les informaba a las víctimas que estaba armado y les solicitaba entregaren el dinero que llevaban y algunos bienes. Durante las caminatas, que se extendían por varias cuadras, sostenía conversaciones con sus víctimas en las cuales les entregaba información personal muy específica, por ejemplo, que vivía en la comuna de La Reina y el nombre de su hijo. En los tres hechos se incluyeron 6 víctimas, todos hombres, cinco de los cuales eran menores de edad. Varios de ellos, además, relataban haber visto que portaba algún bulto sólido en su cintura que podía corresponder a un arma de fuego.

Al momento de hacer sus denuncias, las víctimas dieron descripciones del sujeto que los había asaltado. FC, víctima del 27 de julio, señaló "...medía como 1.75, entre 25 y 30 años, corpulento, de tez trigueña, tenía barba de un día, en la parte del ojo tenía algo, no sé si una cicatriz o algo, pelo castaño oscuro, no largo ni muy corto, ojos cafés claro... tenía las manos sucias como amarillas como si hubiera tomado un fierro o algo así y una herida reciente". OG, víctima del 1 de agosto, señaló, por su parte que el asaltante "...tenía pelo corto, moreno, barba de un par de días y un corte en su ceja derecha, con una leve cojera en su pierna izquierda" además agregó "27 años, tez morena, pelo bien negro, corpulento de 1,65 m, no se veía sucio ni hediondo". JR, quien también estuvo involucrado en los hechos del 1 de agosto, señaló se trataba de un sujeto "...entre 27 y 30 años, como de 1,70 m, maceteado, levemente moreno, pelo de color negro y corto, ojos café creo, sin afeitarse, con una cicatriz en la ceja derecha, pequeña, empezaba al final de la ceja, paralela a la misma como una continuación de la ceja hacia la oreja. Era una cicatriz pequeña, pero como él nos decía que lo miráramos bien, lo recuerdo bien... recuerdo que dijo llamarse Mario o Mauricio"⁶⁴

El funcionario de carabineros WG, quien llevaba la investigación por estos delitos, señala haber exhibido a las víctimas un kardex de fotografías el día 16 de agosto de 2005 con el objetivo de identificar al presunto culpable, (es una diligencia realizada a más de dos semanas después de la comisión de los delitos). En esa oportunidad ninguna de las víctimas reconoció al autor, pero dentro de las fotografías no se encontraba la de Pedro Lobos. A partir de ello le solicitó a la víctima JR una nueva descripción del autor para confeccionar un retrato hablado. La identificación de Pedro Lobos como sospechoso del caso se genera con posterioridad a estos hechos. El carabinero WG relata que vinculó a

⁶⁴ Las descripciones aparecen reproducidas textualmente en la sentencia de la Corte Suprema. CS Rol no 12018-2011, Considerando sexto.

Pedro Lobos con el caso recién el día 23 de agosto producto de una investigación paralela de una denuncia por violencia intrafamiliar que había iniciado la pareja de él. WG relata que al llevar él ambas investigaciones no pudo sino percatarse de la similitud que presentaba la descripción física realizada por la pareja de Lobos con un retrato hablado que se había confeccionado a partir de las denuncias de robo. Esto lo motivó a obtener una foto de Pedro Lobos en el Registro Civil. Por otra parte, el funcionario WG entrevistó a una vecina del sector que señaló que Lobos habría dicho en una ocasión que había asaltado un banco, lo que reforzó su sospecha. Una vez obtenida la fotografía, esta fue exhibida a las víctimas en distintas fechas a partir del mismo 23 de agosto (eventualmente hasta el día 29), momento en los cuales se produjeron los primeros reconocimientos de parte de las mismas¹⁸. Cabe señalar que dos víctimas (FC y JC) señalaron en este primer momento reconocer la fotografía de Pedro Lobos solo con un 50% de certeza.

Pedro Lobos es detenido el 13 de septiembre de 2005 y desde el primer momento siempre sostuvo su inocencia en los hechos imputados. Se mantuvo en prisión preventiva hasta el 13 de enero de 2006. El 17 de octubre de 2005 (a más de dos meses y medio de ocurrido los hechos), el funcionario de Gendarmería de Chile CA preparó, ruedas de reconocimientos de detenidos integradas por cinco personas de similares características físicas, dentro de las cuales se incluyó a Pedro Lobos. En esta ocasión cinco víctimas de los hechos reconocieron a Pedro Lobos como el autor del delito.

En el juicio oral, efectuado el 18 de febrero de 2008, uno de los temas principales debatidos fue precisamente la participación de Pedro Lobos en los hechos imputados.

La defensa atacó la credibilidad y confiabilidad de los reconocimientos en los tres hechos por los que se acusó. No obstante lo anterior, el tribunal consideró que los reconocimientos realizados en la audiencia por las víctimas, sumados a los efectuados previamente a través de la exhibición de set de fotografías y en

rueda de presos, además de otras circunstancias adicionales en cada hecho, les permitían formar convicción acerca que el acusado era quien efectivamente había cometido los delitos imputados. En definitiva, el día 22 de febrero de 2008 se condenó a Pedro Ariel Lobos Parra como autor de tres delitos de robo con intimidación.⁶⁵

Hechos por los cuales el 22 de febrero del 2012 se interpusieron en su calidad de padres de Pedro Ariel Lobos Parra un recurso de revision por los hechos que se describiran a continuación:

Considerando Primero: El condenado por el Quinto Tribunal de Juicio Oral de Santiago en la causa Rit N° 100-2007 y RUC 0500323343-1 como autor de tres delitos de robo con intimidación a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Los delitos se cometieron en Maipú los días 27 de julio y 1 y 2 de agosto, todos del año 2005. Interponen solicitud de revisión de la sentencia antes mencionada, por la causal señalada en el artículo 473 d) del Código Procesal Penal, fundados en el descubrimiento de hechos y documentos desconocidos durante el proceso.

Para fundamentar la causal esgrimida sostienen los comparecientes, que, con posterioridad a la condena de Pedro Ariel Lobos Parra, el 3 de junio de 2007, se condenó a MAURICIO RAFAEL GONZÁLEZ MADRID, por el mismo tribunal, en la causa rit 31-2007, RUC 0600258791-0, como autor de cuatro delitos de robo con intimidación, a sufrir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

⁶⁵ DUCE, MAURICIO, Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condenas de inocentes en Chile, revista de derecho, Universidad Católica del Norte, año22- N°1, 2015, PP 154-159.

Esos hechos ocurrieron el 9 de febrero, el 26 de abril, el 18 de mayo y el 2 de junio, todos ellos del año 2006 y en todos los casos se usó del mismo modus operandi que se describió con anterioridad, respecto de Lobos Parra.

Pero, además, González Madrid presenta una cicatriz al lado derecho de la cara y dos tatuajes que incluso mostraba a sus víctimas. Y ocurre que en la investigación de estos delitos, sin perjuicio de la confesión del acusado, fue reconocido por sus víctimas, dos de las cuales también vieron uno de los tatuajes y los otros dos recordaban la cicatriz en la ceja derecha.

En la sentencia que condenó a Lobos, los jueces dijeron que las circunstancias en que se cometían los hechos eran tan únicas, que “las probabilidades que exista otro sujeto cometiendo este mismo delito en el mismo sector son prácticamente nulas”, lo que pone en evidencia que se ha cometido un error al condenar el mismo tribunal a otro sujeto por otros delitos donde el proceder era exactamente el mismo, sólo que ese segundo sujeto, González Madrid, confesó sus delitos, en tanto el hijo de los solicitantes siempre negó su intervención en ellos.

Asimismo, configuran la existencia de los nuevos antecedentes la investigación que se inició por la denuncia efectuada por los padres del condenado Lobos y actuales peticionarios de revisión, sobre obstrucción a la justicia contra la fiscal que tramitó la causa de su hijo y donde ocultó información sobre la existencia del segundo grupo de delitos y si bien esa investigación no terminó en formalización, sí se incorporaron como datos de esa causa el hecho que las supuestas víctimas de Lobos señalaron en sus primeros relatos a la policía que el autor del hecho tenía una cicatriz en la ceja del ojo derecho (Felipe Calderón, Cristóbal Guerrero, Jaime Rovegno), lo que era del todo relevante dado que Lobos no tiene tal cicatriz, la que sí tiene el confeso González Madrid.

Al efecto, explicó que los nuevos documentos esgrimidos por los recurrentes, esto es, la sentencia que condenó a Mauricio Rafael González Madrid y los

datos incorporados a la causa por obstrucción a la justicia que corresponden a un retrato hablado, un acta de reconocimiento, tres declaraciones de testigos, un parte denuncia y un informe policial, resultan suficientes para configurar la causal invocada.

Considerando Quinto: Que, a su turno, el primer antecedente nuevo en que se funda la causal de revisión es la sentencia dictada el tres de junio de dos mil siete, por la cual se condenó a Mauricio Rafael González Madrid como autor de cuatro delitos de robo con intimidación. En ella resulta que aquél confesó su participación en los siete delitos por los que fue acusado. Además, una de las víctimas dijo que su agresor tenía un tatuaje en el brazo y los demás, que tenía una cicatriz en la ceja derecha. Todos ellos lo reconocieron en el estrado. El tribunal tuvo también en consideración un oficio de Gendarmería donde se indicó que el acusado González Madrid presentaba una cicatriz en el área del ojo y tatuajes en los brazos, características que coincidían con las señaladas por los testigos.

Considerando Sexto: Que, por otra parte, el segundo documento nuevo y desconocido durante el juicio lo constituyen los antecedentes recabados en la investigación por obstrucción a la justicia. Tales se inician con una denuncia que se hace por los mismos actuales solicitantes de revisión a la Fiscal Regional, Sra. Solange Huerta, contra la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú, doña Mitzi Henríquez Pérez y el funcionario de la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú, don Wilfredo García Gutiérrez, quienes investigaban 9 delitos de robo con intimidación y que, en definitiva, llevaron a juicio a Pedro Lobos Parra sólo por tres de ellos, dado que cuando se cometieron los otros 6 Lobos estaba privado de libertad. El motivo de la denuncia fue que cuando se cometieron los 3 robos por los que se le acusó, Lobos estaba internado en un centro de rehabilitación para drogadictos llamado Carpe Diem, en el que permaneció entre el 24 de julio y el 5 de agosto de 2005, las 24 horas de cada día. Además, se menciona que ya se

había condenado a otro sujeto como autor de otros cuatro robos con intimidación, cometidos con un mismo modus operandi que se atribuía a su hijo, encontrándose la fiscal Henríquez, al igual que el funcionario García, en conocimiento de la detención de Mauricio González, que estaba confeso y que había reconocido cometer el delito en tan peculiares condiciones, lo que fue ocultado por aquéllos, quienes debieron haber exhibido al tal González a las víctimas de los primeros delitos, cometidos en el año 2005, y no lo hicieron. Alegan que González fue detenido en delito flagrante y que, a pesar de haber sido condenado un año antes, nunca se informó por la fiscal de ese hecho ni de su existencia a los primeros ofendidos.

En esa denuncia se menciona incluso que, según las primeras víctimas, el agresor tenía las manos extrañas, como muy blancas, y esa es una característica de Mauricio González, puesto que trabajó algunos años en un taller metalúrgico, donde el uso de metales y detergentes especiales produce ese efecto en los señalados miembros.

Considerando Octavo: Que, en la especie, el cúmulo de antecedentes que constituyen tanto el fallo que condenó a Mauricio González Madrid, como los reunidos en la causa por obstrucción a la justicia, resultan suficientes para las exigencias de la disposición legal recién transcrita, desde que la sentencia mencionada se refirió a un modus operandi muy particular y acotado a un espacio temporal más bien reducido, a una zona de Santiago próxima además a centros comerciales, muy específica y donde el autor desarrolló una técnica bastante precisa de atracción y posterior amedrentamiento de sus víctimas. En esa sentencia se dejó establecida la confesión del inculpado quien reconoció no solo los hechos por los cuales resultó condenado, sino que todos aquellos por los que fue acusado, que fueron una cantidad superior.

Asimismo, si bien es posible sustentar que la técnica desplegada por ese individuo en la comisión del hecho ilícito pudo ser convenida, comunicada o

hasta copiada por cualquier otro sujeto, cobra relevancia el segundo antecedente desconocido y agregado, cual es la existencia de un corte en la ceja derecha del autor, el que, efectivamente, fue descrito por todas las víctimas ante la Fiscalía Local de Maipú, tal como se puede leer de las copias de las declaraciones de fs. 69, 71 y 73, que incluso fue reseñada con detalles por Jaime Rovegno.

Este último dato no es irrelevante, porque en la sentencia dictada el tres de junio de dos mil siete, por la cual se condenó a Mauricio Rafael González Madrid como autor de cuatro delitos de robo con intimidación, sin perjuicio de la confesión del referido, el tribunal dejó constancia de haberse mencionado por tres de las cuatro víctimas de González que éste tenía una cicatriz en la ceja derecha, característica que era de toda utilidad a la hora de reconocer al sujeto y que no puede ser confundida con un simple acné o con otra marca cualquiera en la cara de una persona. Los testigos fueron muy claros en sostener que se trataba de una cicatriz y que estaba localizada en la ceja del ojo derecho de su agresor.

Considerando Decimo: Que, en consecuencia, los documentos incorporados como nuevos y desconocidos durante el proceso que se siguió contra Lobos Parra, tienen tal calidad, como también resultan de la entidad suficiente para determinar su inocencia en los hechos por los que ha resultado condenado, razón por la cual se acogerá la solicitud de revisión y se procederá en la forma que señala la ley.⁶⁶

El día 22 de febrero del 2012 se dicta la sentencia de reemplazo:

La evidencia física resultante de la confrontación entre ambos sujetos no fue conocida por los testigos, como tampoco por la defensa en el juicio oral, ni durante

⁶⁶ PARRA MATE, María Gabriela y LOBOS DÍAZ, Pedro Enrique, Corte Suprema, Rol N° 12018-2011, Recurso de Revisión, año 2012.

la tramitación del proceso, la que ni siquiera tomó conocimiento oportuno de la existencia de la condena previa de Mauricio González, a pesar de que se le sancionó por hechos posteriores a los imputados a Lobos Parra, elementos que impidieron efectivamente su adecuado derecho a defensa y que hoy se alzan en elementos suficientes para demostrar la inocencia del mencionado Lobos Parra en los delitos atribuidos.

Que el Ministerio Público haya comparecido apoyando la revisión solicitada en estos autos, atendido que los nuevos antecedentes esgrimidos por los recurrentes resultan suficientes, a su juicio, para configurar la causal invocada. Además de proceder en consideración al artículo 340 del Código Procesal Penal *“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. / El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.”*

Además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 479 del Código Procesal Penal, **se absuelve a Pedro Ariel Lobos Parra**, de la acusación formulada en su contra de ser autor de los delitos de robo con intimidación cometidos.

Como se demostro en los hechos ejemplificados por diversas causas analizadas anteriormente se procede a condenar a Pedro Lobos por ser indentificado erroneamente por las víctimas por padecer una similitud con el verdadero perpetrador de los hechos; donde por el motivo de fundarse en la cicatriz que deberia tener en su ojo derecho, se basa todo el juicio para demostrar que fue el perpetrador del delito.

2. Procediendo con el segundo caso del imputado **Julio Cesar Robles Vergara**:

El caso se inicia el proceso por los hechos ocurridos el 4 de agosto de 2010 en la ciudad de Copiapó. Aproximadamente a las 15:15 horas de ese día, un sujeto ingresa a un almacén de propiedad de la señora Patricia Rojas (59 años) ofreciéndole para la venta máquinas de afeitar. La señora le dice que no está interesada y cuando el sujeto aparentemente había abandonado el local, ingresa a su domicilio que estaba comunicado con el almacén por una puerta. El sujeto, aprovechando el descuido sobrepasó el mostrador y tomó de la caja una cantidad de alrededor de \$30.000 (treinta mil pesos) en monedas y billetes. Al regresar la señora Patricia Rojas intenta impedir el sujeto se lleve el dinero y comienza un forcejeo entre ambos. En esas circunstancias, luego de sentir gritos de auxilio de su madre, el hijo de la señora, Hugo Henríquez (16 años), ingresó al lugar e inició un forcejeo y pelea con el sujeto, quien lo golpeó en cara y manos y lo cortó con un objeto que fue descrito como un “cuchillo sin filo”. Luego de esto, el sujeto huyó con el dinero.

Las víctimas llaman a Carabineros dando cuenta de los hechos y ellos se constituyen en el sitio del suceso esa misma tarde. En esa oportunidad Carabineros exhibe a las víctimas un kardex con más de 100 fotografías de “diversos delincuentes habituales de la zona”, sin que ninguno de ellos fuera reconocido. Las víctimas prestan declaración y describen al asaltante como “...un sujeto desconocido de 20 a 25 años, contextura mediana, pelo semicorto negro, barba creciente, tez morena, de 1,65 estatura...”. HH, por su parte, señala se trata de “...un sujeto de 25 años, contextura mediana, pelo semicorto color negro...”³².

El 8 de agosto de 2010 (cuatro días después de los hechos), en circunstancias que el funcionario de carabineros Sargento se encontraba realizando un procedimiento de control de identidad de un grupo de ocho sujetos que estaban bebiendo y causando molestias en la calle, identificó a uno de ellos como el potencial autor del delito debido a que calzaba con las características físicas en

cuanto a “...pelo, contextura, edad y color de piel”⁶⁷. Con esta información, el Sargento obtuvo la fotografía de Robles y armó un set fotográfico que fue exhibido ese mismo día a HH quien reconoció a Robles como el autor del delito. Con el objetivo de “asegurar” el reconocimiento, ese mismo día aproximadamente a las 14:00 horas HH es llevado por el Sargento en el vehículo policial al domicilio de Julio Robles y se estaciona al frente de la casa. HH observa desde el interior del vehículo a Robles mientras conversa con los funcionarios policiales. Luego se le pide a HH decir si pudo identificar al sujeto, señalando este reconocer a Robles como el autor del delito.

Con posterioridad, el 20 de agosto de 2010 (más de 15 días después de los hechos) la víctima Patricia Rojas participa en un procedimiento de reconocimiento fotográfico que nuevamente es conducido por el mismo sargento. En este, ella reconoce a Julio Robles como el autor del delito. Según el acta respectiva, fueron exhibidas 8 fotografías y reconoció la número 136.

Desde el momento en que se inició el caso en su contra Julio Robles sostuvo su inocencia. Robles declaró que ese día estuvo en casa de su madre luego de haber terminado su turno de trabajo. Señala que estuvo durmiendo una siesta en la tarde a la hora que supuestamente ocurrieron los hechos y más tarde, alrededor de las 19:00 horas, ayudó a su hermana para hacer unas transferencias bancarias por internet. Durante el proceso le fue ofrecida la posibilidad de llevar el caso mediante un procedimiento abreviado, lo cual rechazó argumentando su inocencia en una audiencia llevada adelante el 22 de julio de 2011 en el Juzgado de Garantía de Copiapó. Este tenía 32 años al momento en que ocurrieron los hechos, trabajaba como operador en la empresa Geovita desde el año 2004 en donde tenía un “buen trabajo y sueldo estable”.

⁶⁷ Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, 12 de junio de 2012, RUC N°1000715502-1, RIT: 50-2012 (considerando decimoquinto), Última visita: 18 de octubre 2020.

Luego de un proceso relativamente extenso, considerando que los principales antecedentes en contra de Julio Robles fueron identificados en los primeros meses de la investigación llevada en su contra, el caso fue llevado a juicio oral el día 7 de junio de 2012 el que se efectuó ante la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó (la audiencia de formalización se realizó el día 5 de enero del 2011, es decir, 18 meses antes de la audiencia de juicio) . En la audiencia Julio Robles prestó declaración reiterando su inocencia. No obstante lo anterior, el tribunal lo condenó como autor del delito consumado de robo con violencia considerando como pruebas centrales las declaraciones de ambas víctimas y de los dos funcionarios de Carabineros que participaron en los procedimientos. El Tribunal descartó en cambio los testimonios de Robles y su hermana. La sentencia fue dictada el día 12 de junio de 2012 y en ella se condenó a Robles a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el período de duración de la condena.

La defensa privada de Robles interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria fundado en la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e)⁶⁸ en relación al artículo 342 letra c)⁶⁹, ambos del Código Procesal Penal.

⁶⁸ El juicio y la sentencia serán siempre anulados: Artículo 374 letra e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos revistos en el artículo 342, letras c), d) o e); en relación al Artículo 374 letra c)

⁶⁹ Artículo 352 letra c) Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

En lo central el recurso cuestiona la calidad de los reconocimientos y el comportamiento del Sargento Aravena. La Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza el recurso el día 10 de septiembre de 2012 argumentando que la sentencia contiene una explicación clara, lógica y completa de los hechos acreditados y que no corresponde a la Corte revisar la valoración de credibilidad de la prueba que ha hecho el tribunal de juicio oral.

Posteriormente, ya varios meses de que Julio Robles cumpla su sentencia: una de las víctimas visualizo al verdadero perpetrador del delito robando bebidas alcohólicas en un supermercado de la ciudad, motivos por los cuales comunico los hechos percatados a a fiscalía, entregando de igual forma la información a diversos medios de comunicación, logrando que el caso se volviera mas mediático y de cierta forma se lograra un progresos efectivo en la continuación de este el que fuera favorable para Julio Robles.

Hechos por los cuales se solicita una revisión de las sentencia de 12 de junio del 2012, argumentando que las razones para solicitar la revisión se fundada a que con Hugo Henríquez (víctima del delito por el cual se encuentra condenado), vio a la verdadera persona que lo asalto exonerando de toda culpa a Don Julio Robles siendo un error cometido por la víctima haberlo reconocido como el autor del delito, ya que al realizarse el juicio oral el reconocimiento de la víctima fue la prueba relevante de cargo para arribar a una sentencia condenatoria, donde es razonable que de haberse contando con una versión diversa de ella el tribunal no habría adquirido, mas allá de toda duda razonable, la convicción que dispone el Artículo 340 del Código Procesal Penal.

Donde el imputado se encuentra actualmente cumpliendo una condenada por delitos que no cometió, hechos que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia; hechos por los cuales concurre la causal de revisión contemplada en el Artículo 373 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que se termina solicitando la declaración de nulidad de la sentencia de 12 de junio de 2012.

Donde se confirió traslado al MP el que insto al rechazo del recurso, dado que la acción solo se fundaba en el hecho que era la nueva versión de una de las víctimas condiciones que no se fundaría la causal de revisión por el Artículo 373 letra d) sino por la letra c) del Código Procesal Penal, la que para su procedencia exige que alguien este sufriendo condena en virtud de una sentencia fundada en el testimonio de una o mas personas, siempre que dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal, exigencia que persigue dar seriedad al reclamo y protege la cosa juzgada, en en este caso no se cumple, pues no se ha iniciado una investigación penal se relacionaron a esos hechos porque el reconocimiento por parte de las víctimas y, en particular por el testigo a que alude la acción de revisión se verifico en forma clara y en distintas oportunidades, incluso en el juicio oral, superándose el estándar probatorio requerido lográndose el convencimiento del tribunal oral.⁷⁰

Considerando Tercero: *Con el mérito de los antecedentes presentados a los autos por el peticionario, cumpliendo cabalmente con lo preceptuado en el Artículo 475 del Código Procesal Penal⁷¹, se tiene por acreditado*

⁷⁰ Robles Julio, Segunda Sala de Corte Suprema, RIT: 11109-2013, Robo con Violencia, Recurso de Revisión, Ultima visita: 18 de octubre 2020.

⁷¹ Documentos acompañados: (1) copia autorizada con certificado de ejecutoriada de la sentencia definitiva, (2) copia autorizada con certificado de ejecutoriada por la Corte de Apelaciones que rechazo el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria del tribunal oral, (3) copias de las declaraciones policiales de las víctimas, (4) copia del oficio N°166 del reconocimiento fotográfico de que fue objeto, (5) copia de la carta suscrita por la víctima Hugo Henríquez ante el notario de Copiapó en el que reconoce el error incurrido en el reconocimiento, (6) copia del acta de audiencia celebrada ante el Juzgado de Garantía de Copiapó donde expresa su rechazo al procedimiento abreviado y (7) video de una entrevista de Hugo Henríquez quien da cuenta del error incurrido en le reconocimiento (8) reportaje de Mega visión que contiene una entrevista con la víctima Hugo Henríquez que declara haber incurrido en el error al efectuar el reconocimiento del autor del hecho (9) copia de la carta de aviso del termino del contrato de trabajo, copia de las liquidaciones de sueldo de

1. *El 4 de agosto del 2010 ingreso una persona al establecimiento comercial y apropiarse de 30.000 en dinero en efectivo desde la caja registradora, para posteriormente forcejear con la víctima (Hugo).*
2. *Meses después del juicio, encontrándose el fallo condenatorio firme y ejecutoriado, la víctima, Hugo visualizo en un supermercado al verdadero perpetrador robando bebidas alcohólicas.*

Considerando Quinto: Que todo lo anterior fluye que los elementos en que se ha desconocido durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos los que son bastantes para comprobar la inocencia de Julio Robles.

Considerando Sexto: En relación a las circunstancias que la víctima reconoció al verdadero autor del delito, en el momento el sentenciado se encontraba privado de libertad (lo que excluye toda posibilidad de confusión) ⁷²

En consideración a todos los hechos expuestos y relacionando el fin de la acción de revisión, es que se obtenga la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada, logrando con ello que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada. Donde finalmente el tribunal llega a la convicción que Julio Robles no es responsable de los cargos formulados en su contra, en calidad de autor del delito de robo con violencia por el que fue sancionado pro el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó y en consecuencia se procede a anular dicho fallo, acogiendo la solicitud de revisión e invalidando la sentencia de 12 de junio 2012.

meses de julio y agosto de 2010 y (10) copia del protocolo interinstitucionalidad de reconocimiento de imputados de la Fiscalía, PDI y Carabineros de Chile. Ultima visita: 18 de octubre 2020.

⁷² Julio Robles, Segunda Sala de Corte Suprema, RIT: 11109-2013, Robo con Violencia, Recurso de Revisión, Ultima visita: 18 de octubre 2020.

Como se puede demostrar la gran similitud que tiene con el caso anterior en lo referido a los procesos de reconocimiento ocular o visual de las víctimas a los imputados, pruebas que se les dio un valor considerable al momento de llegar a una resolución procediendo a condenar erróneamente a los imputados, donde influye considerablemente lo que conlleva las dificultades oculares al momento de reconocer al perpetrador del delito. Estas dificultades se identifican en tres niveles:

- Funcionamiento de la memoria que dificultan el trabajo de identificación que pueden realizar las víctimas y testigos (debido a la poca capacidad para recordar rostros o el simple decaimiento de la memoria por el transcurso del tiempo)
- De las circunstancias bajo las cuales se produjo la observación de la persona (los conocimientos variables o factores de estimación tratados anteriormente durante el desarrollo de la investigación ej: distanciamiento, iluminación)
- Forma que se realizan los procesos de reconocimiento que realizan las agencias de persecución penal (ej: algún mensaje sugestivo o simplemente el orden en que son colocadas las fotografías).

Uno de los principales problemas presentados en la identificación fue el transcurso del tiempo entre la perpetración del delito y la posterior identificación del supuesto autor.

También se puede observar problemas relacionadas con los factores de estimación, como por ejemplo el nivel de estrés sufridos por las víctimas, afectando de cierta forma su capacidad para retener información desembocando en que se reconozca a una persona diversa al verdadero autor.

En ambos casos tiene un importante significado la forma en que se realizó el procedimiento policial de reconocimiento y la posterior valorización que se dio a la identificación realizado por la víctimas. Esto se demuestra que en ambos casos no se procede a detener al imputado en la perpetración del hecho, sino que éste es reconocido e identificado por el cuerpo policial como el autor de los delitos en base

a descripciones generales y vagas respecto a los aspectos o características del autor. En el caso de Julio Robles las características declaradas por las víctimas no eran concordante con la persona detenida y aun así se llevo a cabo el procedimiento y concluyo siendo condenado como autor de los hechos.

Otra similitud que se presenta en ambos casos, es que era el mismo funcionario policial el que se encontraba realizando a cargo del procedimiento, hechos por los cuales conocía el nombre y fotografía del imputado. Esto puede llegar a tener gran trascendencia en el desenlace de la investigación ya que si el administrador del reconocimiento conoce al sospechoso aumenta la posibilidad de poder entregar indicios de manera directa o indirecta⁷³ a las víctimas afectando su memoria y la forma de reconocimiento llegando a una identificación errónea.

Se sostiene que los procedimientos de exhibición de un único sospechoso (en inglés *showup*) tienden a ser inherentemente sugestivos y ello afecta la confiabilidad de sus resultados ⁷⁴, debiendo proceder a relacionar estos hechos con los datos aportados por la pagina del Innocence Project se estima que un 33% de los casos en donde ocurrió identificación incorrecta de los imputados, hubo una exhibición o showup (como en el caso de Julio Robles donde la víctima es llevada fuera del domicilio de este para averiguar si éste lo reconocía como autor de los delitos)

Se presentan en ambos indicios de un procedimiento de reconocimiento fotográfico realizado de manera inductivos, lo que afecta directamente la confiabilidad de los resultados obtenidos, como se presenta en el recurso de revisión del caso de Julio Robles a la víctima solo se le presenta una fotografía siendo considerado altamente

⁷³ Austin, Jacqueline; Zimmerman, David; Rhead, Lindsey; Bull Margaret (2013) "Double-blind lineup administration: effects of administrator knowledge on eyewitness decisions". En Cutler, Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 139-160.

⁷⁴ Goodsell, Charles; Wetmore, Stacy; Neuschatz, Jeffrey; Gronlund, Scott (2013) "Showups". En Cutler Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 45-63.

sugestivo ya que se lleva a inducir a que este es el autor de los hechos. En la declaración de la víctima se establece que esta no estaba sola al momento de hacer la identificación sino que se encontraba con su hijo quien ya había hecho los reconocimientos por fotografía y exhibición días antes, el que señaló primero reconocer la fotografía de Robles y luego ella ratificó.

Como se demuestra, se trata de un caso más o menos evidente en donde el reconocimiento no emana directamente de la víctima sino es consecuencia de un acto previo realizado por su hijo el que puede causar un efecto de inducción en la madre para proceder a reconocer a la misma persona.

Otro problema que se puede identificar es la gran valorización que entregan los tribunales orales a la prueba presentada respecto a los reconocimientos, careciendo de un mayor control de estas durante el litigio, un ejemplo de esto puede ser el caso de Pedro Lobos que fue considerado como factor relevante la gran magnitud de los reconocimientos realizados por los cuales el tribunal no solicitó mayores indagaciones.

Durante los diferentes procesos imputados llegando la condena de inocentes se demuestra lo que según el autor Carlos Ducci se denomina visión túnel, la cual se produce cuando los responsables de la investigación (policías o fiscales), luego de concentrarse en un sospechoso concreto, sobreestiman la evidencia disponible en su contra y de manera subconsciente descartan la posibilidad que existan otros autores o evidencia exculpatoria que surge en el resto de la investigación⁷⁵ hecho explícito que se ve demostrado tanto en los casos de Pedro Lobos y Julio Robles.

En el caso de Pedro Lobos se ve manifestado con la temprana focalización de los diferentes funcionarios de policía que lleva la investigación en contra de los imputados, donde la vinculación con éste se ve por una conexión propia con el

⁷⁵ DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1, 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, página 192

funcionario la cual se realiza por información proporcionada por un caso ambiguo de procedencia diversa (desde ese momento, se puede apreciar que la investigación se dirige con el propósito de buscar todo tipo de evidencia que inculpara a Lobos descartando otros antecedentes que claramente lo exculpaban).

Donde se puede ejemplificar claramente que el autor de los hechos no podía ser Pedro Lobos, ya que por el principal hecho que ya habían denuncias por los mismos motivos durante el tiempo que el imputado se encontraba internado en un centro de rehabilitación mental, motivos que ocurrían en paralelo a esto, se continuaban cometiendo los delitos y se seguía un juicio contra el verdadero perpetrador de los hechos el cual confeso la perpetración de varios de ellos entre los cuales se encontraba los imputados a Pedro Lobos, donde el caso ofrecía todas las posibilidades para que policías y fiscales, haciendo un análisis un poco más riguroso de la información disponible, hubieran decidido no continuar adelante una persecución penal mal fundada.

La gran complejidad obliga a pensar en alguna solución a corto plazo para poder evitar por parte de los fiscales y el ministerio publico el desarrollo de la visión túnel al interior de las instituciones de persecución penal con el objetivo de generar mayor conciencia respecto del problema de condenas erróneas.

En esta dirección, un ejemplo reciente de desarrollo institucional es el adoptado en varias fiscalías en los Estados Unidos que han creado una unidad especial para investigar casos de personas que reclaman haber sido condenadas erróneamente, denominadas usualmente *Conviction Integrity Unit* o *Conviction Review Unit*.⁷⁶

A pesar a que en diversos estados de Estados Unidos se han implementados diferentes medidas para lograr evitar la condena de inocentes, esto es un problema

⁷⁶ DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 193

que aún está muy lejos de terminar, debiendo proceder a una gran implementación tanto a nivel estatal como a nivel nacional para efectivamente lograr los cometidos del proyecto.

En el ámbito de nuestra legislación, también se produce un inconveniente respecto a que a pesar de la implementación del proyecto, aún se procede a un gran porcentaje de condenas erróneas por un deficiente trabajo por parte de la fiscalía y el Ministerio Público, los cuales deben implementar diferentes medios y procesos para no caer en estos errores, y de esta forma verificar de manera más minuciosa los hechos presentados para no llegar a caer en los mismos sucesos.

3. En tercer lugar se puede encontrar el caso de **Víctor Moreno**:

Se trata de un caso totalmente diferente a los anteriores, ya que la condena errónea se produjo como consecuencia de un procedimiento simplificado con reconocimiento de responsabilidad del imputado y no en un juicio oral como en los anteriores.

Los sucesos comenzaron a raíz de un control de tránsito realizado por Carabineros al señor Víctor Moreno (nacionalidad peruana), el día 21 de abril de 2013 en las intersecciones de calles San Antonio con Esmeralda de la comuna de Santiago. Al exhibirles su licencia de conducir otorgada por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, los funcionarios policiales estimaron que, por su mal estado, la licencia no parecía ser auténtica (aparentemente la licencia estaba deteriorada y la foto suelta). Los funcionarios, por vía de la central de comunicaciones, pudieron contactar al Registro de Conductores del Servicio de Registro Civil en donde obtuvieron información que el señor Moreno no registraba licencia de conducir de la Municipalidad de Calera de Tango.

Como consecuencia Moreno es detenido en flagrancia y llevado a audiencia de control de la detención ante el Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago. En la audiencia no se cuestiona la legalidad de la detención y el Ministerio Público formaliza la investigación por los hechos ya descritos, calificándolos como delito

uso de licencia de conducir falsa previsto en el artículo 192 letra b) de la ley 18.290⁷⁷ en donde se califica a Moreno como autor de delito consumado.

Luego de formalizada la investigación, el fiscal sostiene que previa conversación con el defensor han hablado la posibilidad de ofrecer al imputado un “procedimiento abreviado con pena de simplificado”. Para proceder de conformidad a esta vía, el Ministerio Público reconoce como calificada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal⁷⁸ y solicita la pena de 100 días de presidio menor, accesorias legales, multa de un tercio de UTM y la inhabilidad para obtener licencia de conducir por un año. El juez de garantía sustituye el procedimiento, haciendo aplicable el procedimiento simplificado. El juez le explica al Sr. Moreno que en caso de no aceptar responsabilidad podría ir a juicio oral en el que podría ser absuelto o condenado, pero en el que se discutiría una pena mínima de 541 días. Le indica que en cambio, al reconocer responsabilidad, él no podría aplicar una pena superior a los 100 días solicitados por el fiscal. Al preguntársele al señor Moreno si reconocía responsabilidad de acuerdo al artículo 395 del Código Procesal Penal⁷⁹, este (luego de tener una

⁷⁷ Artículo 192 letra b) ley 18.290 Código procesal penal, 2018, legal publishing chile, página: “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: b) *Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta.*

⁷⁸ Artículo 11 N°9 del Código Penal, Código procesal penal, 2018, legal publishing chile, página: Se trata de la circunstancia atenuante que favorece a quien “*Ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”.

⁷⁹ Artículo 395 Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

breve discusión con su abogada defensora) decidió reconocer los hechos. Concedida la palabra a la defensa, esta solicita que la atenuante del 11 no 9 sea reconocida por el tribunal como muy calificada debido al aporte que el reconocimiento ha significado en el esclarecimiento de los hechos ya que no se ha hecho necesaria la realización de una pericia que garantizara que el documento de conducir en cuestión fuera efectivamente uno falsificado lo que, además, no era evidente de la sola observación de la fotografía del mismo. Junto con argumentar la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal⁸⁰ debido a la menor extensión del mal causado y la naturaleza del delito solicita una pena privativa de libertad de 41 días.

Sobre la base de los antecedentes expuestos el juez de garantía dicta sentencia condenatoria. Se le condenó a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, multa de un tercio de UTM e inhabilitación para obtener su licencia de conducir por el plazo de un año. La pena pecuniaria se entendió cumplida por el día que estuvo privado de libertad y la pena privativa

En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

⁸⁰Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito

de libertad fue de cumplimiento efectivo al no reunirse los requisitos para aplicar alguna medida alternativa prevista en la Ley no 18.216. La sentencia se encuentra ejecutoriada el día 3 de mayo de 2013. Se debe tener en consideración que Don Víctor Moreno no cumplió condena adicional ya que no se despachó orden de detención en su contra debido a los esfuerzos por intentar su exoneración se iniciaron en forma casi inmediata.

Al día siguiente a su condena, Víctor Moreno concurrió a la Municipalidad de Calera de Tango en donde le extendieron un certificado que señala que este poseía una licencia de conducir de clase b otorgada el 14 de julio de 2010. Con este antecedente, el día 24 de abril la defensora concurre ante el Séptimo Juzgado de Garantías a solicitar la nulidad de lo obrado, solicitud que es rechazada en audiencia del 24 de mayo por considerarse que esta no era la vía idónea para modificar una sentencia firme.

El 28 de junio de 2013, la Defensoría Penal Pública presentó una acción de revisión ante la Corte Suprema. El recurso invocó la causal del artículo 473 letra d) del CPP argumentando que el certificado expedido por la I. Municipalidad de Calera de Tango era un documento de tal naturaleza que permitía acreditar la inocencia del condenado. A su vez, explica que el problema que afectó al Víctor Moreno era que la Municipalidad de Calera de Tango había omitido en su oportunidad comunicar la concesión de la licencia de conducir al Registro de Conductores del Servicio de Registro Civil. El 10 de julio la Corte declara interpuesto el recurso y da lugar a la solicitud de suspensión de ejecución de la condena. El 22 de julio el Ministerio Público se hace parte en el recurso manifestando su acuerdo con la procedencia de la acción de revisión por la causal invocada y agregando como un antecedente nuevo en favor del condenado la existencia de un informe pericial elaborado por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile de fecha 13 de junio de 2013 en donde se concluye que la licencia de conducir de Víctor Moreno era original y no presentaba señales de adulteración de origen químico o mecánico.

Sobre la base de los antecedentes relatados la Corte Suprema acoge el recurso de revisión en decisión de 22 de agosto de 2013 invalidando la sentencia condenatoria y dictando sentencia de reemplazo en la que se absuelve a Moreno por haber “...llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos denunciados no constituyen infracción penal alguna” y por lo tanto no era autor del delito por el cual fue condenado.

Recurso de Revisión presentado ante la Corte Suprema:

*“CUARTO: Que de lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, **constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el juicio, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios que son bastantes para comprobar la inocencia de Víctor Raúl Moreno Delgado**, pues aparece demostrado con las probanzas referidas que se lo condenó como autor del delito de conducción de vehículo con licencia de conducir falsa, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que el indicado documento era verdadero.”*

*“QUINTO: Que en atención a lo relacionado y a que la acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una decisión firme o ejecutoriada, a fin de que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica -aparente, en este caso- configurada por la cosa juzgada, **este tribunal ha llegado a la convicción que Víctor Raúl Moreno Delgado no es responsable de los cargos formulados en su contra y por los que fue sancionado en la causa RUC N° 1300396594-K del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, por lo que se procederá, en consecuencia, a anular dicha sentencia y extender***

la correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2° del artículos 478 del Código Procesal Penal.”⁸¹

Hechos que demostraron su inocencia, fue el certificado de la Municipalidad de Calera de Tango que señala que don Víctor Moreno si posee licencia de conducir clase b, otorgada con fecha 14 de julio de 2010.

Pero el hecho principal de la condena sufrida por el señor Moreno, fue el mal proseguir de la defensa, donde este manifiesta de forma reiterada a su defensora en la entrevista previa y durante el desarrollo de la audiencia, la circunstancia de que si había obtenido licencia, sin embargo ésta de igual modo lo convenció a aceptar su responsabilidad.

El principal problema que surge en este caso es el rol de la defensora a respaldar la aceptación de reconocimientos de responsabilidad del imputado en procedimiento simplificado.

Su condena surge como consecuencia de una admisión de responsabilidad.

Como fue señalado la Defensoría Penal Pública dicho reconocimiento se había producido por falta de conocimiento del imputado de la normativa nacional y el temor a permanecer detenido. Esto permite deducir la existencia de algunos problemas respecto al nivel de información otorgado por la defensa al momento de la audiencia en que se decidió admitir responsabilidad. Así, cuando el juez de garantía le explica a Moreno en qué consiste el requerimiento, le pide que converse con su abogada sobre el mismo para saber su voluntad de aceptar o no responsabilidad.

⁸¹ DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 194

De acuerdo a lo que se puede percibir a partir del audio de la audiencia respectiva, esta conversación se extiende por menos de 20 segundos⁸². Este solo hecho genera dudas acerca de la posibilidad que en ese período el imputado haya podido comprender con claridad de qué realmente se trataba el asunto.

Lo que aparece con claridad en el audio de la audiencia de procedimiento simplificado es que cuando le fue conferida la palabra a la defensora de parte del juez de garantía, ella tenía claro que el reconocimiento de responsabilidad del señor Moreno liberaba al Ministerio Público de la necesidad de producir prueba, como por ejemplo un peritaje sobre la licencia de conducir, sin la cual no se podía acreditar el ilícito y, en consecuencia, condenar al imputado.

En el caso se demuestra el trabajo de defensa que parece privilegiar la solución rápida más que explorar las posibilidades reales de cuestionamiento del mismo. También muestran que el interés del cliente no es considerado con la profundidad que se requeriría ni al parecer que exista preocupación relevante para que sus decisiones sean correctamente informadas y con plena comprensión de lo que está en juego.

En éste caso, se cae en otra de las causales por las cuales se procede la implementación del proyecto inocentes, en particular es debido a la confesión de la comisión de los hechos con el resultado de obtener una pena inferior. Es un ejemplo, como en muchos casos el incentivo que se vergé por parte del Ministerio Público para resolver los hechos y lograr tener una menor condenada, hacen que los imputados reconozcan sucesos que efectivamente nunca cometieron con el fin de poner termino lo antes posible al procedimiento y así

⁸² DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 196

exonerando a estos del rendimiento de pruebas que en muchos casos efectivamente no pueden probar.

Como se demuestra por parte de la defensa, que efectivamente el señor Moreno contaba con la respectiva licencia de conducir, y ésta, además, no se encontraba adulterada de ninguna manera. Hechos que no fueron verificados en la audiencia de juicio restándoles valor probatorio, desencadenando que este no solo reconociera los hechos imputados sino que además fuera condenado por estos, siendo que siempre se encontró cumpliendo lo establecido por la ley. Los documentos presentados al proceder el recurso de revisión interpuestos ante la Corte Suprema fueron estimados como suficientes para acreditar los hechos alegados y se logró llegar a una sentencia absolutoria.

Capítulo IV:

Los primeros antecedentes de la responsabilidad de los jueces⁸³ en Chile se remontan a la Constitución Política de 1833. En ella, se reguló la responsabilidad personal de los jueces. Sin embargo, la norma constitucional que reconocía esta responsabilidad solo tuvo aplicación práctica en el año 1875, con la dictación del Código Orgánico de Tribunales, que reguló la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Pero no fue sino hasta la dictación de la Constitución Política de 1925 que se reconoció por primera vez en Chile la responsabilidad del Estado-Juez, influido por la trascendencia internacional que causó el *caso Dreyfus*⁸⁴. Fue en la Constitución Política de 1980 que se reguló de modo autosuficiente la responsabilidad del Estado-Juez. *El artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental señala: “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.*⁸⁵

Del artículo mencionado se puede desprender un concepto del error judicial el que consistiría en: *“Es el derecho que tiene el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia, por resolución que la Corte Suprema declare*

⁸³ Artículo 111 de la Constitución Política de Chile de 1833: “Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que regulan el proceso y en general toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad

⁸⁴ DÍAZ, LEIVA, Nathaly y MUÑOZ, OLIVARES Pamela, Revista Universidad de Chile, La responsabilidad del Estado-Juez: *Buenas razones para proponer un aceptación amplia de error judicial en Chile*, 30 de octubre del 2015.

⁸⁵ Artículo 19 número 7 letra I) Constitución Política de la Republica.

injustificadamente errónea o arbitraria, a ser compensado por el Estado por los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.”

Según los conceptos mencionados anteriormente se podría considerar como características: ⁸⁶

1. Tener rango constitucional;
2. Ser diferente de la responsabilidad personal del juez (común, disciplinaria, política y ministerial);
3. Operar exclusivamente en el ámbito penal;
4. Reconocerse en casos de condena o sometimiento a proceso;
5. Exigir sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;
6. Requerir una declaración de la Corte Suprema que señale que el sometimiento a proceso o la condena fueron injustificadamente erróneos o arbitrarios;
7. Ser independiente del recurso de revisión; y
8. No contemplar derecho a repetición contra el juez.

Declaración de inadmisibilidad de error judicial:

- I. **Causales de forma:** Entre alguna de las causales por las cuales se puede declarar inadmisibile la procedencia del error judicial podemos encontrar:
 - A. La razón más frecuente para hacer dicha declaración es el incumplimiento del plazo de seis meses para presentar la solicitud desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de

⁸⁶ DÍAZ, LEIVA, Nathaly y MUÑOZ, OLIVARES Pamela, Revista Universidad de Chile, La responsabilidad del Estado-Juez: *Buenas razones para proponer un aceptación amplia de error judicial en Chile*, 30 de octubre del 2015.

sobreseimiento, impuesto por el artículo 1º del Auto Acordado S/N⁸⁷

- B. Es el incumplimiento de la obligación de acompañar uno o más de los antecedentes señalados en las letras a)-e) del artículo 1º del Auto Acordado.⁸⁸
- C. Por no haber terminado la causa por sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria (requisito impuesto por el mismo artículo 19 nº7 letra i), puesto que se trataba de un recurso de amparo.

⁸⁷ Auto Acordado publicado el 10 de abril de 1996, Que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que condena la letra l) del Nº7 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

⁸⁸ La solicitud se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, dictados en la causa, cumpliendo con las exigencias de la Ley 18.120, sobre comparecencia, y deberá ser acompañada, según el caso, con alguno o algunos de los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada o registro de la sentencia absolutoria expedida en favor del solicitante, con sus notificaciones y certificado de encontrarse ejecutoriada;
- b) Copia autorizada o registro del auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa, ya sea total o parcial;
- c) Copia autorizada o registro del auto de procesamiento, dictado en contra de la persona a quien favorece el auto de sobreseimiento total o parcial a que se ha hecho referencia, con sus notificaciones;
- d) Copia autorizada o registro de la sentencia condenatoria de cualquier instancia expedida contra quien presenta la solicitud, sus notificaciones y constancia autorizada de haber sido apelada o remitida en consulta;
- e) Copia autorizada o registro de la sentencia absolutoria dictada en virtud de la apelación o consulta a que se refiere el número anterior o de algún recurso deducido para ante la Corte Suprema, sus notificaciones y certificado de encontrarse ejecutoriado.

II. Causales de Fondo:

Las causales de fondo varían según el caso presentado ante la Corte Suprema, según los hechos de fondo ocurridos, dentro de nuestra investigación nos encontramos con el trabajo realizado por el señor Mauricio Duce respecto a la indemnización por el error judicial, el cual analizando la sentencia rol N° 11730-2014 y ROL N° 9559-2015, establece que los fundamentos de fondo alegados en estas sentencias corresponden a que “el solicitante critica directamente la resolución que impugna, señalando que “existió un error de derecho por parte de la magistratura de San Bernardo y del Ministerio Público en cuanto ambos organismos tuvieron conocimiento de la falta de prueba que existía para acreditar la participación culpable del acusado lo que fue establecido finalmente por un fallo absolutorio”

Ante estas alegaciones, la Corte Suprema respondió que el artículo 19 de la Constitución confiere el derecho a reclamar indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios y, para calificar estas actuaciones de tal manera, se requiere que las resoluciones “carezcan en absoluto de elementos de convicción que permitan sustentarlas racionalmente o que han sido expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.”⁸⁹ Luego, al aplicar éste estándar al caso concreto, señala que:

“no se presentan los presupuestos de procedencia antes referidos, desde que el solicitante admite en su presentación que durante la investigación

⁸⁹ Considerando tercero SCS rol n° 11730-2014 y considerando tercero SCS rol n° 9559-2015

se recabaron una serie de antecedentes testimoniales, periciales y documentales que fundaron la imputación y que son, además, los usuales en la indagación de delitos como los de la especie, evidencias que fueron debidamente analizadas por los jueces del juicio oral y que se estimaron insuficientes a efectos de superar el estándar de duda razonable, circunstancia que, por sí sola, no tiene la aptitud necesaria para fundar una pretensión como la de estos antecedentes, motivo por el cual no se dará tramitación a la solicitud”

Determinación de la procedencia del error judicial en casos de condenas erróneas:

Durante el curso de la investigación, se ha podido analizar que en si no existen casos que proceda el error judicial en condenadas erróneas abarcadas por el proyecto inocentes que se pudieran analizar, hechos que que no conllevan a que no sea procedente la indemnización en otros tipos de delitos los cuales de igual manera han pasado por el proceso de revisión, absolución y posteriormente a ser indemnizados por el Estado por los errores incurridos. Sin perjuicio esto no quiere decir que se resuelvan todos los perjuicios causados a aquellas personas que se han visto sometidas a un proceso y además declaradas culpables de hechos de los cuales no fueron los autores, cómplices o encubridores, siendo privados por largos periodos de tiempo de su libertad. Personas que a pesar de los hechos ocurridos no fueron indemnizados por el Estados en casos que si deberían haberlo sido, sea simplemente porque la defensa no solo solicita o porque no se cumple con el plazo establecido en el auto acordado mencionado anteriormente, es decir, no cumplen con los requisitos de fondo y forma para determinar una procedencia adecuada.

A pesar de no haber encontrado casos de indemnización por error judicial en condenas erróneas tomados por el proyecto inocentes, se procederá a analizar brevemente aquellos casos que si procedió la respectiva indemnización en otros ámbitos.

En la investigación realizada por Mauricio Ducci durante el periodo de tiempo entre el año 2006 al 2017 respecto éstas solicitudes ingresadas a la Corte Suprema se puede visualizar que la solicitudes ingresadas en un porcentaje bajo en consideración a los casos fallados por nuestras cortes donde podría proceder una indemnización.

Se ve demostrado en la tabla número 1 que ejemplifica la cantidad de casos ingresados a la Corte en el periodo mencionado previamente.⁹⁰

Año	Nº	%
2006	11	14,3%
2007	4	5,2%
2008	8	10,4%
2009	3	3,9%
2010	9	11,7%
2011	4	5,2%
2012	8	10,4%
2013	5	6,5%
2014	10	13%
2015	4	5,2%
2016	7	9,1%
2017	4	5,2%
Total	77	100%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de datos de la DECS

Existe otro filtro importante que se verifica incluso antes de la intervención de la Corte. En efecto, de las 77 solicitudes del período en estudio por el autor, 11 no llegaron a ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte. Específicamente, seis fueron archivadas, dos se acumularon, dos fueron tenidas como no presentadas y una fue desistida, donde hay algunas que antes de poder ser analizadas fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos solicitados o estimadas improcedentes por la Corte.⁹¹

⁹⁰ DUCE, MAURICIO, Polít. crim. vol.14 no28 , Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema e los años 2006-2017,año 2019.

⁹¹ Idem

Tabla número 2 respecto a los tipos de delitos que ha procedido:

Categoría delitos	Nº	%
Contra la propiedad	12	14,6%
Sexuales	9	11%
Ley de control de armas	8	9,8%
Ley n° 20.000 (drogas)	7	8,5%
Falsificación	7	8,5%
Contra las personas	6	7,3%
Código de Justicia Militar	6	7,3%
Estafa y otros engaños	5	6,1%
Funcionarios	5	6,1%
Otros	17	20,7%
Total	82	100%

92

Siendo una clara tendencia, demostrada por la por la calificación de delitos por los cuales se procede la indemnización respecto de las personas que han sido condenados o procesadas en forma injustificadamente errónea o arbitraria.

Otro dato mencionado que toma relevancia para el autor es el el vinculado al tipo de sistema procesal (inquisitivo o acusatorio) en que se produce la resolución supuestamente errónea o arbitraria. De ellas, 31 fueron emanadas del sistema inquisitivo (47%), 28 del sistema acusatorio (42,4%) y en siete casos (10,6%) no se obtuvo información que permitiera discriminar., Hay un aumento significativo de los casos del sistema acusatorio, lo que se explica debido a que en el período seleccionado para esta investigación éste ya se encontraba funcionando en régimen.

⁹² Idem

Tabla número 3 se pueden evidenciar los tribunales cuyas resoluciones han sido impugnadas:

Tribunal	Nº	%
Juez de Garantía	22	36,7%
Juez del Crimen	17	28,3%
Autoridades Militares ³¹	8	13,3%
Tribunal Oral en lo Penal	6	10%
Juez de Letras	3	5%
Corte de Apelaciones	2	3,3%
Ministro de Fuego	2	3,3%
Total	60	100%

93

Donde se puede evidenciar que un porcentaje considerable emana de las sentencias dictadas por los jueces de garantía, donde posteriormente procede la reclamación por error judicial por incurrir en una sentencia errónea.

A continuación se procederá a resumir el caso de Doña María Yáñez (ROL N°5411-2010), la cual fue indemnizada por el estado por el delito de suplantación de identidad procediendo las causales de error judicial.⁹⁴

La Corte Suprema estimó que la resolución dictada fue injustificadamente errónea concierne a María Yáñez, abogada, cuya identidad fue suplantada. Según los hechos relatados en la sentencia, el año 2002 fue sustraída la cartera y cédula de identidad de la solicitante, mientras que, en octubre del mismo año, una mujer es detenida al interior de un supermercado después de cometer un ilícito, sin portar su cédula de identidad, por lo que al pedirle identificación afirma ser María Yáñez e indica el Rut que correspondía a ese nombre. La mujer detenida confesó haber cometido el hurto imputado, por lo que fue sometida a proceso y posteriormente se

⁹³ Idem

⁹⁴ YAÑEZ, MARÍA, Corte Suprema, Causa: ROL:5411-2010, indemnizatoria por el Artículo 19 N°7 de la constitución política de la república, veintisiete de julio del 2010,

le otorgó libertad provisional, sin que nadie exigiera la exhibición de su cédula de identidad u otro documento idóneo, registrara sus huellas dactilares o enviado a prontuariar, antes de ordenar su libertad. Finalmente, fue condenada por el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago como autora del delito de hurto frustrado a cumplir cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, condena que jamás pudo ser notificada personalmente. En septiembre del 2008, “la verdadera” María Yáñez es detenida en el aeropuerto y mantenida privada de libertad por tres días hasta que es puesta a disposición del Juez competente. Ante esta situación se deduce recurso de revisión, el que es acogido por la Corte Suprema, invalidando el fallo condenatorio y absolviéndola del cargo formulado.

Para afirmar el carácter “injustificadamente erróneo o arbitrario” la solicitante sostiene que implícitamente ello habría sido reconocido por la Corte Suprema en el fallo de revisión. Afirma que el juez de primera instancia cometió un “grave error judicial” al condenarla y que “no condujo adecuadamente la causa”. La solicitante no ofrece un concepto de “error injustificado” o “arbitrariedad” ni especifica cómo los hechos relatados concuerdan con esta calificación.

Tanto el Consejo de Defensa del Estado como la Fiscal suplente de la Corte Suprema solicitan la inadmisibilidad del recurso por no haberse adjuntado los documentos exigidos por el Auto Acordado que regula esta solicitud y, respecto al fondo, piden su rechazo puesto que no se trataría de una resolución injustificadamente errónea o arbitraria. El Consejo de Defensa estima que para calificar de tal modo la resolución, debe advertirse “capricho o irracionalidad” en el actuar del juez, lo que no concurre en este caso, ya que la única persona responsable sería la suplentadora, que al no concurrir a prontuariarse, no sólo engañó a la recurrente sino también a la policía y al tribunal. Por otro lado, la Fiscal de la Corte señala que no se trata de una resolución injustificadamente errónea o arbitraria, puesto que existían antecedentes suficientes para dictar el auto de procesamiento y la condena (entre ellas, la confesión de la imputada y la incriminación en su contra por las otras dos mujeres que fueron detenidas con ella), por otro lado, según la historia fidedigna del establecimiento de la ley, una resolución

tiene estas características cuando “es carente de motivación alguna, sin fundamento o causa plausible o pronunciada con error grave, sin justificación racional o inexplicable”, lo que no es posible afirmar respecto del auto de procesamiento impugnado.

En el considerando tercero, la Corte concuerda con el Consejo de Defensa Estado y la Fiscal en el sentido de que existía mérito suficiente para dictar el auto de procesamiento y sentencia condenatoria. Sin embargo, el juez incurrió en una omisión al no verificar la identidad de la delincuente, lo que produjo un error en la tramitación del proceso que afectó cada una de las etapas siguientes (considerando cuarto) y, si bien fueron jueces diferentes los que intervinieron en las distintas etapas “todos ellos debieron advertir el error subyacente, lo que no hicieron, actuando cada uno más o menos con mayor descuido al dictar resoluciones cada vez más trascendentes” (considerando décimo). La Corte estimó que, en virtud de diversas normas del Código de Procedimiento Penal, existía la obligación de verificar la identidad de la imputada y, en cambio

“El juez no sólo se quedó con la sola declaración de la delincuente acerca de su identificación, sino que además, junto con someterla a proceso, la liberó, sin que conste en el proceso que la haya apercibido de concurrir a firmar el libro de excarcelados con la periodicidad dispuesta por él y sin que tampoco se le haya dado la orden de concurrir a prontuarios. Por cierto, además, no se tomó siquiera la precaución de registrar sus huellas dactilares antes de liberarla” (considerando séptimo).

Este error en la tramitación del proceso sería “injustificadamente erróneo” a pesar de que las resoluciones tenían mérito suficiente en virtud de los antecedentes reunidos, puesto que “no lo tenían (mérito) en el aspecto subjetivo, esto es, en relación al sujeto de la imputación, por la falta de documentos o elementos idóneos para cotejar su identificación, circunstancia claramente atribuible a una negligente actuación de la autoridad jurisdiccional” (considerando undécimo).

Por estas consideraciones, la Corte acoge la solicitud presentada por doña María Yáñez y declara que tanto el auto de procesamiento como la sentencia definitiva dictados por el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, fueron injustificadamente erróneos. La sentencia en estudio fue acordada con el voto en contra del ministro señor Rodríguez, quien estuvo por rechazar la solicitud, puesto que “tanto para pronunciar el auto de procesamiento, como para dictar sentencia condenatoria, vistas objetivamente, ellas tenían el mérito suficiente para ese efecto, de modo que no ha existido error en el fondo, en la valoración de los cargos” (considerando primero). Por otro lado, el Ministro afirma que los errores en la tramitación del proceso (superar una etapa y pasar a la siguiente sin verificar la identidad del delincuente) no pueden calificarse como injustificadamente erróneos o arbitrarios, puesto que, como indica el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, la tarea de identificación de cualquier persona “se encomienda expresamente a la policía y no al tribunal, que ni siquiera tiene intervención en la diligencia”, por tanto, se trata de un caso de responsabilidad administrativa que debe ejercerse del mismo modo que todas aquellas que son contenciosas administrativas y que no tienen señalado un procedimiento especial (considerando segundo). Como tercer argumento, el ministro señala que el artículo 274 n°2 del mismo cuerpo legal “se refiere expresamente a la participación del encausado en el delito y no a su identificación, amén de su naturaleza eminentemente provisional”. Finalmente, señala que la responsable de los perjuicios que sufrió la solicitante

“fue la persona que la suplantó, unido a la pérdida de la cédula de identidad de la suplantada, la cual indujo a la policía a suministrar información equivocada al tribunal” y “en el evento que alguien supuestamente pudiere incurrir en error injustificado y arbitrariedad, sería la policía que habría omitido identificar en debida forma a una mujer detenida cuando acababa de cometer un hurto” (considerado sexto).

Una vez obtenida la declaración previa que exige el artículo 19 n°7 letra i), se demandó al Estado por la suma de \$103.777.445 ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, el que condenó al Fisco de Chile a pagar a la demandante la suma de

\$30.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses. En cumplimiento de dicha condena, el Ministerio de Justicia resolvió el 14 de julio de 2015, por orden del Presidente de la República, que la Tesorería Regional Metropolitana debía pagar un total de \$30.218.311.⁹⁵

⁹⁵ Idem

CONCLUSIÓN:

Como se puede concluir del análisis realizado, corresponde a un bajo porcentaje respecto a los delitos por los cuales procede la indemnización por error judicial, es un gran proceso que se debe desarrollar para su procedencia; primero la interposición y declaración de admisibilidad por parte de la Corte Suprema (donde esta estime que cumple con todos los requisitos y es procedente su interposición), luego de pasar por esta admisibilidad viene la parte mas difícil del procedimiento la cual consiste en la realización del proceso, esta parte depende primordialmente de los documentos y antecedentes presentados a la Corte para que esta termine pertinente su declaración (como en el caso presentado en varios analizados de igual forma hay votos disidentes por parte de ciertos Ministros estimando que no debería dictarse una indemnización por estimar improcedente las causales alegadas). A pesar de no haber una tendencia por algún tipo de delito al momento de su procedencia, se deja en claro que aun faltan resolver muchos casos por los cuales efectivamente si debería estimarse procedente el error judicial y como este debería ser primordial en el caso de los imputados provenientes del “proyecto inocentes”, donde estas personas además de verse privadas de libertad han sufridos daños psicológicos y físicos irreparables por hechos que no cometieron y que como se demostró anteriormente por una mala identificación y proseguir de las defensa y/o fiscalía son finalmente condenados.

Dentro de los casos analizados por el Proyecto Inocentes se verifico que en ambos casos el señor Julio Robles como el señor Víctor Moreno no procediendo indemnización por error judicial en casos si debería haber ocurrido, ya que ambos condenados estuvieron privados de libertad por hechos que no cometieron, sufriendo graves daños tanto físicos como psicológicos.

Como consecuencia de lo expuesto, se puede demostrar que el tanto el sistema judicial Americano como el Chileno carecen de varios elementos significativos al momento de realizar un proceso judicial. ¿Lo que nos lleva a preguntarnos, los sistemas judiciales por mas avanzados que y desarrollados que el nuestro, se ven

exentos de perjuicios y fallas sistemáticas que no deban ser mejoradas a la brevedad?

Como se analizo son distintos los factores influyen considerablemente al momento de dictar una condena errónea, hechos que no son aislados en solo un procedimiento judicial.

Durante el curso de la investigación, ya sea por los documentos analizados, revistas, entrevistas, casos o documentales se puede concluir que una de la formas principales de personas exoneradas en el caso Americano son por medio de la prueba de ADN, pero que los factores para ser condenados fueron los mismos; Pero antes de determinar una condena errónea nos debemos preguntar porque esas personas fueron a prisión, que causales descartaron que un jurado o un juez los encontrara culpable de los hechos que se les imputaban, desde problemas raciales, mala conducta por parte de los fiscales, investigación y pruebas deficientes tanto por parte de la defensa como por los fiscales, ocultamiento de información, testigos presenciales falsos o que fueron coercionados por parte de alguna autoridad para declarar de tal forma para lograr una sentencia con mayor rapidez con algunos de los casos por los cuales se llevo a una condena sin motivo, estableciendo en cierta forma un precedente para los siguientes casos que si se actúa de cierta forma se puede llegar a terminar un caso con mayor rapidez. Quizás no todos estos hechos ocurren en el ámbito nacional, pero eso no quiere decir que esté este exento de vicios y deficiencias que deben ser mejoradas con la mayor rapidez posible.

Para concluir se expondrán ciertos hechos recopilados durante el curso de la investigación, que demuestran como la violación de diferentes procedimientos y/o normales legales puede llevar a condenar a una persona inocente:

Desde se que comenzó con la realización del proyecto inocente en el ámbito Norte Americano al menos, habían un número considerable de fiscales que consideraban que la prueba de ADN como un instrumento fiable solo para condenar a una persona y no como un método infalible para poder exonerar a un inocente.

Como además la medicina forense en general afecta las condenadas erróneas, los llamados expertos en los diferentes ámbitos no son ajenos a equivocarse o presentar pruebas erróneas como se puede demostrar, como la llamada “odontología forense” puede condenar por el simple cumplimiento de ciertos patrones odontológicos que no siempre son confiables 100% y lo que desemboca en un sin fin de efectos que pueden finalmente condenar a la persona equivocada

Otro gran problema que se presenta es el referente a los testigos ya sean oculares o presenciales se les considera como un rol fundamental y primordial desde los inicios del sistema judicial, los cuales siempre son usados como principales medios de prueba para refutar los hechos de la contraparte, pero no se ha considerado el gran poder que tienen al momento de condenar a una persona especialmente al ser inocente, como estos pueden ser coaccionados para identificar a cierta personas a cambio de no presentar cargos contra el. Actualmente el sistema de identificación se basa en el llamado “lineup” (también llamado kardex fotográfico en el sistema judicial chileno), en el cual se muestran un gran número de fotografías esperando que el testigo o la víctima encuentren a la persona perpetrador de delito o simplemente a una que sea lo suficientemente parecida a ella, para ser procesada y posteriormente condenada. Hechos que ocurren en el caso de Pedro Lobos cuando ninguna de las víctimas lo puede reconocer como principal autor del delito, sino que es elegido por que encajaba en la descripción de este. Un dato importante es que cada año en Norte América se llevan al menos 77.000 personas a la Corte por reconocimiento de lineup, los cuales terminan en la mayoría de los casos dejando en libertad por no poder tenerlos acusados por no ser las personas perpetradoras de los hechos imputados.

Y por último pero no menor el factor policial en el proceso de investigación, en ambos países se puede inferir que el ámbito policial de recopilación de evidencia o la simple identificación de testigos no siempre es la más preparada, en Chile como ocurre en muchos casos y en el caso analizado de Julio Cesar Robles Vergara que la policía lleva a la víctima a la casa del señor Julio Robles para determinar si esta lo identifica como autor del delito, hechos que en un buen procedimiento no debe

ocurrir ya que la víctima no lo había identificado primordialmente al mostrarle el Kardex fotográfico. En este caso se pone a la víctima en la posición de deber reconocer a al imputado fuera de su hogar al momento de ser cuestionado por la policía, motivos que causa gran presión en esta demostrando una vez mas la mala y negligente conducta por parte de la fuerza policial, incurriendo dolosamente en los hechos incitados (siendo el testigo incentivado a reconocerlo).

Pudiendo establecer que nuestro sistema judicial no se encuentra exento de perjuicios y falencias sistemáticas, los cuales afectan considerablemente el desarrollo e implementación de este de una forma adecuada y correcta. Como se debería haber una reforma desde la base hasta la cúspide de nuestro sistema judicial para de esta forma lograr tener una nueva visión e implementación de nuevas normas que permitan disminuir sino evitar que se llegue a la dictación de una condena improcedente y no someter a personas inocentes a hechos de los cuales no deben asumir ninguna responsabilidad, perdiendo en la mayoría de los casos años considerables de sus vidas los cuales nunca serán restituidos.

Por lo que debe ocurrir una descentralización por parte de la Corte Suprema en ser el órgano encargado de tanto admitir un recurso a revisión como de la misma forma estimar procedente una compensación económica por los hechos incurridos. Debiendo crearse un órgano especializado en la revisión de los casos por condenas de inocentes y este encargase de su revisión y estimar la procedencia por la cual se llevo a la condena y si es necesario que la personas sea compensada finalmente por el Estado. Estableciendo diferentes leyes efectivas para determinar una sanción a los órganos públicos, ya sea fiscales, policías, defensores los cuales incurren en malas conductas en el desarrollo del proceso, debiendo ser efectivamente sancionados por sus malas conductas.

Se requiere un mayor impulso en el mejoramiento e implementación de las leyes tanto a nivel nacional como internacional (y no solo en el ámbito Americano). La implementación y aprobación de nuevos proyectos y de leyes con el objetivo de poder realizar de mejor manera el el desarrollo del procedimiento judicial, por lo cual

igual deberían comenzar a implementar en el país en conjunto con el proyecto inocentes, para de esta manera se logre evitar un mayor porcentaje de condenas injustas a personas inocentes, los cuales en mucho de los casos pierden grandes cantidades de años en la cárcel por hechos que no cometieron y con injustamente acusado, considerando las consecuencias que traen posteriormente a su liberación en consideración a la reintegración a la sociedad.

También se debe lograr de cierta manera hacer que la gente cambie de opinión sobre la justicia penal, sacar los prejuicios existentes, debiendo preocuparse de la precisión y de la fiabilidad de las pruebas y no solo el castigo que se esta imponiendo. Dejar de lado todas nuestras nociones preconcebidas desde el principio que tipo persona es culpable hasta que se demuestre su inocencia, hechos contrario a los establecido legalmente, según lo establecido en el Artículo 11 N°1 de la declaración universal de los derechos humanos *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio publico en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*⁹⁶

⁹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11 N°1. En: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

REFERENCIAA BIBLIOGRÁFICAS:

1. ALLISON D. REDLICH, La susceptibilidad de los menores a hacer falsas confesiones y falsas declaraciones de culpabilidad, Ph.D. School of Criminal Justice at the University at Albany, State University of New York Enero 2012 pag 3.
2. AUSTIN, JACQUELINE; ZIMMERMAN, DAVID; RHEAD, LINDSEY; BULL MARGARET (2013) "Double-blind lineup administration: effects of administrator knowledge on eyewitness decisions". En Cutler, Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 139-160.
3. SCHUSTER BETH, National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Eyewitness Identificación, Octubre 1, 2007. Disponible en: <https://nij.ojp.gov/topics/articles/police-lineups-making-eyewitness-identification-more-reliable#noteReferrer11>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.
4. CASTILLO, IGNACIO, (2013): "Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes)." *Polít. crim.* Vol. 8, No 15, pp. 249 - 313.
5. CASTILLO, IGNACIO, (2013): "Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes)." *Polít. crim.* Vol. 8, No 15, pp. 253 - 259.
6. Causales de error, acceso a pruebas de ADN posterior a la condena, Innocent Project, Estados Unidos, 2020. Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/causes/access-post-conviction-dna-testing/> Última visita el 6 de Diciembre del 2020,
7. Causales de error, Error pericial o ciencia limitada, Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública, 2020 Disponible en: http://www.proyectoinocentes.cl/pag/17/344/error_pericial_o_ciencia_limitada. Última visita el 6 de Diciembre del 2020,

8. Causales de error, Identificación falsa, proyecto inocentes Defensoría Penal Pública, 2020, Disponible en: http://www.proyectoinocentes.cl/pag/16/343/falsa_confesion. Última visita el 6 de Diciembre del 2020
9. DÍAZ, LEIVA, NATHALY Y MUÑOZ, OLIVARES PAMELA, Revista Universidad de Chile, La responsabilidad del Estado-Juez: *Buenas razones para proponer un aceptación amplia de error judicial en Chile*, 30 de octubre del 2015.
10. DUCE, MAURICIO, (2017) Thomson Reuters, página 164.
11. DUCE, MAURICIO, (2015) Polít. crim. Vol. 10, N°19, página 165
12. DUCE, MAURICIO, (2015) Polít. crim. Vol. 10, N°19, página 168
13. DUCE, MAURICIO, (2017) Thomson Reuters, página 12.
14. DUCE, MAURICIO,, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 192
15. DUCE, MAURICIO,, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 193
16. DUCE, MAURICIO, Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condenas de inocentes en Chile, revista de derecho, Universidad Católica del Norte, año22- N°1, 2015, PP 154-159
17. DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 192
18. DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 193
19. DUCE, MAURICIO,, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 194

20. DUCE, MAURICIO, revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 22 N°1 , 2015. Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile, pagina 196
21. DUCE, MAURICIO, Polít. crim. vol.14 no28 , Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema e los años 2006-2017,año 2019.
22. Eyewitness Identification Refor, Mistaken Identifications are the leading Factor In Wrongful Convictions, Innocence Project, Estados Unidos (2020). Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/eyewitness-identification-reform/>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020.
23. FERNÁNDEZ/OLAVARRÍA, (2009) “Teoría”, cit. nota no 6, pp. 252-254. Analisis de fallos de Corte Suprema entre el 2 de enero 2007 y el 30 de abril 2009
24. FERNÁNDEZ, RUIZ, JOSÉ MANUEL, (2009), Revista IUS ET PRAXIS, “*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473*”, página 218.
25. FLORES TAPIA, RICARDO (Defensor Regional de Aysén), La prueba pericial en los procesos penales, Diario El Divisadero de Coyhaique, 23 de febero del 2018, Disponible en: http://www.dpp.cl/sala_prensa/Columnas_detalle/8355/la-prueba-pericial-en-los-procesos-penales. Última visita el 6 de Diciembre del 2020
26. GARY DOTSON, National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Wrongfull Convictions. Disponible en: <https://www.innocenceproject.org/cases/gary-dotson/>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020
27. Goodsell, Charles; Wetmore, Stacy; Neuschatz, Jeffrey; Gronlund, Scott (2013) “Showups”. En Cutler Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 45-63.
28. HAZAR & HODES, The Law of Lawyering, 29.19.3, edicion (2005), ABA, Annotated Model Rules of Professional Conduc, 317, sixth edition (2007):

Disponible en: <https://www.alabar.org/assets/2019/02/2009-01-1.pdf> Última visita el 6 de Diciembre del 2020

29. LEFENDA, MERINO, ALBERTO Y ,STAUB, REUSE, MARCELO, (2010) “*Testigos presenciales y reconocimiento de imputados en Chile. Una aproximación a los procedimientos utilizados y propuestas para una mejora en las practicas*”, Revista De Derecho y ciencias Penales no 15 (55-83), Universidad San Sebastián (Chile), pag 57. Disponible en: <http://www.proyecto inocentes.cl/resources/upload/files/documento/03c0f7bf428ea32f54ae3e8b30b268dd.pdf> Última visita el 6 de Diciembre del 2020
30. LÓPEZ MASLE, JULIÁN Y HORVITZ LENNON, MARÍA INÉS, (2005) *Derecho Procesal*, cit. nota n. 4, p. 455, Disponible en: <https://es.slideshare.net/katalaaserena/horvitz-maria-ines-lopez-julian-derecho-procesal-penal-chileno-tomo-ii> Última visita el 6 de Diciembre del 2020
31. MCGINN, AUDREY, ANAYA, RUBY, BROOKS, JUSTIN, Red Inocente California, Estados Unidos, identificación Errónea, Disponible en: <https://redinocente.org/causas-principales/identificacion-erronea/> Última visita el 6 de Diciembre del 2020
32. MCGINN, AUDREY, ANAYA, RUBY, BROOKS, JUSTIN, Red Inocente California, Estados Unidos, identificación Errónea, Disponible en: <https://redinocente.org/causas-principales/identificacion-erronea/> Última visita el 6 de Diciembre del 2020
33. National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Wrongful Convictions, Justice System Reform, Disponible en: <https://nij.ojp.gov/topics/justice-system-reform/wrongful-convictions> Última visita el 6 de Diciembre del 2020
34. National Institute of Justice, Strengthen Science, Advance Justice, Eyewitness Identification, February 28, 2009. Disponible en: <https://nij.ojp.gov/topics/articles/eyewitness-identification#note1>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020
35. NOGUEIRIA, ALCALÁ, HUMBERTO, “*Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*”, Revista Ius et Praxis, 2005, página 241.

36. ORTÚZAR, FUENZALIDA, SEBASTIÁN, Indemnización por error judicial
37. Pagina web Defensoría Penal Pública, Disponible en: <http://www.proyecto inocentes.cl/pag/5/353/introduccion>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020
38. PFEFFER URQUIAGA, EMILIO, (2001) *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, página. 447.
39. Report to the President Refensic Sciendce in Criminal Courts: Ensuring Scientific Validity of Feature- Comparison Methos, Executive Office of the Presidentes Council of Advisors on Science and Technology, September 2016. Disponible en: <https://www.nap.edu/catalog/12589/strengthening-forensic-science-in-the-united-states-a-path-forward> Última visita el 6 de Diciembre del 2020
40. ROBERT BRENT, MD, PHD Research, Alfred I. duPont Hospital for Children, Wilmington, Delaware; Department of Pediatrics, Jefferson Medical College, Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos. (2006)
41. RUIZ, FERNÁNDEZ, MANUEL, JOSÉ, AVENDAÑO, OLAVARRÍA, MALVA, (2009) “*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473 Theory and practice of wrongful conviction claim in the new código procesal penal, provision letter d) article 473*”, REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 15 - N° 2, página 220, Disponible en: (https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008) Última visita el 6 de Diciembre del 2020
42. RUIZ, FERNÁNDEZ, MANUEL, JOSÉ, AVENDAÑO, OLAVARRÍA, MALVA, (2009) “*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473 Theory and practice of wrongful conviction claim in the new código procesal penal, provision letter d) article 473*”, REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 15 - N° 2, página 221, Disponible en: (https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008) Última visita el 6 de Diciembre del 2020
43. RUIZ, FERNÁNDEZ, MANUEL, JOSÉ, AVENDAÑO, OLAVARRÍA, MALVA, (2009) “*Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo*

código procesal penal, causal letra d) del artículo 473 Theory and practice of wrongful conviction claim in the new código procesal penal, provision letter d) article 473”, REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 15 - N° 2, página 223, Disponible en:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008 Última visita el 6 de Diciembre del 2020

44. SARTORE, JOHN AND VAN DOREN REBECCA, Pediatrics November, 2006, 118 (5) 2192-2194, Disponible en: <https://pediatrics.aappublications.org/content/118/5/2192>, Última visita el 6 de Diciembre del 2020

45. The Justice Project, Improving Access to Post- Conviction DNA Testing, A Policy Review, page 8. Disponible en: https://www.prisonlegalnews.org/media/publications/justice_project_improving_access_to_post_conviction_dna_testing.pdf Última visita el 6 de Diciembre del 2020

46. The Justice Project, Improving Access to Post- Conviction DNA Testing, A Policy Review, page 17 Disponible en: https://www.prisonlegalnews.org/media/publications/justice_project_improving_access_to_post_conviction_dna_testing.pdf, Última visita el 6 de Diciembre del 2020

47. The National Registry Exonerations, case of Francisco Vera, Maurice Possley, 14 de Octubre 2012, Disponible en: <http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4020>. Última visita el 6 de Diciembre del 2020

48. The National Registry Exonerations, case of Ellen Reasonover, Other Female Exonerees With Misconduct in the Cases, Charles Armbrust, june 2012, Disponible en: <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3564> Última visita el 6 de Diciembre del 2020

49. The National Registry Exonerations, case of Ellen Reasonover, Other Female Exonerees With Misconduct in the Cases, Charles Armbrust, june 2012:

Disponible en:
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3564> Última visita el 6 de Diciembre del 2020

50. The National Register of Exoneration, Disponible en:
https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/browse.aspx?View={B8342AE7-6520-4A32-8A06-4B326208BAF8}&FilterField1=Contributing_x0020_Factors_x0020&FilterValue1=False%20or%20Misleading%20Forensic%20Evidence Última visita el 6 de Diciembre del 2020

51. The Free Dictionary: False Testimony;
“A crime that occurs when an individual willfully makes a false statement during a judicial proceeding, after he or she has taken an oath to speak the truth.
Disponible en: <https://legal-dictionary.thefreedictionary.com/False+testimony>
Última visita el 6 de Diciembre del 2020

NORMAS LEGALES CITADAS:

1. Artículo 19 número 7 letra l), Constitución Política de la República
2. Artículo 473 letra D), Código Procesal Penal
3. *Artículo 478*, Código Procesal Penal
4. Artículo 475 inciso 1º, Código Procesal Penal
5. Artículo 227, Código Procesal Penal
6. Artículo 192 letra b) ley 18.290: “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: *b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta.*”
7. Artículo 374 letra e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos revistos en el artículo 342, letras c), d) o e); en relación al Artículo 374 letra c)
8. Artículo 352 letra c) Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
9. Artículo 192 letra b) ley 18.290 Código procesal penal, 2018, legal publishing chile, página: “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: *b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta.*”
10. Artículo 111 de la Constitución Política de Chile de 1833: “Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que regulan el proceso y en general toda

prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad

11. Artículo 11 N°9 del Código Penal, Código procesal penal, 2018, legal publishing chile, página: Se trata de la circunstancia atenuante que favorece a quien *“Ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*.
- 12.¹ Artículo 395 Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.
13. En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.
14. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.
15. Artículo 19 número 7 letra I) Constitución Política de la Republica *“Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”*
16. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11 N°1. Última visita el 6 de Diciembre del 2020:
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

17. Auto Acordado publicado el 10 de abril de 1996, Que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que condena la letra l) del N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

[WwucGp1ZC5jbCIsImIhdCI6MTU3MzQyNjYzNSwiZXhwIjoxNTczNDMwMjM1LCJkYXRhIjp7ImNycklkRG9jdVJlc29sljoiMzE4MjQ4liwiY29kVGIwb0FyY2hpdm8iOilzliwiY29kVGIwb1RyYW1pdGUiOilzliwiZmxnX2RvY29fcGRmljoiMCIslmNvZF9jb3J0ZSI6IjEifX0.C8d1SWxvb6xR3qC7m2rNQWz9jRjvtLHUHVtINTO4GD4.](http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ16830&links=[ERNEST,%20PANTOJ]) Última visita el 6 de Diciembre del 2020:

6. PANTOJA MENA, ERNESTO A, Corte Suprema, Causa: ROL:5031-07, siete de abril del 2008. Disponible en:

[http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ16830&links=\[ERNEST,%20PANTOJ\]](http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ16830&links=[ERNEST,%20PANTOJ]) Última visita el 6 de Diciembre del 2020:

7. PARRA MATE, MARÍA GABRIELA Y LOBOS DÍAZ, PEDRO ENRIQUE, Corte Suprema, Rol N° 12018-2011, Recurso de Revisión, año 2012.
8. ROBLES, JULIO, Segunda Sala de Corte Suprema, RIT: 11109-2013, Robo con Violencia, Recurso de Revisión, Última visita: 18 de octubre 2020. (OJV)
9. YAÑEZ, MARÍA, Corte Suprema, Causa: ROL:5411-2010, indemnizatoria por el Artículo 19 N°7 de la constitución política de la república, veintisiete de julio del 2010, (OJV)
10. ZÚÑIGA, SEPÚLVEDA, ALEJANDRO, Corte Suprema, Causa RIT: 4702-2008, Recurso de revisión, 16 de octubre del 2008. Disponible en: https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/suprema/documentos/docCausaSuprema.php?valorFile=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpcL1wvY2ZpY2luYW1pdGUiOilzliwiZmxnX2RvY29fcGRmljoiMCIslmNvZF9jb3J0ZSI6IjEifX0.HkkLcmOXzGrBY_pNG_L7Z0mGSZ_FpBz29JeGxAWt0c. Última visita el 6 de Diciembre del 2020: